

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO
E675
A723.10a

El régimen jurídico de la filiación tras la Revolución Mexicana / [esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
xv, 171 p. : il., fots., byn. ; 28 cm.-- (Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 10)

Incluye: Apéndice documental

ISBN 978-607-468-856-6

1. Filiación – Estudio de casos – Archivos judiciales – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Expedientes judiciales 3. Familia – Condición jurídica – Siglo XX 4. Parentesco – Medios de prueba 5. Hijo natural – Reconocimiento de la paternidad 6. Reconocimiento de herederos I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- III. ser.

Primera edición: marzo de 2016

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva del autor y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El régimen
jurídico
*de la filiación tras la
Revolución Mexicana*

Serie
*Archivo Histórico de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

10

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

Contenido

Presentación	IX
Introducción	XIII
 <i>El régimen jurídico de la filiación tras la Revolución Mexicana</i>	
El contexto familiar mexicano en los inicios del siglo XX	3
La filiación en la Ley sobre Relaciones Familiares	7
1. Generalidades de la Ley	7
2. Tipos de filiación	12
Estudio de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	22
1. El sistema probatorio de la filiación legítima. Amparo directo 611/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	22


2. La posesión de estado de hijo natural. Amparo directo 7/1932 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	26
3. Una nueva reflexión sobre el régimen de la filiación, la deliberación por el cambio en la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares. Amparo en revisión 431/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	29
4. Donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir. Amparo en revisión 3957/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	34
Comentarios finales	38
Fuentes	41
Bibliohemerográficas	41
Electrónicas	44
Normativa	44
Archivos	45
1. Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	45
2. Archivo del Registro Civil del Distrito Federal	45
 <i>Apéndice Documental</i>	
Ley sobre Relaciones Familiares	49
Actas del Registro Civil de la Ciudad de México	57
Acta de filiación legítima de 1907	59

Acta de filiación natural simple de 1907.....	63
Acta de filiación natural simple de 1912.....	65
Acta de filiación natural reconocida de 1898.....	69
Acta de adopción de 1929.....	75
Expedientes del Archivo de la SCJN.....	85
Amparo directo, Expediente 611, Año 1929.....	87
Amparo directo, Expediente 7, Año 1932.....	101
Amparo en revisión, Expediente 431, Año 1929.....	123
Amparo en revisión, Expediente 3957, Año 1929.....	147

Presentación

“¿Qué *fabrica* el historiador cuando hace historia?
¿En qué trabaja? ¿Qué produce?”

Michel de Certeau, *La escritura de la historia*

ndagar, descubrir, interpretar, reproducir, recrear... todas estas acciones han formado parte de la labor del historiador a través del tiempo. La teoría y la filosofía de la historia han debatido ampliamente sobre los fundamentos y el acercamiento que el investigador debe realizar del objeto del conocimiento, de ahí que se controvertan y argumenten las fuentes, la apreciación, la metodología y el desarrollo de la escritura final.

No obstante, la función social de la historia permite superar ese debate, pues a través de la narración que realiza y de su propio estudio, es posible conocer distintas perspectivas del análisis social que lleva a cabo para identificar los sucesos, personajes y razones, que han dado lugar a la construcción de las sociedades actuales.

Todo ello provee de sentido a la reconstrucción, al descubrimiento y a la continua indagación de los nexos, los *porqués* y el *cómo*, en el desarrollo de las instituciones; además, permite apreciar, al mismo tiempo, el valor del conocimiento histórico.

Consciente de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se interesa por ahondar en un saber que ayude a reconstruir y a conocer para mejor comprender. La serie del *Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* comenzó a publicarse en 2011 para dar continuidad a diversos programas instrumentados con el fin de divulgar la riqueza de los documentos de carácter judicial y administrativo cuya custodia se le ha encomendado.

Esta tarea muestra también la labor jurisdiccional que han desempeñado el Alto Tribunal y los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, lo que posibilita o coadyuva a desarrollar el conocimiento de distintas figuras e instituciones jurídicas que se han consolidado a través del tiempo, tanto para la defensa de los derechos como para el fortalecimiento del Estado de Derecho en México. De esta manera, los distintos estudios, expedientes, criterios y resoluciones que se exponen a través de las páginas de esta serie, proveen de elementos para apreciar la forma en la que han sido dirimidas las distintas controversias puestas a consideración de los tribunales federales, así como la evolución de la administración de justicia y del derecho nacional.

Los títulos de esta serie ofrecen contenidos de relevancia social, económica y jurídica que brindan elementos muy valiosos para conocer y entender el desarrollo de la labor de la justicia federal, y cómo ésta ha marcado el devenir de nuestra nación; en suma, permite contar con elementos para apreciar un acontecimiento a la luz de los tiempos actuales.

De esta forma, el recuento que se realiza en cada volumen de esta serie implica una comunicación directa con el pasado a partir de los estudios realizados por especialistas a través de las imágenes digitalizadas de los expedientes judiciales de los siglos XIX y XX,

fuente primaria de sus investigaciones. Con esto, investigadores y lectores pueden establecer un vínculo entre el ayer y el hoy.

La pretensión de dicho ejercicio no es otra que mantener congruencia entre el discurso que se realiza con la fuente primigenia —que es patrimonio documental del país—, de manera que contribuya y dé continuidad a la generación de conocimiento y a su difusión.

Sea ésta una invitación para acercarse y adentrarse en la historia de las instituciones de la administración de la Justicia Federal, la cual ha trascendido a diversos ámbitos de la vida nacional, con la seguridad de que su lectura propiciará un sendero para la reflexión sobre nuestro pasado y presente.

Con estas publicaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atiende a su compromiso de difundir la cultura jurídica y promover la investigación y preservación de la riqueza que alberga el acervo archivístico histórico-jurídico bajo su resguardo.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y
del Consejo de la Judicatura Federal*

Introducción

*L*a mayoría de las investigaciones sobre la Revolución Mexicana se concentran en la metamorfosis de la vida pública, verbigracia, en la política, economía, educación, cultura y, en general, en lo colectivo. Otros estudios han vuelto la mirada al impacto que tuvo la Revolución en la vida cotidiana y, en específico, en las relaciones familiares.

La relevancia de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 radica en que es un registro fiel de los cambios y persistencias histórico-jurídicas de la familia mexicana y, en especial, de la filiación.

La filiación es el medio por el que se delimita a la familia, unidad fundamental de la sociedad, en virtud de que permite el primer acercamiento a la comunidad, realiza funciones

como la socialización de los individuos, el estímulo del altruismo como base de la moralidad y el desarrollo de la obediencia.

Cabe aclarar que las normas que establecían la distinción entre los hijos iban en contra del principio de igualdad ante la ley, porque dicha clasificación tenía el efecto jurídico de disminuir o negar los derechos familiares con base en una circunstancia ajena al control del afectado. En este sentido, la legislación que se aborda en el presente cuadernillo permite tomar conciencia de los avances en la lucha histórica contra la discriminación.

En el primer apartado, se ofrece una síntesis de los antecedentes de la dinámica familiar a finales del siglo XIX, con el fin de contrastarla con la nueva situación familiar que pretendió la Ley que se promulgaría después de la Revolución Mexicana.

En el segundo apartado, se desarrolla el tema de la filiación previsto en la Ley sobre Relaciones Familiares, con una breve contextualización del entorno en el que se realizó su promulgación, así como el estudio pormenorizado de la clasificación de los hijos.

El último apartado consiste en un estudio de casos que se resolvieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la filiación y su relación con otras instituciones, conceptos y principios de derecho, con la finalidad de dar cuenta de la labor y la función social de los órganos encargados de la impartición de justicia, en torno a dicha figura, durante la época postconstitucional.

La selección de los expedientes atendió a la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, que comprendió de los años 1917 a 1932, y su relación con el tema que nos ocupa. La búsqueda de dichos expedientes se realizó en el acervo documental del *Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, motivo que le da nombre a la Serie de la que forma parte este volumen.


El apéndice documental se integra por la publicación oficial de la Ley sobre Relaciones Familiares, en la parte de sus consideraciones y los capítulos relativos a la filiación; asimismo, se incluyen algunos ejemplos de las actas de nacimiento y reconocimiento de la época en los que se registraron a los menores, así como los expedientes que se estudian en esta investigación.

Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes



*El régimen jurídico
de la filiación tras la
Revolución Mexicana*

*El contexto familiar mexicano
en los inicios del siglo XX*

 El periodo inmediato anterior a la Revolución Mexicana se reconoce, en el ámbito social, por el individualismo que imperó en las relaciones económicas, laborales, formativas, culturales y, en general, en las relaciones humanas. Las relaciones familiares no escaparon a dicha tendencia social que se vio reflejada en el Código Civil de 1884,¹ —instaurado durante el porfiriato— que rigió todo lo concerniente a las relaciones paterno y materno-filiales en México hasta 1917.

Por tal motivo, la identificación de una estructura de la familia mexicana durante el lapso señalado puede resultar compleja, debido a que los componentes de la familia eran variados en demasía —tal como ocurre en nuestros tiempos—.

¹ Graue, Desiderio, “Consideraciones sobre algunos aspectos jurídicos del régimen familiar en México”, *Criminalia*, México, año XXXI, no. 7, julio de 1965, p. 376.

Sin embargo, el ordenamiento que reguló las relaciones familiares durante la época anterior a la Revolución puede ser un indicador sobre la organización del hogar.

En tal entendido, el Código Civil de 1884 se caracterizó por el trato diferenciado al interior de la familia. Estableció la potestad *marital* como una relación de subordinación de la mujer ante el hombre, “la legislación le permitía manejar los bienes de su esposa sin su autorización (mientras que ella necesitaba el permiso del marido para manejar los bienes comunes)”.² En realidad, la mujer casada sólo cambiaba de la sujeción de la potestad del padre a la del marido.³

Asimismo, la patria potestad recayó únicamente en el padre y los derechos de la descendencia tuvieron distintos alcances en función de la clasificación de los hijos, que se hizo con base en su origen.⁴

En efecto, el Código Civil de 1884 estableció tres tipos de filiación: hijos legítimos —nacidos dentro del matrimonio civil—, naturales —nacidos fuera del matrimonio— y espurios —nacidos de una relación prohibida—, dentro de los cuales agrupó a los adúlteros e incestuosos.⁵

² Speckman Guerra, Elisa, “El Porfiriato”, Escalante Gonzalbo, Pablo, *et. al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, SEP/El Colegio de México, 2004, p. 222.

³ Montero Duhalt, Sara, “Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, Soberanes Fernández, Jose Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 654.

⁴ “Art. 366.-La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

Art. 367.-Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el art. 397.” Código Civil de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., 1886, Tomo XV, p. 344.

⁵ El Código Civil de 1884 reguló la filiación en los artículos 290 al 361.

Cabe mencionar que los matrimonios de tipo religioso no producían efectos jurídicos y, por tanto, también se consideraban hijos naturales a los nacidos dentro de dicha unión, puesto que la filiación se determinó con base en el matrimonio de carácter civil.

Dicha tipología de la filiación fue una construcción social y jurídica que tuvo sus raíces en el derecho español,⁶ y sobre todo en el derecho canónico,⁷ que influyó en la suposición del matrimonio como un sacramento y no como un contrato;⁸ pues la sociedad mexicana aún concedía a las instituciones religiosas que regían la vida familiar —como los sacramentos— un valor igual o mayor que las normas civiles.⁹

En líneas generales, y desde una perspectiva sociológica,

...se creía que la familia debía fundarse en el matrimonio, de preferencia religioso.

El esposo era visto como la cabeza [...] a cada género se le asignaba una esfera de actuación diferente: al hombre le correspondía el mundo de lo público, es decir, lo político y lo laboral, mientras que la mujer debía restringirse al ámbito privado y dedicarse a las tareas domésticas.¹⁰

⁶ A su vez, el derecho español sustentó la clasificación de los hijos no sólo en la religión sino en su concepto cultural del honor. Dicho concepto cultural perduró en México después del Virreinato e influyó decisivamente en los contenidos de la legislación familiar. El concepto español del honor ha sido sintetizado de forma clara por Dietrich Schwanitz: “Un concepto de tinte aristocrático que engloba las excelencias masculinas, la soberanía del hombre, su generosidad, su hospitalidad, su valor y su virilidad.” Schwanitz, Dietrich, *La cultura, todo lo que hay que saber*, trad. Vicente Gómez Ibáñez, España, Punto de Lectura, 2006, p. 683.

⁷ Pallares Portillo, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares: comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y leyes extranjeras*, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1923, p. 197.

⁸ No obstante, en las consideraciones de la Ley sobre Relaciones Familiares se sostiene la idea de que “el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio”. Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 5a. época, Tomo VI, número 6, 9 de mayo de 1917, p. 517.

⁹ Torres-Septién Torres, Valentina, “Una familia de tantas. La celebración de las fiestas familiares católicas en México”, de los Reyes, Aurelio (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México*, México, El Colegio de México/FCE, 2006, p. 185.

¹⁰ Speckman Guerra, Elisa, *op. cit.*, nota 2, p. 222.

A inicios del siglo XX, el régimen jurídico de la filiación resultó superado por la realidad social y, ciertamente, causó más conflictos familiares y sociales de los que pretendió evitar.

Surgieron así, en casi todos los planes y programas de los diversos partidos en lucha, menciones concretas a la reestructura del derecho familiar. Esas ideas llegaron a plasmarse en proyectos legislativos y en auténticas normas vigentes. Algunos de esos ordenamientos fueron de tal manera radicales, que convirtieron a la legislación mexicana en materia familiar en pionera casi del mundo y en primerísima de América Latina.¹¹

En este contexto, se pueden mencionar como antecedentes directos de la Ley sobre Relaciones Familiares (LRF) a la *Ley sobre el Estado Civil de las Personas* de 1859,¹² que incorporó la figura del reconocimiento como acto registrable, lo que más adelante permitió sentar las bases para la homologación de las distintas filiaciones; el *Programa del Partido Liberal* de 1906 —de los hermanos Flores Magón—, que en su cláusula 43 pugnó por la “igualdad civil de todos los hijos de un mismo padre”; idea que se retomó por los subsecuentes planes políticos de los caudillos revolucionarios, y las adiciones al *Plan de Guadalupe* de 1914, cuyo artículo dos reivindicó la igualdad ante la ley.¹³

La propia Constitución Federal de 1917 también es un referente de estos cambios que propiciaron la evolución en la materia, puesto que en el texto original de su artículo 130, tercer párrafo, se instituyó al matrimonio como un contrato civil, lo que sirvió como fundamento constitucional para la LRF.¹⁴

¹¹ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 3, p. 655.

¹² En México, el Registro Civil se estableció el 28 de julio de 1859 mediante la Ley sobre el Estado Civil de las personas.

¹³ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 3, p. 657.

¹⁴ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones)*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/presentacion.aspx [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015].

En síntesis, el paso del Código Civil de 1884 a la LRF reflejó las transformaciones que ocurrieron al interior de la familia —también en materia de filiación—, que aunadas al proceso revolucionario gestaron novedosas condiciones para su juridificación mediante la nueva Constitución y una legislación *ad hoc*.

La filiación en la Ley sobre Relaciones Familiares

1. Generalidades de la Ley

La LRF, junto con la Ley del Divorcio Vincular de 1914 y decretos anexos al Plan de Guadalupe, forma parte de un conjunto de normas expedidas en materia familiar durante el auge carrancista.

La revolución jurídica se inicia con esas leyes, que sean cuales fueren sus méritos o sus defectos, tienen una finalidad perfectamente definida, y significan una trasmutación colosal de valores morales: hay más revolución en dos o tres artículos de esa ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia.¹⁵

En primer lugar, el ámbito material de validez de la Ley en estudio fue, naturalmente, el familiar. Se trató de una ley especial que separó la regulación del derecho de familia del Código Civil de 1884. Conforme al artículo 9o. de las Disposiciones Varias de la LRF, ésta derogó del Código mencionado los capítulos referentes al régimen familiar, de modo que todo lo concerniente al derecho civil se mantuvo vigente.

Dicha configuración normativa encaminó a la materia hacia su autonomía e influyó más adelante en la estructura normativa del derecho familiar en las entidades federativas.¹⁶

¹⁵ Pallares Portillo, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 6.

¹⁶ Por ejemplo, los Estados de Zacatecas e Hidalgo tomaron como referencia histórica a la Ley sobre Relaciones Familiares para expedir sus Códigos Familiares en 1986. Al respecto, véase el Considerando tercero del Código Familiar del Estado de

En segundo lugar, el ámbito espacial de validez de la LRF fue, en un inicio, el Distrito Federal y los territorios federales¹⁷ porque, en el periodo preconstitucional, Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, legisló la materia en nombre del Congreso General, que a su vez tenía facultades para legislar en derecho familiar pero únicamente para el Distrito Federal y territorios federales, conforme al artículo 73, fracción VI, de la nueva Constitución.¹⁸ Por tanto, la LRF no era un ordenamiento de carácter nacional ya que, de acuerdo con el régimen federal, dejó a salvo la potestad de las entidades federativas para regular la materia.¹⁹

Al respecto, es pertinente mencionar que algunas entidades federativas expedieron leyes familiares conforme a su régimen interior, cuyo contenido se basó en la propia LRF, aunque dicho proceso se realizó de modo gradual; por ejemplo, Tamaulipas y Guanajuato la adoptaron en 1918 y Zacatecas en 1919.²⁰

Por tanto, hubo un periodo de transición en el que la LRF y el Código Civil de 1884 rigieron la filiación, en sus respectivos ámbitos espaciales de validez.

Zacatecas vigente, que dispone en la parte conducente: “la Ley sobre Relaciones Familiares del 1o. de mayo de 1917, que estuvo vigente en nuestra entidad, desde 1919 hasta 1966, año en que entró en vigor el actual Código Civil al que fueron incorporados los derechos de familia.” *Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección normativa nacional e internacional*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx> [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015].

¹⁷ Los territorios federales eran parte del territorio nacional que, a diferencia de las entidades federativas, no gozaban de autonomía frente al régimen federal por no tener los recursos suficientes para sostener todos los gastos públicos y cuya población era reducida. En la Constitución Federal de 1857, artículo 43, se instituyó como territorio federal a Baja California (aún no se dividía la península). Carpizo, Jorge, “Sistema Federal Mexicano”, Camargo, Pedro Pablo, *et. al.*, *Los sistemas federales del continente americano*, México, IIJ/FCE, 1972, p. 526.

¹⁸ Véase la tesis de rubro y datos siguientes: “LEY DE RELACIONES FAMILIARES.” (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, página: 669, tesis aislada. Registro digital: 286552).

¹⁹ Al respecto, se elaboró la tesis de rubro y datos de identificación siguientes: “LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CARACTER DE LA.” (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIII, página: 84, tesis aislada. Registro digital: 354821).

²⁰ Véanse el Considerando tercero del Código Familiar del Estado de Zacatecas vigente, *Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.*, nota 16, [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015] y las tesis de rubros y datos de identificación siguientes: “LEY DE RELACIONES FAMILIARES (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).” (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVII, página: 1994, tesis aislada. Registro digital: 331245) y “PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).” (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIV, página: 51, tesis aislada. Registro digital: 269481).

En tercer lugar, la legislación en estudio tuvo una vigencia del 11 de mayo de 1917 al 30 de septiembre de 1932;²¹ es decir, la Ley en comento no fue preconstitucional, puesto que no antecedió a la Constitución Federal —como en el caso del Código de Comercio de 1890, vigente—.

De hecho, la normativa en estudio fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, y se publicó en varias entregas en el *Diario Oficial* entre el 14 de abril y el 11 de mayo del año aludido.

En la última sección de la LRF, el artículo 10 de las Disposiciones Varias estableció: “Art. 10.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.”²² Con base en una interpretación literal de dicha disposición, un sector de la academia sostiene que la citada legislación cobró vigencia desde la primera entrega, es decir, a partir del 14 de abril de 1917,²³ supuesto en el que la Ley mencionada sería inconstitucional, debido a que habría cobrado vigencia durante la *vacatio legis* de la nueva Constitución —como la Ley sobre Delitos de Imprenta—.

Otros autores argumentan que la referida Ley no entró en vigor sino hasta su publicación íntegra el 11 de mayo de 1917, debido a que el citado artículo 10 de las Disposiciones Varias se publicó hasta esa fecha;²⁴ esto es, diez días después de la entrada en vigor de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se mencionó, el 9 de abril de 1917 se expidió la LRF sin la intervención del Congreso General,²⁵ debido a que, por una parte, el artículo 2 de las adiciones al Plan de

²¹ La Ley sobre Relaciones Familiares fue abrogada por el artículo 9o. transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, que cobró vigencia hasta el 1 de octubre de 1932. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo XLVIII, 28 de mayo de 1928, p. 629.

²² Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 5a. época, Tomo VI, número 8, 11 de mayo de 1917, p. 537.

²³ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 3, p. 661.

²⁴ Nota de Manuel Andrade en *Ley sobre Relaciones Familiares, anotada por Manuel Andrade*, 4a. ed., México, Andrade, 1993, p. 97.

²⁵ Sánchez Medal, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 26-27.

Guadalupe, autorizó a Venustiano Carranza en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, para expedir y poner en vigor la legislación familiar.²⁶ Por otra parte, la expedición de la LRF sucedió en el interin entre la disolución del Congreso Constituyente —el 31 de enero de ese año—²⁷ y la integración de un nuevo Poder Legislativo —la XXVII Legislatura se integró hasta el 15 de mayo del mismo año—. ²⁸

De modo que, debido a las circunstancias de la Revolución, al momento de la expedición del multicitado ordenamiento no había un órgano legislativo al que Venustiano Carranza pudiera acudir.

Huelga decir que no todos los estudiosos de la LRF coincidieron en la ideología que estaba detrás de aquélla. Para unos juristas de la época, se trató de un ordenamiento abiertamente individualista que pujó por la instauración de una sociedad más liberal,²⁹ en razón de que postulaba la supresión de instituciones como la potestad marital y la introducción de otras como el divorcio, la adopción y el régimen de separación de bienes; en cambio para otros, dicha Ley combatió precisamente el individualismo de los Códigos Civiles decimonónicos y, en su lugar, se decantó por una legislación con un contenido social,³⁰ conforme a la ideología dominante de la Revolución Mexicana y que aspiró a refundir aquello que E. Durkheim designó como la conciencia colectiva de la organización familiar.³¹

²⁶ Decreto de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, 12 de diciembre de 1914, *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decretos*, Gobierno del Estado, Coahuila de Zaragoza, México, 1915.

²⁷ Ulloa, Berta, "La lucha armada (1911-1920)", Cosío Villegas, Daniel (coord.), *Historia General de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, tomo 2, p. 1150.

²⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995, tomo I, p. 163.

²⁹ E. Pallares lo denomina como un individualismo social. Véase Pallares Portillo, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 7.

³⁰ Graue, Desiderio, *op. cit.*, nota 1, p. 376.

³¹ Por conciencia colectiva se entiende el conjunto de semejanzas sociales. Durkheim, Emilio, *De la división del trabajo social*, Buenos Aires, Schapire, 1967, p. 75.

En este sentido, el ordenamiento en estudio pretendió una igualdad entre los miembros de la familia; por ejemplo, con la supresión de algunas de las distinciones de los hijos con base en su origen, el reconocimiento de la autonomía de la mujer para demandar judicialmente y el derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

En cuanto a la filiación, la citada ley puede catalogarse de corte liberal por evitar el establecimiento de categorías entre los hijos, lo que implicó dar el primer paso para el reconocimiento de los derechos fundamentales inherentes al ser humano que “en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad;”³² y cuyo sustento es el valor intrínseco de las personas.³³

Así, la exposición de motivos de la LRF parte de la identificación de una situación social específica que se intenta cambiar a partir de una nueva regulación, mediante la eliminación de las distinciones o exclusiones arbitrarias entre los hijos. En palabras de Carranza:

[...] no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.³⁴

³² Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2007, pp. 17-18.

³³ El valor intrínseco de las personas es la idea de la dignidad humana de E. Kant. Véase Rachels, James, *Introducción a la filosofía moral*, trad. de Gustavo Ortiz Millán, México, FCE, 2003, pp. 209 y ss.

³⁴ Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 8, p. 517.

Mientras en México, el régimen de la filiación de la LRF se consideró en su momento de avanzada por los motivos anteriores; en el exterior, continuaron las clasificaciones decimonónicas, “la distinción de hijos naturales, adulterinos e incestuosos se [encontraba] admitida en las siguientes legislaciones extranjeras: italiana, española, francesa, portuguesa y holandesa.”³⁵

2. Tipos de filiación

La filiación es el vínculo jurídico existente entre el hijo y su padre, madre o ambos.³⁶ En la Ley en estudio, la definición legal de la filiación se encuentra implícita en razón de que se reguló a partir de la clasificación de los hijos. “La clase de filiación se determina por la situación jurídica de los padres *en el momento de la concepción*”.³⁷

En este sentido, la clasificación de la filiación se determinó en función de dos variables: el estado civil de la pareja y el momento de la concepción, no el del nacimiento —como se precisa más adelante—.

Esta distinción de los hijos propició otras consideraciones de trato, de tal modo que los derechos al nombre, sucesorios, alimentarios, así como la patria potestad de los padres, se adquirirían o se perdían de acuerdo al tipo de filiación.

Asimismo, conforme al artículo 166 de la Ley de Carranza, los hijos y sus descendientes podían reclamar su filiación en cualquier tiempo. “Art. 166.—La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.”³⁸

³⁵ Pallares Portillo, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 198.

³⁶ Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, McGraw-Hill, colección: Panorama del Derecho Mexicano, 1998, p. 29.

³⁷ Cursivas añadidas. Cervera y Cabrera, José Manuel, *La filiación*, Tesis Profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1972, p. 18.

³⁸ Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 5a. época, Tomo VI, número 7, 10 de mayo de 1917, p. 526.

Graue identificó en la LRF cinco clases de filiación: legítima, natural simple, legitimada, natural reconocida y adoptiva.³⁹ En la siguiente tabla se analizan las semejanzas y diferencias en la regulación de las relaciones paterno y materno-filiales en el Código Civil de 1884 y la LRF.⁴⁰

Filiación	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884	Ley sobre Relaciones Familiares 1917
Hijos legítimos	Art. 290.- Se presumen por derecho legítimos: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio: II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.	Art. 143.- Se presumen por derecho legítimos: I.- Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o de divorcio.
Hijos naturales simples	Art. 328.- Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.	Art. 186.- Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.
Hijos espurios e incestuosos	Art. 100.- La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya	Art. 186.- Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

³⁹ Graue, Desiderio, *op. cit.*, nota 1, p. 379.

⁴⁰ Artículos citados del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, nota 4 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*.

	<p>madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.</p> <p>Art. 357.- Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espúrios.</p> <p>Art. 78.- Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero, si alguno lo fuere.</p> <p>Art. 80.- Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.</p>	
Hijos naturales reconocidos	<p>Art. 356.-El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:</p> <p>I.- A llevar el apellido del que lo reconoce</p> <p>II.- A ser alimentado por éste</p> <p>III.-A percibir la porción hereditaria que le señale la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324.</p>	<p>Art. 210.- El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.</p>
Hijos legitimados	<p>Art. 325.-Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.</p>	<p>Art. 176.- Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.</p>

Hijos adoptados	----	Art. 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.
-----------------	------	--

Tabla 1. Regulación de la tipología de la filiación en el Código Civil de 1884 y la LRF

a. Legítima

De conformidad con el artículo 143 de la Ley en comento, se consideraban hijos legítimos a los nacidos durante el matrimonio civil. El mismo numeral estableció dos excepciones en las que no se consideraban hijos legítimos: los nacidos dentro de los primeros 180 días del matrimonio y los nacidos 300 días después de su disolución. La disolución del vínculo matrimonial comprendía los supuestos del divorcio, nulidad del matrimonio o muerte del marido.

Específicamente, en el supuesto de la nulidad de matrimonio, se contemplaba en el artículo 178 de la normativa en estudio, que los hijos no perdían la filiación legítima, si hubo buena fe por parte de uno los cónyuges.⁴¹

Los hijos nacidos de los subsiguientes matrimonios de los padres también se consideraban legítimos si los progenitores reunían el requisito del matrimonio.⁴² La filiación legítima

⁴¹ Véase Apéndice Documental, Ley sobre Relaciones Familiares.

⁴² Una de las consecuencias de la introducción del divorcio en la legislación de la materia fue el contemplar más de un matrimonio y relacionar esa nueva situación jurídica, de modo integral, con el resto de las instituciones del derecho familiar. Al respecto el artículo 153 de la LRF determinaba la filiación en los casos de duda entre el primer y segundo matrimonio.

se demostraba con el acta de nacimiento en donde se asentaba la clase de filiación del titular del acta.⁴³

En cuanto a las relaciones entre los hijos legítimos con sus padres, la referida legislación les reconoció a aquéllos todos los derechos inherentes al parentesco, en especial, el derecho al nombre, los alimentos, así como los derechos sucesorios; a los padres les atribuyó la patria potestad. Las relaciones entre los hijos legítimos eran de igualdad ante la ley, de modo que no existía prelación para el disfrute de los derechos inherentes al parentesco.

Es pertinente señalar que el artículo 143 de la citada Ley estableció una presunción *iuris tantum*,⁴⁴ de modo que los hijos del mismo padre podían cuestionar la filiación de sus hermanos, mediante un juicio de contradicción de legitimidad (artículo 155).⁴⁵

Incluso, el ordenamiento en análisis instituyó el desconocimiento de los hijos por parte del padre, si existían pruebas en contrario que demostraran la imposibilidad física del marido para engendrar por ausencia prolongada, o bien, por el ocultamiento del nacimiento;

“Artículo 153.—Si la viuda o divorciada, cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquél, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.—Se presume que el hijo es del segundo marido, si naciere después de 270 días de contraído el segundo matrimonio;

II.—Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere antes de ese término, pero dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio;

III.—Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere después de doscientos setenta días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieron a su disolución y antes de 180 días de contraído el segundo. El que negare su legitimidad en este caso y en el anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido;

IV.—Se presume que el hijo es natural, si naciere después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días siguientes a la celebración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse no comprendidos en las cuatro reglas que preceden, las dificultades que ocurran se resolverán combinando dichas reglas con las que establece el artículo 143.” Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 38, p. 525.

⁴³ Véase Apéndice documental, Acta de filiación legítima de 1907.

⁴⁴ “Afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra.” Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 18va. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006.

⁴⁵ Véase Apéndice Documental, Ley sobre Relaciones Familiares.

con la condición de que sólo tenía efectos el que se realizaba ante autoridad judicial (artículo 147).⁴⁶

b. Natural simple

Según el artículo 186 de la Ley en estudio, se consideraban como hijos naturales a todos los nacidos fuera del matrimonio. La definición legal se realizó en esos términos con la finalidad de suprimir la clasificación de los hijos espurios, que eran producto de un adulterio o incesto en términos del Código Civil de 1884,⁴⁷ para agruparlos dentro de la filiación natural.

Al respecto, dentro de las consideraciones de la LRF, Carranza señaló que,

en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, [...] nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos.⁴⁸

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Artículos 357 y 100 del Código Civil de 1884:

“Artículo 357.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

Artículo 100.—La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida” Código Civil de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, nota 4, pp. 324 y 344.

⁴⁸ Considerandos de la Ley sobre Relaciones Familiares. Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 4a. época, Tomo V, número 87, 14 de abril de 1917, p. 419.

Para Sánchez Medal, existía una incongruencia en la LRF puesto que:

Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente, dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos civiles de 1870 y de 1884.⁴⁹

Por una parte, el artículo 210 de la LRF establecía: “Art. 210.—El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.”⁵⁰ Por otra, el artículo 356 del Código Civil de 1884 establecía:

Artículo 356.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I.—A llevar el apellido del que le reconoce:

II.—A ser alimentado por éste:

III.—A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324.⁵¹

c. Legitimada

De acuerdo con el artículo 176 del ordenamiento aludido, se consideraban hijos legitimados a los nacidos fuera de matrimonio, cuyos progenitores lo hubieren contraído con posterioridad al nacimiento del hijo en cuestión.⁵²

⁴⁹ Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, nota 25, p. 29.

⁵⁰ Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 4a. época, Tomo V, número 89, 17 de abril de 1917, primera página.

⁵¹ Código Civil de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, nota 4, p. 344.

⁵² Véase Tabla 1, página 11.

De este modo, los nacimientos que encuadraban en las excepciones del citado artículo 143 de la LRF (los hijos no legítimos que nacían dentro de los primeros 180 días del matrimonio o 300 días después de su disolución) se consideraban como legitimados, siempre y cuando los padres acudieran al Registro Civil, junto con el respectivo vástago, y tramitaran un acta especial donde se asentara el reconocimiento.

La figura de la legitimación dio pie a un sinnúmero de supuestos que en ocasiones crearon contradicciones normativas y lagunas legales. De acuerdo con Eduardo Pallares,

la amplitud de miras que inspira la supresión de la antigua clasificación de hijos adulterinos e incestuosos, es hermosa y elevada, aunque se preste a ciertos inconvenientes de orden jurídico.⁵³

Esto es, a pesar de que el artículo 176 de la normativa referida estableció que todos los hijos naturales podían ser legitimados, el numeral 177 señaló al matrimonio de los progenitores como el único medio de legitimación. Por tanto, ésta no podía proceder en todos los casos; por ejemplo, los hijos incestuosos (naturales en la terminología de la LRF) no podían legitimarse debido a que sus padres tenían el impedimento inamovible del parentesco para contraer matrimonio.⁵⁴

Como se advierte, dichos intentos para brindar a los hijos un trato igualitario ante la ley, terminaron por crear callejones sin salida y una consecuente distinción innecesaria e injustificada.

⁵³ Pallares Portillo, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 22.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 198.

d. Natural reconocida

Se consideraban hijos naturales reconocidos a los nacidos fuera del matrimonio que pudieran comprobar las relaciones de parentesco con sus padres. La distinción entre la filiación natural simple y reconocida consistía en que ésta surgía a partir del acto jurídico del reconocimiento.

El artículo 193 de la LRF estableció que el cambio de una filiación natural simple a una natural reconocida se hacía por medio del reconocimiento de los hijos ante el oficial del Registro Civil, quien lo asentaba en el acta de nacimiento o en un acta especial, según el plazo en que se presentara al menor; o bien ante el notario, por medio de escritura pública o testamento; o ante el juez, por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 193.—El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.—En la partida de nacimiento, ante el juez de Registro Civil;

II.—Por acta especial ante el mismo juez;

III.—Por escritura pública;

IV.—Por testamento;

V.—Por confesión judicial directa y expresa.⁵⁵

En tanto el artículo 240 de la LRF no otorgaba la patria potestad sobre los hijos naturales simples,⁵⁶ éstos debían contar con un tutor que se designaba en el acta de nacimiento, que ejercía los derechos y obligaciones inherentes al padre. Dicho tutor también debía otorgar su consentimiento al momento de levantar el acta de reconocimiento de su pupilo por parte de los progenitores.⁵⁷

⁵⁵ Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 4a. época, Tomo V, número 88, 16 de abril de 1917, p. 426.

⁵⁶ “Art. 240.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos.” *Ibidem*, p. 430.

⁵⁷ Véase Apéndice Documental, Actas de filiación natural reconocida y de adopción.

Cabe señalar que a través de los litigios que se resolvieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca su interpretación progresista de la LRF, al ampliar los derechos de los hijos para este tipo de filiación, como se observa en los expedientes 3957/29 y 7/32 de la Tercera Sala.⁵⁸

En suma, para 1932, la filiación natural reconocida contaba con los derechos al nombre (ostentar los apellidos de la familia), a los alimentos y los sucesorios.

e. Adoptiva

Otro de los cambios que introdujo la LRF en el derecho familiar mexicano fue la regulación de la figura de la adopción. El artículo 220 de la mencionada Ley determinó que los hijos adoptivos eran aquellos menores de edad relacionados por ligas de afecto con los mayores de edad que los aceptaban como hijos.

Artículo 220.—Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.⁵⁹

Los hijos adoptivos se equipararon así a los hijos naturales en razón de que el acto jurídico de la adopción podía formalizarse tanto por matrimonios como por aquellas personas que no hubieren contraído dicho vínculo.⁶⁰ Derivado de ello, los hijos adoptivos tenían derecho al nombre, a los alimentos y a la representación legal de sus padres.

⁵⁸ Esto se desarrolla en el último apartado del cuadernillo.

⁵⁹ Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 38, p. 526.

⁶⁰ Véase Apéndice Documental, Acta de adopción.

En la siguiente tabla, se distinguen los diferentes derechos que se le reconocían a la filiación con base en su origen, a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares y su interpretación judicial, la cual estuvo vigente hasta el año de 1932.

Derechos Filiación	Nombre	Alimentos	Hereditarios	Representación legal del padre
Legítimos	✓	✓	✓	✓
Legitimados	✓	✓	✓	✓
Naturales simples	---	---	---	---
Naturales reconocidos	✓	✓	✓	✓
Adoptivos	✓	✓	✓	✓

Tabla 2. Derechos derivados de la filiación conforme a la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estudio de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. El sistema probatorio de la filiación legítima. Amparo directo 611/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. Preámbulo

La LRF reprodujo en su mayor parte el sistema probatorio de la filiación que contemplaba el Código Civil de 1884. Así, el sistema de pruebas se desarrolló en torno al acta de nacimiento, por lo que cabían dos supuestos:

El primero, si existía el acta de nacimiento, únicamente admitía como medios de prueba de la filiación la propia acta —prueba plena— o la posesión de estado constante de hijo legítimo.⁶¹

El segundo, dispuesto en el artículo 160 de la LRF, estableció que ante la inexistencia del acta de nacimiento por falta de registro, acta perdida, rota o borrosa, o porque faltaran las hojas en el Registro en que se pudiera suponer que estaba el acta, primero debía probarse que el acta de nacimiento no existía por alguna de las causas anteriores y, posteriormente, se admitían los instrumentos o testigos para probar la filiación —pruebas supletorias—.

b. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este caso, una ciudadana que residió en el Distrito Sur de la Baja California fallece en el año de 1928,⁶² madre de un hijo y una hija de diferente padre, y ambos de filiación legítima; a su muerte, la herencia recayó únicamente en el hijo de su primer matrimonio, a quien se designó con el cargo de albacea de la sucesión.⁶³ Sin embargo, el hijo también falleció antes de que se resolviera el juicio sucesorio, por lo que fueron nombrados herederos de la sucesión de éste el Fisco y la Beneficencia Pública. El Ministerio Público asumió el cargo de albacea.

⁶¹ “La posesión de estado es el conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas.” Cabanellas de Torres, Guillermo, *op. cit.*, nota 44. En otras palabras, se refiere a la *apariencia* de tener la calidad de hijo legítimo, lo que debía reunir los siguientes requisitos: reconocimiento constante como hijo legítimo por su familia y la sociedad, uso constante del apellido del padre con anuencia de éste, que el padre lo haya tratado como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Foja 46 del expediente en estudio.

⁶² Aun cuando la LRF iba dirigida “para el Distrito y Territorios Federales”, y se aplicó en automático en el Distrito Sur de la Baja California por tratarse de un territorio federal como Quintana Roo, para efectos constitucionales seguía considerándose una ley de competencia local. Cabe aclarar que por reforma constitucional de 7 de febrero de 1931, el Distrito Sur de la Baja California se instituyó como Territorio Sur de la Baja California. Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones)*, *op. cit.*, nota 14.

⁶³ De las constancias del expediente no se puede colegir si la sucesión original fue testamentaria o intestamentaria.

Ante esta situación, la media hermana del fallecido, e hija de la causante de la sucesión original, promovió un juicio ordinario en contra de los herederos de su hermano ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Sur de Baja California, en el que planteó su petición de herencia. En sentencia de 24 de mayo de 1928, se le negó a la hija el carácter de heredera, en razón de que no probó su filiación con su madre y, por ende, con su medio hermano.

Inconforme con la resolución, la hija apeló ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, el que dictó sentencia el 16 de enero de 1929, y resolvió el fallo de la primera instancia por idénticas razones y la condenó al pago de costas.

En un último intento, el 1 de junio de 1929, la hija de la autora de la sucesión original presentó una demanda de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁴ asunto que se turnó a la Tercera Sala del Alto Tribunal, con número de expediente 611/29,⁶⁵ en contra de la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California.

c. Síntesis del amparo directo

En este asunto, la hija legítima argumentó que en las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia no se habían tomado en cuenta los medios de prueba que presentó para demostrar su posesión de estado de hija legítima, toda vez que no contaba con el acta de nacimiento.

⁶⁴ De acuerdo con el artículo 107, fracción VIII, del texto original de la Constitución Federal de 1917, los amparos directos se tenían que presentar directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

....

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte...”

Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones)*, *op. cit.*, nota 14.

⁶⁵ En 1928 se reformó por primera vez la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la promulgación de la Constitución en 1917. El Máximo Tribunal quedó configurado en tres Salas, la primera se encargó de los asuntos penales, la segunda de los administrativos y la tercera de los casos civiles. Ésta última se integró para el año de 1932 por Joaquín Ortega, presidente de la Sala, Francisco H. Ruiz, Francisco Díaz Lombardo, Alfonso Pérez Gasga y Ricardo Couto. Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 123.

Las pruebas que presentó consistieron en el acta de defunción de su medio hermano y en su acta de matrimonio (donde aparecía el nombre de la causante de la sucesión original como su madre) así como la declaración de cinco testigos que confirmaron la filiación legítima entre la madre y su hija; de modo que sumó las actas del Registro Civil con las declaraciones de los testigos para demostrar su filiación como hija legítima.

El 27 de mayo de 1932, la Tercera Sala, por unanimidad de cinco votos, resolvió el asunto con base en los siguientes razonamientos:

Para declarar a la quejosa como heredera de la sucesión, ésta debería haber probado primero el entroncamiento con su medio hermano y, por tanto, su filiación de hija legítima de la causante original de la sucesión.

La Sala expresó que la posesión de estado de hijo legítimo no puede ser una prueba supletoria de la filiación legítima, porque ésta y la posesión de estado son figuras jurídicas distintas.

Las pruebas para demostrar la posesión de estado de hijo legítimo no son admisibles en todos los casos, toda vez que esta figura jurídica permite determinar la filiación en los casos en que el acta de nacimiento presenta problemas o existe nulidad de matrimonio de los padres; es decir, aquellas pruebas sólo son admisibles en el supuesto de que exista un acta de nacimiento.

La quejosa declaró que no contaba con acta de nacimiento, pero no aportó medios de prueba para demostrar la inexistencia del acta.

En consecuencia, como la quejosa sólo presentó pruebas para demostrar la posesión de estado de hija legítima, se le negó el amparo y, por tanto, el carácter de heredera, en razón de que no aportó los elementos necesarios para probar la filiación con su medio hermano.

De lo anterior se desprende que, para probar el parentesco con el autor de la sucesión, en principio, la quejosa debió demostrar alguna excepción de las que marcaba el artículo 160 de la LRF,⁶⁶ en relación con la inexistencia del acta y, una vez demostrada podría haber ofrecido las pruebas que presentó para acreditar la posesión de estado de hija legítima.⁶⁷

d. Criterio judicial

De la resolución del amparo directo 611/29, se generó la siguiente tesis aislada:

HIJOS LEGITIMOS, PRUEBA DE LA FILIACION DE LOS. Dentro del sistema consagrado por la Ley de Relaciones Familiares, la filiación de los hijos legítimos, que es cosa distinta de la posesión de estado de hijo legítimo, deberá justificarse por la partida del nacimiento, y sólo en el caso de que no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto, por instrumento o testigos.⁶⁸

2. La posesión de estado de hijo natural. Amparo directo 7/1932 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 22 de septiembre de 1928, murió en el Distrito Federal un ciudadano, y su esposa fue designada albacea de la sucesión intestamentaria. Durante la primera sección del juicio

⁶⁶ “Art. 160.-La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.” Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 8, p. 525.

⁶⁷ Véase Apéndice Documental, Ley sobre Relaciones Familiares.

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 655. Registro digital 362731.

sucesorio,⁶⁹ se presentó una persona —cuya madre había fallecido en 1927— y se ostentó como hija natural de otra relación del autor de la sucesión.

En su carácter de hija natural, inició un proceso ordinario en el Juzgado Primero de lo Civil en el Distrito Federal contra la albacea de la sucesión, a fin de que se le reconociera como heredera, para lo cual aportó como pruebas una serie de documentos y varios testigos. En la sentencia de primera instancia se reconoció la posesión de estado de hija natural a la parte actora y, por tanto, sus derechos hereditarios a la sucesión intestamentaria en la porción que le correspondiera.

Inconforme con esa resolución, la esposa del *de cujus*, interpuso una apelación de la que conoció la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En sentencia de 19 de septiembre de 1931, se revocó el fallo de la primera instancia y se determinó que la apelada no probó su carácter de hija natural del fallecido.

Esta última presentó demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Síntesis del amparo directo

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó conocimiento de la demanda de amparo directo que se radicó con el número de expediente 7/1932.

Si bien el punto central a dirimir era la posesión de estado de hija natural, las objeciones se encaminaron a la falta de formalidades para el desahogo de las pruebas que demostrarán dicha posesión de estado.

⁶⁹ Los juicios sucesorios se componen de cuatro secciones consecutivas: denuncia, inventario y avalúo, administración, y partición.

Por una parte, la quejosa argumentó que el Tribunal de Alzada no había valorado las pruebas que presentó para demostrar su filiación.

Por otra, la tercero perjudicada argumentó en el juicio de amparo que no se habían respetado las formalidades del procedimiento en razón de que la notificación para el desahogo de la testimonial se realizó de modo extemporáneo, esto es, que no se hizo con la debida anticipación que marcaba la ley: por lo menos un día antes de la fecha en que debían declarar los testigos.

El 16 de noviembre de 1932, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el asunto por unanimidad. En el tercer considerando, desarrolló los argumentos torales de la decisión: Aun cuando la albacea declaró que no se le notificó sobre el desahogo de la prueba testimonial en el juicio natural conforme a la ley, no aportó pruebas para sostener su dicho, por lo que dicha circunstancia no quedó demostrada.

Asimismo, la Tercera Sala determinó que no hubo violación de derechos procesales en el desahogo de la prueba testimonial —con la cual se había demostrado la filiación natural de la hija—, debido a que el desahogo de la testimonial se pospuso en tres ocasiones y se realizaron sus respectivas notificaciones. Sin embargo, a pesar de que la última notificación se realizó de modo extemporáneo, la demandada pudo presentar su pliego de repreguntas, como quedó asentado en el expediente.

El órgano colegiado realizó una interpretación teleológica para concluir que el periodo mínimo entre la notificación y el desahogo de la prueba tiene como finalidad que las partes tengan suficiente tiempo para prepararla, situación que se confirmó en este caso, en virtud de que la recurrente en la apelación tuvo suficiente tiempo para preparar las repreguntas a los testigos, como se desprendió de las tres fechas en que se pospuso el desahogo, lo que le confirió validez a la prueba testimonial y, por tanto, permitió que se acreditara la filiación en este caso.

La Tercera Sala concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la hija del causante. Determinó probada la filiación natural y, en consecuencia, el reconocimiento de sus derechos hereditarios.

c. Criterio judicial

De esta sentencia derivó una tesis aislada relativa a la prueba testimonial para acreditar la posesión de estado de hijo natural:

PRUEBA TESTIMONIAL, CITACION PARA LA. Aunque es cierto que los artículos 373, 374 y 507 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito establecen: que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, debiendo hacerse esta citación, a más tardar, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba testimonial, y que debe recibirse con citación de la parte contraria y de los testigos, también lo es cuando la diligencia de prueba testimonial se ha diferido por una o varias ocasiones y la citación que se tacha de ilegal es la última, no deben tener aplicación las disposiciones legales antes citadas, ya que el espíritu de la legislación, al exigir el llamado oportuno de la parte contraria, consiste en darle tiempo para que prepare repreguntas, y si esta oportunidad ya que la ha tenido, por haber conocido el interrogatorio, en virtud de las anteriores citaciones, es claro que no debe tenerse por no rendida esa prueba, sólo porque la última citación no haya sido hecha con la oportunidad debida.⁷⁰

3. Una nueva reflexión sobre el régimen de la filiación, la deliberación por el cambio en la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares. Amparo en revisión 431/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En 1929, falleció en el Distrito Federal un ciudadano cuya esposa fue designada albacea en la sucesión intestamentaria; asimismo, el *de cujus* tenía tres hijos menores de edad que fueron

⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 1719. Registro digital 362614.

producto de otra relación; por lo que la madre de éstos inició un juicio para solicitar alimentos provisionales en favor de sus vástagos.

La petición de alimentos provisionales se formuló ante el Juzgado Tercero de lo Civil en el Distrito Federal en vía de jurisdicción voluntaria. Para probar la filiación, la madre presentó las actas especiales de reconocimiento de hijos en las que se menciona que los niños eran hijos legítimos del *de cujus*. La sentencia de primera instancia condenó a la sucesión intestamentaria a pagar alimentos provisionales.

Inconforme con el fallo, la albacea de la sucesión interpuso recurso de apelación, la cual no suspendió la ejecución de la sentencia, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que revocó el fallo del Juez y absolvió a la albacea de la obligación de suministrar alimentos a los menores.

La madre de éstos promovió demanda de amparo ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal, cuya resolución confirmó la sentencia de segunda instancia. Dicha resolución se combatió por la madre de los menores mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Síntesis del amparo en revisión

El amparo en revisión se turnó a la Tercera Sala y se registró con el número de expediente 431/29.

La recurrente señaló que en las resoluciones, tanto del recurso de apelación como del amparo, se omitieron tomar en cuenta las actas de reconocimiento que presentó en juicio, y con las que había demostrado la filiación legítima de sus hijos.

Para el estudio del caso, el problema legal lo sintetizó el Ministro Joaquín Ortega en los siguientes términos:

... ¿qué es lo que sirve de base para afirmarse que los menores ***** no son hijos legítimos? Un simple hecho: el de haberse presentado otra acta del Registro Civil por la que aparece que el General ***** estaba casado civilmente con persona distinta de la que se ostenta como madre de los menores en el acta de nacimiento de éstos.⁷¹

A partir de estas premisas, la Tercera Sala desarrolló el argumento central de la sentencia en el considerando cuarto; esto es, señaló que aun cuando el acta especial establecía que los hijos del autor de la sucesión tenían la calidad de legítimos, esto no era posible puesto que no había constancia de matrimonio civil entre el *de cuius* y la madre de sus hijos; por lo que, atendiendo a la definición legal de la filiación natural, la calidad de hijos legítimos que aparecía en las actas especiales no era cierta, a pesar de que así se asentaba en una documental pública, en razón de que no atendía a la realidad.

Además, señaló que los menores de edad tampoco reunían la calidad de hijos naturales reconocidos, porque las actas de reconocimiento no cumplían los requisitos que marcaba la ley, en virtud de que no se asentó en éstas el consentimiento del tutor sobre el reconocimiento de los menores que se hizo por parte de los padres.

En suma, la madre no podía probar la filiación de sus hijos con el *de cuius* con esas documentales.

Al respecto se precisó que, por una parte, no podía tratarse de hijos legítimos porque no hubo un matrimonio civil; y por otra, que no podían ser hijos naturales porque las actas

⁷¹ Asteriscos añadidos. Foja 23 del amparo en revisión 431/29, cuaderno principal.

de sus hijos no reunían los requisitos legales para darles validez. Luego entonces, dado que no se pudo probar la filiación legítima o incluso natural de los menores de edad, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito y se negó el amparo y protección de la justicia federal, y por consiguiente la posibilidad de recibir alimentos provisionales; no obstante quedaron a salvo sus derechos para realizar la petición de alimentos a través del juicio ordinario civil respectivo.

Ahora bien, es de destacar en este asunto que, la determinación de la Sala se adoptó con una votación dividida de tres votos en favor contra dos en contra; es decir, no existió consenso unánime sobre el criterio judicial que se consideró para resolver el caso; situación que ponen de manifiesto dos de los Ministros.

Sólo se necesitaría el voto de otro Ministro para cambiar el sentido de la resolución en casos similares posteriores —al menos para el inicio de un cambio en la forma de valorar la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y las consecuencias legales que de esto se derivaban—. El Ministro Joaquín Ortega formuló voto particular del que se destaca lo siguiente:⁷²

Sostuvo que aun cuando en el acta especial no se manifestaba el consentimiento del tutor, sí aparece la voluntad del padre, condición suficiente para crear la obligación de dar alimentos, incluso después de la muerte de los padres si existen bienes para ello. Agregó

⁷² En México, el voto jurisdiccional se clasifica en voto de calidad y votos deliberativos. El primero es el fallo de un integrante del órgano —generalmente de quien lo preside— que decide el sentido de una votación empatada, es decir, el voto de calidad es afirmativo o negativo.

Los deliberativos se refieren a las opiniones de los integrantes del tribunal respecto de sus propias sentencias. El denominador común a todos los votos deliberativos es que representan “lo diverso a la decisión mayoritaria”, en este sentido, el voto deliberativo es un instrumento democrático al interior de la función jurisdiccional en virtud de que permite reflejar la pluralidad de ideas al interior de un órgano colegiado.

Los votos deliberativos pueden ser disidentes o coincidentes, ya sea con el sentido del fallo o con la motivación. La primera categoría engloba al voto particular, opinión disidente de un solo juzgador respecto al fallo de la mayoría. Góngora Pimentel, Genaro David, *El voto jurisdiccional y mi disenso en el máximo tribunal*, México, Porrúa, 2007, tomo I, pp. 2,3, 57-65.

que independientemente de la calidad de los hijos —legítimos o naturales—, éstos tienen derecho a los alimentos. En palabras del Ministro Joaquín Ortega:

Se cuestiona que esos hijos aparecen reconocidos como hijos legítimos, siendo que en realidad son hijos naturales; pero aún conviniendo en que, realmente no fueran legítimos, como dice el acta, sino naturales como se afirma el parentesco natural existe en nuestras leyes y los naturales tienen derecho a ser alimentados por sus padres: luego ese requisito por la ley se encuentra comprobado.⁷³

c. Criterio judicial

De esta sentencia se derivó la siguiente tesis aislada:

HIJOS NATURALES. Si el acta de nacimiento respectiva, no contiene la expresión de que son hijos naturales, y ésta fue levantada fuera del término de quince días que la ley señala, el reconocimiento de su carácter de hijos naturales, tiene que hacerse en acta por separado, en la que, además de expresar que tienen ese carácter deberá constar el consentimiento del tutor, y si no se llenan esos requisitos, el acta no puede servir de base para reclamar la pensión alimenticia, de quien está obligado a pagarla; y no basta para subsanar esas deficiencias, que en el acta de nacimiento se diga que el hijo es legítimo, pues aunque el nombramiento del tutor, en la mayor parte de los casos es prácticamente inútil, no es este argumento bastante para contrariar la doctrina antes expuesta, por que el menor, al ser reconocido, no sólo adquiere derechos, sino contrae obligaciones de familia, y, por estos motivos, la intervención del tutor es necesaria.⁷⁴

⁷³ Foja 22, reverso, del cuaderno principal, amparo en revisión 431/29.

⁷⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 1217. Registro digital 365333. Este razonamiento no es otra cosa que la semilla de un principio: el del interés superior del menor, el cual ubica el bienestar y la calidad de vida de los menores de edad por encima de los tecnicismos legales que les impiden el acceso al ejercicio de sus derechos.

4. *Donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir. Amparo en revisión
3957/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

a. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En 1927, en la Ciudad de México, murió un ciudadano al que le sobrevivieron cuatro hijos menores de edad. Tres de ellos, hijos legítimos de su esposa supérstite; y el cuarto hijo —natural reconocido— fue producto de otra relación cuya madre también le sobrevivió.

En este caso, el autor de la sucesión precisó en su testamento las indicaciones para cubrir los alimentos de sus tres hijos legítimos; sin embargo, no se refirió a su cuarto hijo. La esposa del testador fue designada albacea en la sucesión testamentaria.⁷⁵

Ante estas circunstancias, el 31 de marzo de 1928, la madre del cuarto hijo acudió ante el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en vía de jurisdicción voluntaria, con el fin de solicitar los alimentos provisionales para su vástago. El Juez emitió una sentencia en la que condenó a la sucesión a pagar una cantidad mensual al hijo natural del *de cuius* a fin de cubrir los alimentos, con base en las actas de reconocimiento de hijo natural y de defunción del testador, así como la declaración de tres testigos que presentó la parte actora.

La albacea de la sucesión recurrió dicha sentencia ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Sala confirmó la sentencia, con la salvedad de que los alimentos debían pagarse a partir de la fecha de la sentencia del Juez de primera instancia y no desde la fecha de defunción del testador, único punto en el que la albacea obtuvo una reparación.

⁷⁵ De las constancias del expediente se conoce la fecha de nacimiento del cuarto hijo, pero no la fecha del testamento, por lo que no se puede determinar si éste se elaboró con posterioridad al nacimiento del último hijo del testador. Fojas 39 y 42 del amparo en revisión en estudio, cuaderno principal.

Inconforme con el fallo de la Sala, el 4 de octubre de 1929, la albacea presentó demanda de amparo, de la que conoció el Juez Quinto de Distrito en el Distrito Federal. El Juez sobreseyó el juicio de amparo, en razón de que no se había atendido el principio de definitividad; es decir, la quejosa no había agotado todos los recursos previos que establecía la ley para la procedencia del amparo.⁷⁶

b. Síntesis del amparo en revisión

El expediente en estudio se refiere al recurso de revisión que interpuso la albacea el 1 de diciembre de 1930, contra la sentencia del Juez de Distrito. Del recurso de revisión conoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se registró con el número de expediente 3957/29.

En el recurso de revisión, la quejosa señaló que:

- En el juicio de primera instancia se afectó su derecho a ser oída en juicio, por lo que tachó de inconstitucionales los artículos del Código de Procedimientos Civiles que establecían la jurisdicción voluntaria como vía para solicitar alimentos.
- El acta de reconocimiento del hijo natural que se presentó, no reunía los requisitos que marcaba la ley.
- La falta de aplicación del artículo 210 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el cual establecía que a los hijos naturales sólo se les reconocía el derecho al nombre.

El 2 de septiembre de 1932, la Tercera Sala dictó sentencia en el recurso de revisión en la que, por unanimidad,⁷⁷ revocó el sobreseimiento del Juez de Distrito, y negó el amparo

⁷⁶ Cabe mencionar que la quejosa también promovió, junto con la demanda de amparo, un incidente de suspensión del acto reclamado, el cual se resolvió en su favor, tanto en la provisional como en la definitiva.

⁷⁷ El Ministro Pérez Gasga se excusó del asunto. Fojas 49 y 50 del Cuaderno Principal. Amparo 3957/29.

a la albacea de la sucesión, dejando a salvo sus derechos para reclamarlos en la vía ordinaria civil. Dicha resolución se basó en los siguientes razonamientos:

La Tercera Sala estimó que no se afectó el derecho de la albacea a ser oída en juicio, puesto que el proceso de primera instancia es, en realidad, una providencia precautoria más que una jurisdicción voluntaria,⁷⁸ cuyo fin es asegurar que los menores efectivamente recibieran alimentos de modo temporal, por ser éstos un derecho de interés público que se acredita con base en pruebas preconstituidas, como las actas del Registro Civil; en tanto se determinan sus derechos de modo definitivo a través de una jurisdicción contenciosa, proceso en el que ambas partes efectivamente participan y son escuchadas.

En otras palabras, la providencia precautoria no priva a la promovente del amparo, de ser escuchada en juicio, porque tiene la posibilidad de defender sus derechos a través de un juicio civil ordinario.

El órgano colegiado estimó que el acta del Registro Civil que presentó la madre del hijo natural en el juicio original es válida, puesto que, aun cuando fue solicitada fuera del plazo de quince días que establecía la ley, el acta especial sí reunía los requisitos suficientes para determinar el sentido de la resolución en estudio; específicamente, el reconocimiento del hijo por parte del padre y de la madre, así como el consentimiento del tutor.

El considerando séptimo de la sentencia de la Tercera Sala, relativo a la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares, retomó el concepto de violación de la albacea referente a la inaplicación del artículo 210 de la LRF que señala: “Artículo 210.—El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace”.⁷⁹

⁷⁸ Incluso se hace un paralelismo con las providencias precautorias de los juicios ejecutivos e hipotecarios. Véase Foja 44, reverso, del expediente en estudio.

⁷⁹ Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 8, p. 526.

La albacea de la sucesión argumentó que, cuando el Juez *a quo* condenó al pago de alimentos, dejó de observar dicha disposición, en virtud de que el acreedor alimentario tenía la calidad de hijo natural y, por tanto, la ley lo excluía del derecho a los alimentos.

En respuesta a dicho argumento, la Tercera Sala realizó una interpretación extensiva en la que, si bien reconoce que la LRF establecía dicha limitación en el artículo 210, la propia ley también establecía en el artículo 53 la obligación de los padres de suministrar alimentos a todos sus hijos.

Artículo 53.—Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.⁸⁰

En esta consideración, la Tercera Sala atendió, por una parte, al principio general de derecho que señala “Donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir”, para concluir que el artículo 53 de la LRF tenía la clara intención de extender la obligación de pagar alimentos a los hijos, sin distinguir su origen, aun cuando existiera otra disposición en esa ley que únicamente reconociera el derecho al nombre de los hijos naturales.

Por otra, se arribó a esa interpretación por estar previsto dicho derecho en un apartado especial que regulaba la figura de los alimentos, cuya finalidad era asegurar que ningún hijo se privara de recibirlos; mientras que el mencionado artículo 210 no se encontraba dentro de ese apartado. Es decir, la Tercera Sala realizó una interpretación sistemática de la normativa en estudio con base en el principio general de derecho: “norma especial deroga norma general”.

⁸⁰ Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 48, p. 421.

c. Criterio judicial

Del amparo civil en revisión 3957/29 derivó una tesis aislada, bajo el tenor siguiente:

HIJOS NATURALES. El artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, vigente en el Distrito Federal, al decir que el reconocimiento de los hijos naturales solamente confiere a los reconocidos, el derecho de llevar el apellido de quien hace aquél, parece que excluye cualquier otro derecho en favor de esos hijos naturales; pero si se tiene en cuenta el capítulo de la ley, en que el artículo se encuentra colocado, que es el “Del reconocimiento de los hijos naturales”, que derogó en su totalidad el capítulo del mismo título, del Código Civil y que existe en la nueva ley, como en el código, un capítulo especial que se refiere expresamente a los alimentos, se comprende que no son los preceptos del capítulo relativo al reconocimiento de los hijos naturales, los que deben aplicarse cuando se trate de alimentos, sino el especial relativo a los mismos, en el cual hay un artículo que categóricamente dice: “los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”, disposición que no hace distingo alguno entre hijos legítimos, naturales o espurios. A mayor abundamiento, hay entre las disposiciones no derogadas del Código Civil, las que hablan de la sucesión de los descendientes y que se refieren a los hijos naturales, a quienes se reconoce el derecho de heredar; de donde se concluye que el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, no puede referirse más que a los derechos meramente sociales o morales que deban corresponder a los hijos naturales, y no a derechos de otra índole.⁸¹

Comentarios finales

Hasta la segunda mitad del siglo XX —periodo en el que se reformaron los ordenamientos locales para eliminar toda distinción entre los hijos—,⁸² el tipo de filiación acompañaba a

⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 32. Registro digital 362398.

⁸² Las entidades federativas eliminaron la clasificación de los hijos de sus Códigos locales mediante reformas que prohibieron asentar palabras que calificaran a las personas en las actas de nacimiento o a través del reconocimiento expreso a la igualdad de derechos derivados de la filiación.

las personas a lo largo de su vida, como un dato que se asentaba de modo permanente en las actas de nacimiento o de reconocimiento.

Esta consideración, además de poner en evidencia la situación familiar de las personas, tanto la relación marital de sus padres como la consideración jurídica y social de los hijos y sus consecuencias, generaba un estigma, para algunos más fuerte en su impacto que el que podía incidir directamente en el reconocimiento de los derechos de las personas.

Como se aprecia del estudio de casos, la tipología de la filiación afectó en su mayor parte a los nacidos fuera de matrimonio, cuando alguno de sus progenitores había fallecido sin haber dispuesto sobre el destino de sus bienes o sobre cómo debía procederse para brindar protección a sus hijos.

La Ley sobre Relaciones Familiares y los criterios judiciales que se emitieron en la materia fueron el inicio de las necesarias modificaciones al marco jurídico y el primer eslabón de una cadena histórica dedicada al reconocimiento de los derechos de los hijos, sin distinciones. Sin embargo, más importante aún es el reclamo social por un respeto a los derechos de las personas; de ahí la utilidad de este estudio; preámbulo para análisis posteriores en torno a los derechos humanos y con especial atención al interés superior del niño.

Dichos decretos de reforma se promulgaron en las respectivas publicaciones oficiales estatales, en las siguientes fechas: Veracruz, 27 de noviembre de 1969; Sinaloa, 30 de noviembre de 1971; Colima, 7 de septiembre de 1974; Tlaxcala, 3 de noviembre de 1976; Baja California, 20 de septiembre de 1980; Aguascalientes, 31 de diciembre de 1981; Durango, 31 de diciembre de 1981; Chiapas, 13 de enero de 1982; Guanajuato, 29 de enero de 1982; Nuevo León, 1 de enero de 1982; Oaxaca, 20 de febrero de 1982; Puebla, 30 de abril de 1985; Hidalgo, 8 de diciembre de 1986; Michoacán, 15 de septiembre de 1986; Zacatecas, 10 de mayo de 1986; Tamaulipas, 10 de enero de 1987; Nayarit, 1 de septiembre de 1990 y Campeche, 3 de junio de 1993.

Fuentes

*B*ibliohemerográficas

ANDRADE, Manuel, *Ley sobre Relaciones Familiares, anotada por Manuel Andrade*, 4a. ed., México, Andrade, 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 18va. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I, 1995.

- CARPISO, Jorge, “Sistema Federal Mexicano”, Camargo, Pedro Pablo, *et. al.*, *Los sistemas federales del continente americano*, México, IJ/FCE, 1972.
- CERVERA Y CABRERA, José Manuel, *La filiación*, Tesis Profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1972.
- DURKHEIM, Emilio, *De la división del trabajo social*, Buenos Aires, Schapire, 1967.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *El voto jurisdiccional y mi disenso en el máximo tribunal*, tomo I, México, Porrúa, 2007.
- GRAUE, Desiderio, “Consideraciones sobre algunos aspectos jurídicos del régimen familiar en México”, *Criminalia*, México, año XXXI, no. 7, julio, 1965.
- MONTERO DUHALT, Sara, “Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, Soberanes Fernández, Jose Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares: comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y leyes extranjeras*, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1923.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, McGraw-Hill, colección: Panorama del Derecho Mexicano, 1998.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2007.

RACHELS, James, *Introducción a la filosofía moral*, trad. de Gustavo Ortiz Millán, México, FCE, 2003.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*, 2da. ed., México, Porrúa, 1991.

SCHWANITZ, Dietrich, *La cultura, todo lo que hay que saber*, trad. de Vicente Gómez Ibáñez, España, Punto de Lectura, 2006.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, “El Porfiriato”, Escalante Gonzalbo, Pablo, *et. al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, SEP/El Colegio de México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página: 1719, Tesis: Aislada.

_____, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página: 1217, Tesis: Aislada.

_____, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página: 32, Tesis: Aislada.

TORRES-SEPTIÉN TORRES, Valentina, “Una familia de tantas. La celebración de las fiestas familiares católicas en México (1940-1960)”, de los Reyes, Aurelio, *Historia de la vida cotidiana en México*, México, El Colegio de México/FCE, 2006.

ULLOA, Berta, “La lucha armada (1911-1920)”, Cosío Villegas, Daniel (coord.), *Historia General de México*, tomo 2, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones), https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/presentacion.aspx. [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección normativa nacional e internacional, <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>, [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015]



Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, Tomo XV, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., 1886.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el *Diario Oficial, órganos del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo XLVIII, 28 de mayo de 1928.

Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial, Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana*, Cuarta y Quinta Épocas, números 87-90, y 6-8.

Decreto de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, 12 de diciembre de 1914, *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decretos*, Gobierno del estado, Coahuila de Zaragoza, México, 1915.



1. Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo directo, Expediente 611, Año: 1929.
- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo directo, Expediente: 7, Año: 1932.
- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo en revisión, Expediente 431, Año: 1929.
- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo en revisión, Expediente 3957, Año: 1929.

2. Archivo del Registro Civil del Distrito Federal

- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de nacimiento, Libro sin número, Año 1907, Acta 392, fojas 169-170.
- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de filiación natural, Libro sin número, Año 1907, Acta 267, foja 122.

- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de reconocimiento, Libro sin número, Año 1912, Acta 54, fojas 26-27.
- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de nacimiento, Libro sin número, Año 1898, Acta 638, fojas 319-320.
- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de adopción, Libro sin número, Año 1929, Acta 3, fojas 5-7.



Ley sobre Relaciones Familiares

La publicación de la Ley sobre Relaciones Familiares en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, se realizó en varias entregas. Inició el sábado 14 de abril de 1917 y concluyó el viernes 11 de mayo de 1917. Se reproduce su exposición de motivos y los capítulos VIII al XIII, referentes al régimen de la filiación.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TOMO VI | 5ª EPOCA | MEXICO, MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1917 | 5ª EPOCA | NUMERO 6

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

DIRECTOR.
FRANCISCO PADILLA GONZALEZ

SUMARIO PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES.	Pgs
Aprueba junta preparatoria del Senado en el periodo extraordinario de sesiones del primer año del XXVII Congreso Constitucional.....	513
CAMARA DE DIPUTADOS.	
Acta de la 6ª junta preparatoria de la Cámara de Diputados del XXVII Congreso de la Unión celebrada el día 12 de abril de 1917.....	519
PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.	
Designa número del 4221 al 4223 expedidos por esta Secretaría, a las Compañías y CC. extranjeras que en los mismos se expresan.....	516
SECRETARIA DE JUSTICIA.	
Levanta reclutamiento del establecimiento de la familia, expedida por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder E. de la Nación.....	517
SECRETARIA DE FOMENTO.	
Contra celebrado entre esta Secretaría y el apoderado de la "Fábrica de México, S. A.," para establecer en la República la industria de la fabricación de malta.....	521
Moción presentada ante esta Secretaría por el Sr. Ingeniero Joaquín Arvizu pliniand, se le otorgue concesión para aprovechar en forma motriz, la cascada de los molinos de los cerros por segundo de las aguas del río Lerma, en el Estado de México.....	521
AYOS JUDICIALES Y GENERALES.....	521 y 523

Poder Legislativo CAMARA DE SENADORES

Segunda Junta preparatoria del Senado en el Período Extraordinario de sesiones del primer año del XXVII Congreso Constitucional.

PRESENCIA DEL C. AMADO AGUIRRE

En la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diecisiete, se reunieron en el Salón de Sesiones los ciudadanos presuntos Senadores, y después de que la Secretaría pasó lista de los presentes, estando el número competente para formar quórum, se dió principio a la Junta.

El C. Secretario Reynoso, dió lectura al acta de la sesión anterior, habiendo sido aprobada después de la aclaración hecha por el C. Juan Sánchez, relativa a que los artículos 63 y 64 a que se les dió lectura, eran de la Ley Electoral y no de la Constitución.

La Presidencia consultó a la Asamblea si se concedía el uso de la palabra a las personas presentes que no teniendo credencial deseaban tomar parte en las discusiones para impugnar algunos de los dictámenes de las Comisiones. Después de ligeras discusiones se aprobó concedérselas asistieran con voz y sin voto.

La Secretaría dió lectura a los dictámenes de la 2a. comisión revisora de credenciales, relativos a la elección de Senadores en los Estados de Guerrero, Aguascalientes, Distrito Federal y a los de la Comisión Revisora, relativos a la elección de Senadores en los Estados de Colima, Sonora, Durango, Tamaulipas y México. Hablaron los CC. Dr. y Gral. Castro y José J. Reynoso, dos veces cada uno; el primero para impugnar el dictamen correspondiente al Estado de México y el segundo para defenderse de los cargos que lanzó el primero, siendo aprobadas en votación económica las proposiciones rendidas por las Comisiones en la forma siguiente:

Por el Estado de Guerrero: Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. José Inocente Lugo.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Cipriano Jaimes.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión el C. Teófilo Cervantes.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Rodolfo Neri.

AGUASCALIENTES.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Francisco L. Jiménez.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión el C. Federico Ramos Barrera.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión el C. Ramón Torres.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Adolfo Torres.

DISTRITO FEDERAL.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Juan Sánchez Azcona.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Lic. Rafael Zubarán Capmany.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Lic. José Inés Novelo.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Dr. Daniel Ríos Zertuche.

COLIMA.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. J. Concepción Rivera.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Ramón J. de la Vega.

Es primer senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Marcelino Virgen.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Carlos J. Cárdenas.

SONORA.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Flavio A. Borquez.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Luis G. Monzón.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Cesáreo G. Soriano.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Ramón Ross.

DURANGO.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Leonardo Pescador.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Fernando Gómez Palacios.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Antonio Hernández Prado.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Fabián E. Doras.

TAMAULIPAS.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Emiliano P. Nafarrete.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Francisco M. González.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Albino Hernández.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Alberto Villanua Ortiz.

MEXICO.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. José J. Reynoso.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Pascual Morales y Molina.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Enrique García Guzález.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Fernando Moreno.

Se suspendió la Junta a la 1 y 30 p. nt.

A las 4 y 30 p. nt. y con el número competente de ciudadanos, se reunió la sesión, pasando lista de los presentes, el C. Secretario Reynoso.

La Secretaría continuó la lectura de los dictáme-

ADMINISTRADOR.

JOSE FERNANDEZ NESPRAL

nes de la Primera Comisión Revisora de Credenciales, relativos a la elección de Senadores en los Estados de Nuevo León, Coahuila, Jalisco, Hidalgo, Sinaloa, Michoacán, Yucatán, Querétaro, Campeche y Tlaxcala y al de la Segunda Comisión Revisora, relativo a la elección de Senadores en el Estado de Guanajuato.

Habido dos veces en contra del dictamen el C. Torres, defendiendo su credencial por el Estado de Campeche, siendo contestado por el C. Cutberto Hidalgo. Habló a continuación en pro del dictamen el C. Zubarán, siendo aprobadas en votación económica las proposiciones presentadas por las Comisiones en la forma siguiente:

POR EL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRIMERO.—Es válida la elección de Senadores propietarios al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Nuevo León en favor del C. Hilfonso Vázquez, como primero, y el C. Gerónimo Elizondo, como segundo.

SEGUNDO.—Es válida la elección de Senadores suplentes al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Nuevo León en favor del C. Espiridión Calderón y del C. Fernando Cantú Cárdenas, como primero y segundo, respectivamente.

COAHUILA.

PRIMERO.—Es válida la elección de Senadores propietarios al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Coahuila en favor del C. Juan Manuel García, como primero, y del C. Cesáreo Castro, como segundo por el referido Estado.

SEGUNDO.—Es válida la elección de Senadores suplentes al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Coahuila en favor del C. Epigmenio Rodríguez y C. Rafael Cepeda, como primero y segundo, respectivamente, por el mismo Estado.

JALISCO.

PRIMERO.—Es válida la elección de Senadores propietarios al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Jalisco en favor del C. Amado Aguirre, como primero, y del C. Francisco Labastida Izquierdo, como segundo por el referido Estado.

Segundo.—Es válida la elección de Senadores suplentes al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Jalisco en favor del C. Bernardino Germán, y C. Luis Castellanos y Tapia, como primero y segundo, respectivamente, por el mismo Estado.

HIDALGO.

PRIMERO.—Es válida la elección de Primer Senador propietario al Congreso de la Unión por el Estado de Hidalgo, recaída en favor del C. Cutberto Hidalgo.

SEGUNDO.—Es válida la elección de Segundo Senador propietario al citado Congreso, hecho en favor del C. Antonio Guerrero, por el mismo Estado.

TERCERO.—Es válida la elección de Primer Senador Suplente, para el mismo Congreso, y el mencionado Estado, hecha a favor del C. Francisco Braehn.

CUARTO.—Es válida la elección de segundo Senador suplente al Congreso de la Unión por el Estado de Hidalgo, hecha en favor del C. Pompeyo Sánchez González.

QUINTO.—Son nulas las elecciones verificadas en favor de los CC. Antonio Guerrero y Francisco Valenzuela como Senadores suplentes, Primero y Segundo, respectivamente.

SINALOA.

PRIMERO.—Es válida la elección de Senadores

SECRETARÍA DE JUSTICIA

En virtud de que la primera publicación de la Ley de la Familia en el Diario Oficial, resultó con algunos errores, y habiendo recibido últimamente esta Dirección copia original con las enmiendas relativas, se publica de nuevo la referida Ley.

LA DIRECCIÓN.

x x x

El C. Primer Jefe se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia."

Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones maternales a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades:

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, saliendo de los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico:

Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias" quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri," quedaba en la familia a la situación de una hija, "loco filiae."

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no se vio influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, al compararla al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente:

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por sus aspectos político y religioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges el carácter de una sociedad universal, durante por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadeció con el estado actual del matrimonio, ya que, siendo sus obligaciones esenciales la perpetuación de la especie y la vida mutua, no es de ninguna manera indispensable su indisolubilidad que, en muchos casos, puede contrariar a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 50, la ineficacia de cualquier pacto que tuera por objeto la pérdida, menoscabo e irreversión sacrificio de la libertad del hombre, el Código

Civil, por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado:

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social:

Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse; al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espúreos; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble:

Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen:

Que las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado:

Que así mismo es necesario, en interés de la especie aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padecen de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella:

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cum-

plir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, sino se hacen con fines inmorales cuando menos originan para el que las acepta la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito:

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido:

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecida el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le dé, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste:

Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su proligalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenecieran a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que reside el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sea de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni están sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece qué debe hacerse

cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos:

Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio, ante los jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente:

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espúreos pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa:

Que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes:

Que, en materia de tutela, a fin de que ésta lleve debidamente el objeto para que fué instituida, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable

que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; mas conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor:

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecidos por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de lo que dictaría respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estar informando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como, por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y si satisface nuestras necesidades prácticas:

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas, pero expedidas en una época que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redundaba en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad, que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza:

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que, por tanto, no deben esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

CAPITULO I.

DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Art. 1o.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legitimo constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I.—El nombre y apellido completos de cada uno

de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó:

II.—El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si vivos o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación:

III.—Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

IV.—Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviere padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud, la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado.

Art. 2o.—El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben, ratifiquen ante él, separadamente, su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración.

Art. 3o.—El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Estado Civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieran y quisieren concurrir a la ceremonia.

Acto continuo, el Juez del Estado Civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez de Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que interviniere en el acto.

Las diligencias que procedan a la celebración de

... o tuviere alguna enfermedad contagiosa o con-
mayores por su conducta un peligro grave para la
salud de los hijos.

Art. 135.—Declarada la nulidad del matrimonio,
se procederá a la división de los bienes comunes que
durante él se hayan adquirido. Si éstos procedieren
de frutos de los bienes de uno de los dos consortes y los
de hubieren procedido de buena fé, la división se
hará entre ellos por partes iguales o en los términos
que hubieren convenido en las capitulaciones matri-
moniales al efecto celebradas; pero si sólo hubiere ha-
bido buena fé por parte de uno de los cónyuges, a
este se le aplicarán íntegramente dichos bienes.

Art. 136.—Declarada la nulidad del matrimonio, la
parte se restituirá sin sus frutos a la persona que la
ley constituyó, si no hubiere habido buena fé por par-
te del marido; pero si hubiere habido mala fé por
parte de éste, los frutos de dicha dote se entregarán
íntegramente a la mujer si hubiere habido buena fé de
parte de ella, y en caso contrario a la persona que
sustituyó la dote.

Art. 137.—Declarada la nulidad del matrimonio,
las donaciones que se hayan hecho a los dos cónyuges
con atención al matrimonio, se repartirán entre
ellos por partes iguales, si los dos hubieren proce-
dido de buena fé; si sólo uno de ellos hubiere teni-
do buena fé, a éste se aplicarán por entero con todos
sus frutos; si los dos cónyuges obraron de mala fé,
las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hu-
biere hijos, en cuyo caso pertenecerán a éstos.

Art. 138.—Si la donación se hubiere hecho por uno
de los cónyuges al otro y los dos hubieren proce-
dido de mala fé, la donación con sus frutos quedará
a favor de los hijos si los hubiere, y en caso contra-
rio el cónyuge donante no podrá hacer cosa alguna
sobre ella reclamación alguna.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge inocen-
te al cónyuge de mala fé, la donación quedará sin
efecto y las cosas que fueren objeto de ella se de-
volverán al donante con todos sus productos.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge culpa-
ble al cónyuge inocente, quedará subsistente.

Si la donación fuere hecha por un extraño al cón-
yuge inocente quedará también subsistente; pero si
fuere hecha al cónyuge culpable, quedará en favor
de los hijos, si los hubiere, con todos sus frutos, y
si no hubiere hijos, se devolverá al donante.

Art. 139.—Si, al declararse la nulidad del
matrimonio, la mujer estuviere en cinta, se dictarán
las precauciones a que se refiere la fracción VI del
artículo 83, si no se han dictado al tiempo de ins-
tarse la acción de nulidad.

Art. 140.—La mujer no puede contraer segundo
matrimonio sino hasta pasados trescientos días des-
pués de la disolución del primero. En los casos de
nulidad o de divorcio puede contraerse ese tiempo
desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 141.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.—Cuando se ha contraído pendiente la decisión
de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II.—Cuando no se ha otorgado la previa dispensa
requeridos en los artículos 24 y 25;

III.—Cuando no ha transcurrido el tiempo que la
ley fija a la mujer o al cónyuge que dió causa al dis-
uelto, para contraer nuevo matrimonio.

Art. 142.—Los que infrinjan el artículo anterior lo
sancionará con prisión de seis meses a dos años, sien-
do mayores de edad, matrimonio con un menor sin
autorización de sus padres, del tutor o del Juez,
que autorice dicho acto, serán castigados con
prisión de seis meses a dos años, si no excederá
de seis años de prisión.

CAPITULO VIII.

**DE LA PATERNIDAD Y FILIACION DE LOS
HIJOS LEGITIMOS.**

Art. 143.—Se presumen por derecho legítimos:
I.—Los hijos nacidos después de 180 días, con-
tados desde la celebración del matrimonio;

II.—Los hijos nacidos dentro de los trescientos
días siguientes a la disolución del matrimonio, ya
sea éste de nulidad del contrato, ya de muerte
del marido o de divorcio.

Art. 144.—Contra esta presunción no se admitirá
ninguna prueba que la de haber sido físicamente im-
posible al marido tener acceso con su mujer en los
treinta y cinco días siguientes a la disolución del
matrimonio.

Art. 145.—El marido no podrá desconocer a los
hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta
fuere contra la legitimidad, a no ser que el ac-
to se le haya ocultado o haya acaecido dentro
de sesenta días de más de diez meses.

Art. 146.—El marido podrá desconocer a un hijo

nacido después de trescientos días contados desde
que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separa-
ción definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo
o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la
legitimidad.

Art. 147.—El marido no podrá desconocer la legi-
timidad de un hijo nacido dentro de los ciento
ochenta días siguientes a la celebración del ma-
trimonio:

I.—Si se probase que supo antes de casarse el
embarazo de su futura consorte: para esto se requie-
re un principio de prueba por escrito;

II.—Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta está
firmada por él o contiene su declaración de no saber
firmar;

III.—Si ha reconocido expresamente por suyo al
hijo de su mujer;

IV.—Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 148.—Las cuestiones relativas a la filiación y
legitimidad del hijo nacido después de trescientos
días de la disolución del matrimonio, podrán pro-
moverse en cualquier tiempo por la persona a quien per-
judique la filiación o la legitimidad del hijo.

Art. 149.—En todos los casos en que el marido
tenga derecho de contradicción la legitimidad del hi-
jo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días,
contados desde el día del nacimiento, si está presente;
desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente;
y desde el día en que descubra el fraude, si se
le ocultó el nacimiento.

Art. 150.—Si el marido está en tutela por causa
de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo pri-
ve de inteligencia, este derecho puede ser ejercido
por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo
el marido después de haber salido de la tutela; pe-
ro siempre en el plazo antes designado, que se con-
tará desde el día en que legalmente se declare haber
cesado el impedimento.

Art. 151.—Cuando el marido, teniendo o no tu-
tor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos
pueden contradecir la legitimidad en los casos en
que podría hacerlo el padre.

Art. 152.—Los herederos del marido, excepto en el
caso del artículo anterior, no podrán contradecir la
legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento
ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando
él no haya conenzado esta demanda. En los demás
casos, si el marido ha muerto sin hacer la recla-
mación dentro del término hábil para hacerla,
los herederos tendrán para proponer la demanda,
sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido
puesto en posesión de los bienes del marido, o des-
de que los herederos se vean turbados por él en la
posesión de la herencia.

Art. 153.—Si la viuda o divorciada o cuyo ma-
trimonio fuere declarado nulo contrajere segundas
nupcias dentro del período prohibido para celebrar
un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que na-
ciere, contraído aquél, se establecerá conforme a las
reglas siguientes:

I.—Se presume que el hijo es del segundo ma-
rido, si naciere después de 270 días de contraído el
segundo matrimonio;

II.—Se presume que el hijo es del primer ma-
rido, si naciere antes de ese término, pero dentro de los
trescientos días siguientes a la disolución del ma-
trimonio;

III.—Se presume que el hijo es del primer ma-
rido, si naciere después de 270 días de disuelto el
primer matrimonio, pero antes de los trescientos días
que siguieron a su disolución y antes de 180 días de
contraído el segundo. El que negare su legitimidad
en este caso y en el anterior, deberá probar
plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea
del primer marido.

IV.—Se presume que el hijo es natural, si naciere
después de los 300 días de disuelto el primer ma-
trimonio y dentro de los 180 días siguientes a la ce-
lebración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse no
comprendidos en las cuatro reglas que preceden, las
dificultades que ocurran se resolverán combinando
dichas reglas con las que establece el artículo 143.

Art. 154.—El desconocimiento de un hijo, de parte
del marido o de sus herederos, se hará por de-
manda en forma ante el Juez competente. Todo ac-
to de desconocimiento practicado de otra manera es
nulo.

Art. 155.—En el juicio de contradicción de la legi-
timidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien,
si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 156.—Para los efectos legales sólo se repu-
ta nacido el feto que, desprendido enteramente del
seno materno, nace con figura humana, y que o vi-

ve veinticuatro horas naturales o es presentado vi-
vo al Registro Civil.

Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y
por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.
Art. 157.—No puede haber sobre la filiación legi-
tíma, ni transacción ni compromiso en árbitros.

Art. 158.—Esta prohibición no quita a los padres
la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos
mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 159.—Puede haber transacción o arbitramen-
to sobre los derechos pecuniarios que de la filia-
ción, legalmente declarada, pudieran deducirse;
sin que las concesiones que se hagan al que se dice
hijo, importen la adquisición de estado de hijo
legítimo.

CAPITULO IX.

**DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS
HIJOS LEGITIMOS.**

Art. 160.—La filiación de los hijos legítimos se
prueba por la partida de nacimiento; y en caso de
que no hayan existido registros, o se hayan perdido,
o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas
en que se pueda suponer que estaba el acta, se po-
drá recibir prueba del acto por instrumentos o tes-
tigos; pero si uno solo de los registros se ha inutili-
zado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse
la prueba, sin admitirla de otra clase.

Quando se cuestione la validez del matrimonio de
los padres, debe presentarse además el acta de ma-
trimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en
el artículo siguiente.

Art. 161.—Si hubiere hijos nacidos de dos perso-
nas que han vivido públicamente como marido y
mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia
o enfermedad les fuere imposible manifestar el lu-
gar en que se casaron, no podrá disputarse a los hi-
jos su legitimidad por sólo la falta de presentación
del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta
legitimidad por la posesión de estado de hijos legi-
timos, a la cual no contradiga el acta de naci-
miento.

Art. 162.—Si un individuo ha sido reconocido con-
stantemente como hijo legítimo de otro por la fami-
lia de éste y en la sociedad, quedará probada la
posesión de estado de hijo legítimo, si además con-
curre alguna de las circunstancias siguientes:

I.—Que el hijo haya usado constantemente el apeli-
llido del que pretende ser su padre, con ausencia
de éste;

II.—Que el padre le ha tratado como a su hijo legi-
timo, proveyendo a su subsistencia, educación y
establecimiento.

Art. 163.—Estando conforme el acta de naci-
miento con la posesión actual de estado de hijo legíti-
mo, no se admite acción en contra, a no ser que el
matrimonio sea declarado nulo por mala fé de am-
bos cónyuges.

Art. 164.—Si el acta de nacimiento fuere judicial-
mente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión
en cuanto a los nombres de los padres, puede ac-
reditarse la filiación por los medios ordinarios de prue-
ba que el derecho establece. De la sentencia que de-
clare la filiación, se remitirá testimonio al Juez del
Estado Civil para que levante acta, insertando en
ella la sentencia; esta acta producirá los mismos
efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 165.—Las acciones civiles que se intenten
contra el hijo por los bienes que ha adquirido du-
rante su estado de hijo legítimo, aunque después
resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes
para la prescripción.

Art. 166.—La acción que compete al hijo para re-
clamar su estado, es imprescriptible para él y sus
descendientes legítimos.

Art. 167.—Los demás herederos del hijo podrán
intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.—Si el hijo ha muerto antes de cumplir
25 años; y

II.—Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir
los 25 años y murió después en el mismo estado.

Art. 168.—Los herederos podrán continuar la ac-
ción intentada por el hijo, a no ser que éste hubie-
re desistido formalmente de ella, o nada hubiere
promovido judicialmente durante un año contado
desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que
tenga por objeto disputarle la condición de hijo legi-
timo.

Art. 169.—Los acreedores, legatarios y donat-
arios tendrán los mismos derechos que a los herede-
ros conceden los artículos 167 y 168, si el hijo no
dejó bienes suficientes para pagarlos.

Art. 170.—Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 171.—Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el Juez nombrará un tutor interino que lo defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Art. 172.—La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Art. 173.—La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones del artículo 164.

Art. 174.—Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda la sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

Art. 175.—La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rigo además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de esta ley.

CAPITULO X.

DE LA LEGITIMACION.

Art. 176.—Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.

Art. 177.—El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres.

Art. 178.—El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyugos por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Art. 179.—Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Art. 180.—Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 181.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 182.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 183.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 184.—Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que le reconoce si aquella estuviere en cinta.

Art. 185.—La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPITULO XI.

DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 186.—Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

Art. 187.—Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salva a las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los jueces que infrinjan esta disposición, cualquiera que sea la causa que para ello alegaren, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años.

CAPITULO XII.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 188.—El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

Art. 189.—El reconocimiento sólo surtirá efectos legales cuando se haga en los términos y con las formalidades aquí establecidas.

Art. 190.—Toda persona mayor de edad puede reconocer a sus hijos naturales; puede también reconocerlos un menor si tiene un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

Art. 191.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de común acuerdo.

Art. 192.—El reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace.

Art. 193.—El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.—En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.—Por acta especial ante el mismo Juez;

III.—Por escritura pública;

IV.—Por testamento;

V.—Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 194.—En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo anterior, el reconocimiento no surtirá sus efectos sino hasta que se levante el acta respectiva ante el Juez del Registro Civil; a cuyo efecto, a instancia de la parte interesada, se le pasará copia certificada de las constancias correspondientes.

Art. 195.—Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles.

Art. 196.—El Juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Art. 197.—El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclama no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado.

Art. 198.—La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquélla; pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito.

Art. 199.—La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.

Art. 200.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado después de muerto el que lo hizo.

Art. 201.—La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño al que le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, y al que públicamente ha presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podrá separar de su lado en caso de que viva con ella o esté a su disposición, a menos que consintiere en entregarlo o que fuere obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

Art. 202.—Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 203.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 204.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Art. 205.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Art. 206.—El término para deducir esta acción será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 207.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aquélla que éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

Art. 208.—El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que

ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial.

Art. 209.—No obstante esto, el reconocimiento hecho por un menor es revocable, si prueba que sufrió engaño al hacerlo, y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 210.—El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.

Art. 211.—En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 212.—Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse con vida de los padres.

Art. 213.—Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Art. 214.—En caso de que las acciones de investigación no hubieren podido intentarse durante la vida de los padres por estar éstos casados, los hijos podrán intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquélla, si fueren mayores de edad o en el término que queda establecido si fueren menores.

Art. 215.—La mujer casada no podrá reconocerse sin el consentimiento de su marido a un hijo natural habido antes de su matrimonio.

Art. 216.—El marido podrá reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer.

Art. 217.—El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Art. 218.—Cuando el padre y la madre reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrá cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que mejor creyere conveniente a los intereses del menor.

Art. 219.—En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los interesados, o que el Juez de Primera Instancia del lugar creyere necesario modificar esa situación por causa grave y con audiencia de los intervinientes y del Ministerio Público.

CAPITULO XIII.

DE LA ADOPCION.

Art. 220.—Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Art. 221.—Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Art. 222.—El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Art. 223.—Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I.—El menor si tuviere doce años cumplidos;

II.—El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.—El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV.—El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 224.—Si el tutor o el juez sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplicar

su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que reside el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Art. 225.—El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ser suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplicado el consentimiento del tutor o del Juez.

Art. 226.—El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, deberá inmediatamente a la persona o personas que lo suscriben, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, secretar o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

Art. 227.—La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos. Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria.

Art. 228.—El juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan.

Art. 229.—El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Art. 230.—El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Art. 231.—Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Art. 232.—La adopción voluntaria puede dejarse un efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Art. 233.—El decreto del juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Art. 234.—Las demandas de abrogación se presentarán ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.

Art. 235.—Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Art. 236.—Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación, se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción.

CAPITULO XIV

DE LA MENOR EDAD.

Art. 237.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintinueve años, son menores de edad.

CAPITULO XV

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 238.—Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Art. 239.—Los hijos menores de edad no eman-

cidos, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

Art. 240.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos.

Art. 241.—La patria potestad se ejerce:

I.—Por el padre y la madre;

II.—Por el abuelo y la abuela paternos.

III.—Por el abuelo y la abuela maternos.

Art. 242.—Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior.

Si sólo faltare una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Art. 243.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 244.—A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 245.—Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridos para ello.

Art. 246.—El que está sujeto a la patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho.

CAPITULO XVI

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

Art. 247.—Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley.

Art. 248.—Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

El padre o el abuelo, en su caso, representará también a sus hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Art. 249.—Los que ejerzan la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo de ellos.

Art. 250.—Los réditos y rentas que se hayan vendido antes de que los padres o abuelos entren en posesión de los bienes cuya propiedad correspondan al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán frutos de que deberá gozar el que o los que ejercen la patria potestad.

Art. 251.—El usufructo de los bienes concedidos a los que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo V de esta ley y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de añanzar.

Art. 252.—Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 253.—El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extingue:

I.—Por la mayor edad de los hijos;

II.—Por la pérdida de la patria potestad;

III.—Por renuncia.

Art. 254.—La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

Art. 255.—Los que ejerzan la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenecan.

Art. 256.—En todos los casos en que los que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto,

al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Art. 257.—Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Art. 258.—Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndole sufrir pérdidas de consideración.

Estas medidas se tomarán a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de este mismo cuando hubiere cumplido entores años, o del Ministerio Público.

CAPITULO XVII

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 259.—La patria potestad se acaba:

I.—Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.—Por la mayor edad del hijo;

III.—Por la emancipación en los términos del artículo 475.

Art. 260.—La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por los artículos 94 y 99.

Art. 261.—Los tribunales, pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales o les dá ejemplos o consejos corruptores.

Art. 262.—La patria potestad se suspende:

I.—Por incapacidad declarada judicialmente en los casos, II, III y IV del artículo 249.

II.—Por la ausencia declarada en forma;

III.—Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

Art. 263.—Los que ejercen la patria potestad conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella.

Art. 264.—Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la ley. Si no los hubiere, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho.

Art. 265.—El ascendiente que renuncie a la patria potestad no puede recobrarla.

Art. 266.—La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella, si vive en mancebia o dá a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si viviere en mancebia o diere a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho.

Art. 267.—La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no libre persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Art. 268.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 269.—La madre o abuela que volviere a envidar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

CAPITULO XVIII

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DEL CONSORTE.

Art. 270.—El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente pertenecan; y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no sean censales, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

Art. 271.—Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Art. 272.—El hombre y la mujer, antes o después

Actas del Registro Civil de la Ciudad de México

Acta de filiación legítima de 1907¹

392
Trescientos
Noventa
y dos

En la ciudad de México, a las 9 nueve de la mañana, del día 28 veintiocho de Diciembre de 1907 mil novecientos siete, ante mi Leopoldo Ortega, Juez Auxiliar del Estado Civil, compareció el señor ***** de ***** de ***** años, casado (~~soltero~~), [testado] comerciante, vive en la calle de ***** número ***** y presento viva a la niña ***** que nació en dicha casa el ***** del ***** mes, a las ***** de la noche, hija legítima suya y de su esposa la señora ***** de ***** años; La niña presentada, es nieta por línea paterna, del señor ***** y señora ***** de ***** , donde residen, el 1° primero agricultor, y por la materna, del señor ***** , y finada señora cuyo nombre ignora el comparente, el 1° primero de ***** , don-

¹ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de nacimiento, Libro sin número, Año 1907, Acta 392, fojas 169-170.

de su casa maestro de obras; El
 comparente dijo: que en su
 su mansión [redacted]
 fueron testigos los señores
 [redacted] y [redacted]
 [redacted] en su casa, el 1º de junio
 de [redacted] [redacted] [redacted]
 de [redacted] [redacted] [redacted]
 vino en la [redacted] de
 [redacted] [redacted] [redacted]
 [redacted] el 2º de junio
 de [redacted] [redacted] [redacted]
 de [redacted] [redacted] [redacted]
 vino en su casa donde el com-
 comparente. Trida este auto,
 la ratificaron y firmaron
 El comparente vale. Ep. Si no sale
 colten no vale.

L. Ortega -

[redacted] [redacted]
 [redacted]

de reside, maestro de obras; El comparente dijo: que confiesa su nacionalidad *****. Fuimos testigos los señores, ***** y ***** , comerciantes, el 1º primero de ***** ***** , soltero, de ***** años, vive en la ***** de ***** , número *****; el segundo de ***** , casado, de ***** años vive donde el comparente. Leída esta acta, la ratificaron y firmaron.

El .- casado= vale. E. fc. Sh= no vale.=

Soltero= no vale.

L. Ortega
[rúbrica]

[Tres rúbricas]

267 En la Ciudad de México a las 4 con
 Doscientos sesenta y cinco minutos de la tarde del
 cinco y siete día de Noviembre de 1917 mil
 noventa y siete ante mi Leopoldo Ortega
 juez auxiliar del Estado civil comparecieron
 [redacted] de [redacted] sol.
 [redacted] de [redacted] años me en la
 [redacted] de [redacted] primero de [redacted]
 y presento un nudo a un primer [redacted]
 esculpido en la Sociedad con el nombre
 [redacted] que nació en dicha
 casa el día [redacted] del presente mes a
 las [redacted] de la mañana, hijo de pa-
 dres no conocidos. Fueron testigos los
 Ciudadanos [redacted]
 de [redacted] solteros, jornaleros, me en
 la tarde del [redacted] comparecieron el 1º
 primero de [redacted] años, el
 2º segundo de [redacted] Lida esta
 acta la ratificaron con firmas
 por mi parte. E. p. = Es = el con = me
 vale.

L. Ortega

Acta de filiación natural simple de 1907²

267
Doscientos se-
senta y siete

En la Ciudad de México a las 4 cuatro y 15 quince minutos de la tarde del día 30 treinta de noviembre de 1907 mil novecientos siete, ante mi Leopoldo Ortega Juez Auxiliar del Estado Civil compareció la señora ***** de ***** , soltera, de ***** años, vive en la ***** de ***** número ***** y presentó muerto a un niño (~~cons~~) conocido en la sociedad con el nombre ***** que nació en dicha casa el día ***** del presente mes a las ***** de la mañana; hijo de padres no conocidos. Fueron testigos los ciudadanos ***** y ***** de ***** , solteros, jornaleros, viven donde (~~el, (con)~~ [testado] la comparente; el 1º primero de ***** años; el 2º segundo de ***** . Leída esta acta, la ratificaron sin firmar por no saber. E. p. = Ec= el con = no vale.

L. Ortega
[Rúbrica]

² Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas, Libro sin número, Año 1907, Acta 267, foja 120.

54
Cincuenta y
cuatro.

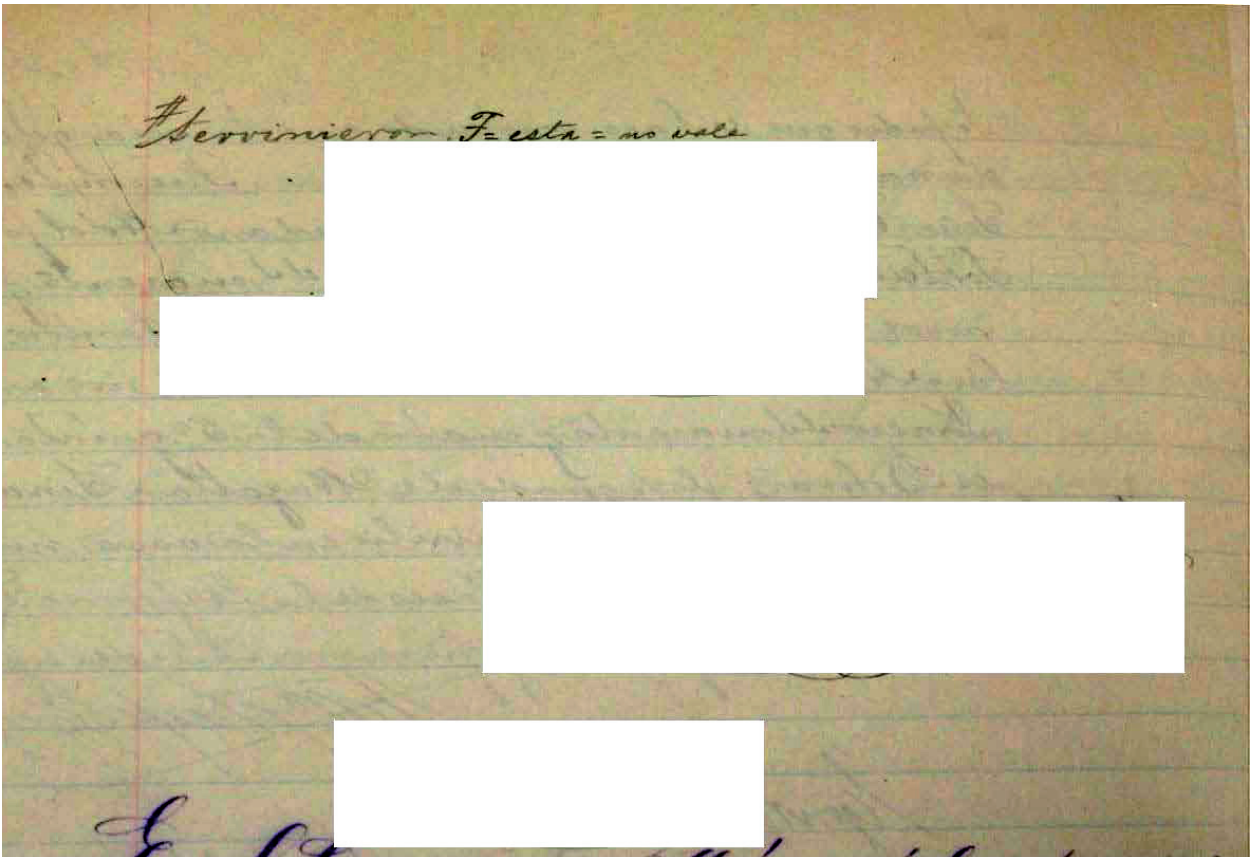
En la Ciudad de México, a las 11 y más o menos 15 quin
 ce minutos de la tarde, del día treinta de Octubre, de
 1912 mil novecientos doce, ante mí, Antonio Crespo y Eche-
 varría Juez del Registro del Estado Civil, compareció en la
 casa número [redacted]
 Calle del [redacted] la Señora [redacted]
 de [redacted] de [redacted] años, soltera, vive
 donde comparece. Y presento vivo al niño [redacted]
 que nació
 en dicha casa, el día [redacted] del actual, a las [redacted]
 de la noche; hijo natural de la compareciente, a
 al cual reconoce y pidió expresamente que su nom-
 bre constara en esta acta. Fueron testigos las Se-
 ñoras [redacted] viuda de [redacted]
 [redacted] del [redacted] de [redacted]
 [redacted] y [redacted] respec-
 tivamente; la primera vive en la casa donde se
 verificó el nacimiento; la segunda soltera y con
 habitación en la casa donde se levanta esta
 acta. Leída esta la presente, la ratificaron
 en todas sus partes y para debida con-
 fianza la firmaron los que en ella in-
 #

Acta de filiación natural simple de 1912³

54
Cincuenta y
cuatro.

En la Ciudad de México, á la 1 una menos 15 quince minutos de la tarde, del día 30 treinta de Octubre de 1912, mil novecientos doce, ante mí, Antonio Crespo y Echevarría, Juez del Registro del Estado Civil, compareció en la casa número *****
***** ***** Calle del ***** , la señora ***** ***** , de ***** , de ***** años, soltera, vive donde comparece, y presenta vivo al niño ***** ***** , que nació en dicha casa, el día ***** del actual, á las ***** ***** de la noche; hijo natural de la compareciente al cual reconoce y pidió expresamente que su nombre constara en esta acta. Fueron testigos las señoras ***** viuda de ***** ***** y ***** , de ***** , de ***** ***** y ***** , respectivamente, la primera vive en la casa donde se verificó el nacimiento; la segunda, soltera y con habitación en la casa donde se levanta esta acta.- Leída esta la presente la ratificaron en todas sus partes y para debida constancia la firmaron los que en ella in-

³ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de reconocimiento, Libro sin número, Año 1912, Acta 54, fojas 26-27.



terminaron. F=esta=no vale

[4 rúbricas]

638 En la ciudad de México a las 9
dieciocho y treinta minutos de la
noche y veintidós del día 6 seis de A-
gosto de 1898 mil ochocientos nove-
[redacted] ta noche, ante mí, Manuel
Briceno, Jefe del Estado Civil, con
presencia del Ciudadano [redacted]
[redacted] y la Señora [redacted]
de [redacted], soltero, viven en el calle-

*Acta de filiación natural reconocida
de 1898⁴*

638
Seiscientos
treinta y
ocho

En la ciudad de México á las 9 nueve y 30 treinta minutos de la mañana del día 6 seis de Agosto de 1898 mil ochocientos noventa y ocho, ante mí, Wenceslao Briceño, Juez del Estado Civil, comparecieron el Ciudadano *****
***** y la Señora *****
*****, de ***** , solteros, viven en el calle-

⁴ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de Nacimiento, Libro sin número, Año 1898, Acta 638, fojas 319-320.

320

son de [redacted] [redacted]
 y el primero de [redacted]
 años empleado; la segunda de [redacted]
 años y dijeron: que
 con objeto de reconocerlos como
 en efecto los reconocen presenten viros
 a sus tubos naturales los menores
 [redacted]
 que nacieron en di-
 cha casa; el primero el día [redacted] de
 [redacted] de [redacted]
 a las [redacted]
 de la noche; la segunda el día [redacted]
 de [redacted] de [redacted]
 a las [redacted] de
 la noche; la tercera el día [redacted]
 de [redacted] de [redacted]
 a las [redacted] de las
 mañana; y la cuarta el día [redacted]
 de [redacted] de [redacted]
 a las [redacted]
 de la mañana. El [redacted] de la
 [redacted] de [redacted]
 de [redacted] años, cu-
 saldo comerciante vivió en la
 calle de la [redacted] número
 tutor interino de los citados menores nom-
 brado por el juez 2º segundo de lo Ci-
 vil de esta Capital y Ciudadano Ci-
 veciano Agustín Arévalo, como cons-
 ta de su discernimiento número 6 seis
 que se registra en el libro de Fu-
 Telas número 51 circunstante y como pre-
 sente a este auto, dijo: que o-
 torga su consentimiento para que
 los referidos menores [redacted]

Reconoci-
miento

jón de ***** número ***** ***** , el prime-
ro de ***** años, empleado; la segunda de *****
años y dijeron: que con objec [sic] objeto de reconocerlo como
en efecto lo reconocen presentan vivos á sus hijos naturales los
menores ***** , ***** , ***** y ***** ,
que nacieron en dicha casa; el primero el día ***** de
***** de ***** , á las *****
de la noche; la segunda el día ***** de ***** de
***** , á las ***** de la noche; la tercera el
día ***** de ***** de ***** ***** á
la ***** de la mañana; y la cuarta el día *****
***** de ***** de ***** ***** , á
las ***** ***** de la mañana. El Ciudadano
***** , de ***** ***** , de ***** años,
casado, comerciante, vive en la ***** ***** calle de
la ***** , número ***** , tutor interino de los cita-
dos menores, nombrado por el Juez 2º segundo de lo Civil de esta
Capital Ciudadano Licenciado Agustín Arévalo, como consta en
discernimiento número 6 seis que se registra en el libro de tutelas
número 51 cincuenta y uno, presente á este acto, dijo: que otorga
su consentimiento para que los referidos menores ***** .

[Redacted]
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]
Sean reconocidos hijos naturales
del Ciudadano [Redacted]
y de la Señora [Redacted]
Fueron testigos los Ciudadanos
[Redacted]
[Redacted] el primero de [Redacted] de [Redacted]
[Redacted] años, [Redacted] estudiante,
vive en la calle de [Redacted] número [Redacted]
[Redacted] el segundo de [Redacted]
[Redacted] años, [Redacted] comerciante, vive
en la Plazuela de los [Redacted]
número [Redacted] Leidy esta [Redacted]
ta la ratificaron y firmaron.
[Redacted] [Redacted]
[Redacted] [Redacted]
[Redacted] [Redacted]

***** , ***** , ***** y ***** , sean reconocidos hijos naturales del ciudadano ***** y de la Señora ***** . Fueron testigos los ciudadanos ***** y ***** ***** ; el primero de ***** , de ***** años , ***** , estudiante , vive en la calle de ***** número ***** ; el segundo de ***** ***** , de ***** años , ***** , comerciante , vive en la plazuela de los ***** número ***** . Leída esta acta la ratificaron y firmaron .

W. Briceño
[rúbrica]

[6 rubricas]

3. Pres. En la Ciudad de Mexico, a las 10 diez horas del día 21 veintiuno de agosto de 1929 mil novecientos veintinueve, ante mi Licenciado Rafael Castorena, Juez 7º Septimo del Registro Civil, comparecieron [redacted] [redacted] [redacted]; le primera originaria de [redacted], de [redacted] años de edad, [redacted], doméstica, con domicilio en la casa número [redacted] interior [redacted] de la calle [redacted] y el segundo originario de [redacted] de [redacted] años de edad casado, comerciante, y con domicilio en la casa número [redacted] de la calle [redacted] - La primera de los comparecientes dijo: Que a efecto de que se acierte esta acta de adopción he sido en 2- dos hojas debidamente legalizadas, las diligencias relativas a la adopción que pido y obtuve a su favor del Sr. C. Anselmo Bena, Juez 7º Septimo de lo Civil, de esta capital, sobre la menor [redacted] quien en este momento presenta diligencias que se archivan con el número 3 que corresponde a la presente acta y mismas que literalmente dicen: al margen tumbres por valores -

Acta de adopción de 1929⁵

3 Tres


En la Ciudad de México, a las 10 diez horas del día 21 veintiuno de agosto de 1929 mil novecientos veintinueve, ante mi Licenciado Rafael Castorena. Juez 7° Séptimo del Registro Civil, comparecieron ***** y ***** *****; la primera originaria de ***** de ***** años de edad, soltera, domestica, con domicilio en la casa número ***** interior ***** de la calle del ***** ***** y el segundo originario de ***** de ***** años de edad casado, comerciante, y con domicilio en la casa número ***** de la Avenida *****. La primera de los comparecientes dijo.— Que a efecto de que se asiente esta acta de adopción hexibe [sic] en 2 dos hojas debidamente legalizadas, las diligencias relativas a la adopción que pidió y obtuvo a su favor del.- C. Anselmo Mena, Juez 7° Séptimo de lo Civil, de — esta capital sobre la menor ***** a quien en este momento presenta; diligencias que se archivan con el número 3 que corresponde a la presente acta y mismas que literalmente dicen: al margen timbres por valor

⁵ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de adopción, Libro sin número, Año 1929, Acta 3, fojas 5-7.

de 1 mil peso 10 diez centos, con sellos de un con sello diez
 Juzgado 1.º sede de la Cort. Mexico D.F. dos sellos del pro-
 pio Juzgado, al Centro "El C. Licenciado Enrique Rabin
 este Secretario de Acuerdos del Juzgado 1.º Septimo de
 esta Capital. Certifica Que en las diligencias de averigua-
 ción promovidas ante este Juzgado, por la señora [redacted]
 [redacted] sobre declaración de estado de minoridad
 y nombramiento de tutor obran las constancias siguientes
 "El C. Juez 1.º Septimo de lo Civil: [redacted] sol-
 tera, mayor de edad, por mi propio derecho, con habita-
 ción en la casa número 66 [redacted] de la [redacted] calle
 del [redacted], ante usted, con respeto expongo: Que la señora
 [redacted], persona tan pobre que podía llamarse
 me entrego a los niños [redacted] y [redacted]
 diciendome que me los regalaba, por no tener recursos
 para educarlos y mantenerlos. La señora [redacted] se enfer-
 mó gravemente de Tuberculosis pulmonar y al morir me
 recomendó a sus hijos, para que yo los tuviera como madre
 y así los he tenido desde hace mas de ocho meses. La señora
 [redacted] no inscribió a los niños en el Registro Civil, pero
 se que tienen respectivamente [redacted] años y [redacted] años de edad.
 Los citados niños me tienen por madre, pues la madre
 jamás me dijo quien era el padre. Lo, señas Juez, pretendo
 adoptarlos como hijos naturales, pero no tengo ni padres ni
 abuelos ni tutor, es el caso de el Juzgado, les nombré un tutor
 especial para el acto de la adopción, en la inteligencia de
 que entiendo y afirmo que esta adopción beneficia a los ni-
 ños, pues de tener una madre, aunque sea adoptiva a no tener
 ninguna, es preferible lo primero, habiendo además la cir-
 cunstancia de que los quiero como si fueran hijos míos
 y los mantengo y educó en la esfera de mis posibilidades
 por lo expuesto con fundamento en los artículos 220, 221, 222,
 225, 226, y 228 de la Ley de Relaciones Familiares, a peti-
 to Juez atentamente suplico se sirva: I. Señalar día y hora
 para la audiencia de minoridad. II. Nombrar a los expone-
 dos menores un tutor especial, para el acto de la adopción."

de 1 un peso 10 diez centavos, cancelada con un sello dice Juzgado 7° siete de lo civil México D.F. dos sellos del propio juzgado, al centro “El C. Licenciado Enrique Asúnsolo Secretario de Acuerdos del Juzgado 7° séptimo de esta capital.- Certifica Que en las diligencias de adopción promovidas ante este Juzgado, por la señora ***** , sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor obren las constancias siguientes. El C. Juez 7° séptimo de lo Civil: ***** , soltera, mayor de edad, por mi propio derecho, con habitación en la casa número ***** de la ***** calle del ***** , ante usted, con respeto expongo: Que la señora ***** , persona tan pobre que pedía limosna, me entrego a los niños ***** y ***** diciéndome que me los regalaba, por no tener recursos para educarlos y mantenerlos. La señora ***** se enfermó gravemente de tuberculosis pulmonar y al morir me recomendó a sus hijos, para que yo les tuviera como madre y así los he tenido desde hace más de ocho meses.- La señora ***** no inscribió a los niños en el.- Registro Civil pero sé que tienen respectivamente ***** años y ***** años de edad los citados niños no tienen padre conocido, pues la madre jamás me dijo quién era el padre.- Yo, señor Juez, pretendo adoptarlos como hijos naturales, pero no teniendo padres ni abuelos ni tutor, es el caso de el juzgado, les nombre un tutor especial para el acto de la adopción, en la inteligencia de que entiendo y afirmo que esta adopción beneficia a los menores, pues de tener una madre, aunque sea adoptiva a no tener ninguna, es preferible lo primero, habiendo además la circunstancia de que los quiero como si fueran hijos míos y los mantengo y educo en la esfera de mis posibilidades. Por lo expuesto con fundamento en los artículos 220, 221, 223, 225, 226 y 228 de la ley de Relaciones Familiares, a usted C. juez atentamente suplico se sirva: I Señalar día y hora para la audiencia de minoridad. II Nombrar a los expresados menores un tutor especial para el acto de la adopción.

6



111.- Cerrar la adopción y mandos copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil, para que se ante el acta correspondiente en el libro de actas de reconocimientos. Protesto lo necesario. México, a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve. A ruego de la señora [redacted] que no sabe firmar. [redacted] - Pubrica. México, a siete de Agosto de mil novecientos veintinueve. Con fundamento en los artículos 1858 del Código de Procedimientos Civiles y 226 de la ley sobre Relaciones Familiares, se fija para la diligencia de adopción solicitada, el día catorce del actual a las once horas y media, con citación del C. Agente del Ministerio Público. Lo promovió y firmó el C. Juez - Doct. José Manuel Mora - C. Minuto - Pubrica. En seguida, notifiqué al Ministerio Público, del auto anterior, dijo: que lo oye y firmó. Doct. Francisco Castilla - Pubrica. La Ciudad de México, siendo las diez horas del día catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve, comparecieron ante la presencia judicial, el C. Agente del Ministerio Público y la señora [redacted], quien presenta a los niños [redacted] y [redacted], de [redacted] y [redacted] años de edad respectivamente. El C. Juez - declaró abierta la audiencia y concedió la palabra a la señora antes dicha, quien dijo: que reproduce en títulos sus partes su escrito inicial y atentamente pide al señor Juez se sirva declarar a los mencionados niños en estado de minoridad y nombrarles un tutor; pide además, se le reconozca la adopción que de dichos menores tiene solicitada y que lleven el apellido de [redacted] en lugar de [redacted]. El C. Agente del Ministerio Público, dijo: en vista del aspecto físico de los niños presentados, es indudable que son menores de edad y menores de catorce años, por lo que no tiene inconveniente en que se les declare en estado de minoridad y se les nombre por el Juez un tutor que los represente de acuerdo con la ley. El C. Juez, dijo: en vista

P. Juez


III.- Decretar la adopción y mandar copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente en el libro de actas de reconocimiento.- Protesto lo necesario.- México, a seis de agosto de mil novecientos veintinueve.-A ruego de la señora ***** que no sabe firmar.- *****- Rúbrica.

México, a siete de agosto de mil novecientos veintinueve Con fundamento en los artículos, 358 del Código de Procedimientos Civiles y 226 de la Ley sobre Relaciones Familiares, se fija para la diligencia de adopción solicitada, el día catorce del actual a las once horas y media, con citación del C. Agente del Ministerio Público.-Lo proveyó y firmo el C. Juez .- Doy fe.- Anselmo Mena –E. Asúnsolo- Rúbricas.-

Enseguida, notificado el Ministerio Público, del auto anterior, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.–Francisco Castillo- Rúbrica.–La Ciudad de México, siendo las diez horas del día catorce de agosto de mil novecientos veintinueve, comparecieron ante la presencia judicial, el C. Agente del Ministerio Público y la señora ***** , quien presenta a los niños ***** y ***** , de ***** y ***** años de edad respectivamente. El C. Juez declaró abierta la audiencia y concedió la palabra a la señora antes dicha, quien dijo: que reproduce en todas sus partes su escrito inicial y atentamente pide al señor Juez, se sirva declarar a los mencionados niños en estado de Minoridad y nombrarles un tutor; pide, además, se le conceda la adopción que de dichos menores tiene solicitada y que lleven el apellido de ***** en lugar de *****.- El C. Agente del Ministerio Público, dijo.–En vista del aspecto físico de los niños presentados, es indudable que son menores de edad y menores de catorce años, por lo que no tiene inconveniente en que se les declare en estado de minoridad y se les nombre por el juzgado un tutor que los represente de acuerdo con la ley.– El C. Juez, dijo: En vista

de lo expuesto por el C. Agente del Ministerio Público, se declaró a los referidos niños en estado de minoridad y se les nombra como tutores al señor [redacted] a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. Presente en este acto el señor [redacted] impuesta de su nombramiento, dijo: que acepta el cargo de tutor de los menores de que se trata y protesta su fiel y legal desempeño. En seguida el C. Juez, concurrió la palabra al Ciudadano Agente del Ministerio Público, quien dijo: que respecto de la adopción que de los menores se pretende hacer, es indudable que se benefica para ellos, por lo tanto no tiene incombienencia en que se decreta dicha adopción y que los niños lleven en lo sucesivo el apellido de [redacted] pues dicha señora hará las veces de madre de los expresados menores. Interrogado el tutor de los niños, se expresó en iguales términos por lo que el C. Juez dijo: basta la conformidad del C. Agente del Ministerio Público y tutor se decreta la adopción de los menores [redacted] y [redacted] en favor de la señora [redacted] las cuales en lo sucesivo se apellidaran [redacted] adquiriendo ambos los derechos y obligaciones que tienen respectivamente los padres y los hijos, artículo 226 de la Ley sobre Relaciones Familiares. Expedase copia certificada de todas estas diligencias para el C. Juez del Registro Civil respectivo. Con lo que concluyó la diligencia, firmando los intervinientes: Doz. Sr. D. Suselmo Mena. Francisco Castillo. [redacted] [redacted] [redacted] - Rubricas. Es copia que certifico. Con acuerdo fielmente con su original de donde se compulso para ser remitida al C. Juez del Registro Civil respectivo en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos [redacted] - El Secretario de acuerdos. Una firma ilegible. Rubricas. Fueron testigos las señoras [redacted] [redacted] [redacted] mayores de edad, con domicilio en la calle

de lo expuesto por el C. Agente del Ministerio Público, se declara a los referidos niños en estado de minoridad y se les nombra como tutor al señor ***** a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. Presente en este acto el señor ***** , impuesto de su nombramiento, dijo: que acepta el cargo de tutor de los menores de que se trata y protesta su fiel y legal desempeño.- En seguida el C. Juez, concedió la palabra al Ciudadano Agente del Ministerio Público, quien dijo: que respecto de la adopción que de los menores le pretende hacer, es indudable que es benéfica para ellos, por lo tanto no tiene inconveniente en que se decrete dicha adopción y que los niños lleven en lo sucesivo el apellido de ***** pues dicha señora hará las veces de madre de los expresados menores. Interrogado el tutor de los niños, se expresó en iguales términos por lo que el C. Juez dijo: Vista la conformidad del C. Agente del Ministerio Público y tutor, se decreta la adopción de los menores ***** y ***** , en favor de la señora ***** , los cuales en lo sucesivo se apellidaran ***** , adquiriendo ambos los derechos y obligaciones que tienen respectivamente los padres y los hijos, artículo 226 de la Ley sobre Relaciones Familiares. Expídase copia certificada de todas estas diligencias para el C. Juez del Registro Civil respectivo.-Con lo que concluyó la diligencia, firmando los intervinientes.- Doy fe.- Anselmo Mena.- Francisco Castillo.- *****.- ***** Rúbricas.- Es copia que certifico.- Concuera fielmente con su original de donde se compulso para ser remitida. Al C. Juez del Registro Civil Respectivo en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos y veintinueve. – El Secretario de acuerdos.- Una firma es ilegible.- Rubrica. Fueron testigos las señoras ***** y ***** mayores de edad, con domicilio en la calle



de [redacted] el primero original de [redacted]
[redacted] soltera, costurera, y la segunda original en
de [redacted] casada dedicada a su hogar. Lida
do presente a las personas que en ella intervienen la
ratifican y firman: testado concheiro: de sale
[redacted]
[redacted]
[redacted]

del ***** la primera originaria de *****
*****, soltera, costurera, y la segunda originaria de
***** casada dedicada a su hogar.- Leída la presente a las
personas que en ella intervinieron la ratifican y firman= testado
cancelación.- no vale-

[4 rúbricas]

Expedientes del Archivo de la SCJN

Amparo directo,
Expediente 611, Año 1929


1710
caja 1710

00612

Forma A. No. 17 B

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2A. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1929 Núm. 611

Coca al Amparo Directo.

Promovido por [redacted] Vda de [redacted]

Contra actos de Trib Sup^o de Justicia del Dtto Sur de la Baja Cal

Ante el Juez de Distrito de Baja California.

Fecha de ingreso al archivo


IMP. SALAS-MEX

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
JUL 30 1932
RECIBIDO
ARCHIVO

2604 *Barrios Collantes* *251*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEXICO

1929.

SECCION SEGUNDA AUXILIAR
 CIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

De ión en 23 de febrero de 1929.

Quej. [redacted] Vda. de [redacted]

non de en su nombre [redacted]

lubi ades Tribunal Sup. de Justicia del Distrito Sur de la Baja

spe ables California.

icte sentencia dictada en el juicio incidental ordinario pro-

clamado movido por la quejosa contra la Suen. de [redacted]

psión del acto fué

ias violadas artículo 14 constitucional

perjudicado [redacted], Suen.

e la ejecutoria

dió que

r que se archiva

Actuario,

CIVIL

6/

Suprema Corte de Justicia

Arch.

511-32-61

26



México, Distrito Federal. Acuerdo del día veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Visto el juicio de amparo promovido directamente por [redacted], como apoderado de [redacted] viuda de [redacted], contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, por violación del artículo catorce de la Constitución; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- De los antecedentes del asunto aparece: por escrito de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho, [redacted] con la expresada representación, promovió juicio ordinario en contra de la sucesión de [redacted] manifestando que en el juicio sucesorio del citado [redacted], a su mandante le fueron desconocidos los derechos que le corresponden como heredera, en su calidad de pariente en la línea colateral del autor de la sucesión, por auto de veinte de enero de mil novecientos veintisiete, por el que se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciese valer en el juicio correspondiente, y se designó albacea al Ministerio Público; que haciendo uso de los derechos que se dejaron a salvo a su mandante, promovía el juicio ordinario respectivo, a efecto de que se le reconocieran los que tiene como heredera, invocando los preceptos legales que estimó pertinentes; corrido traslado de la demanda al Ministerio Público, lo evacuó negándola en todas sus partes y proponiendo, subsidiariamente, la excepción de prescripción; previos los trámites del juicio, el Juzgado dictó sentencia declarando que el actor no había probado su acción, y apelada por la misma parte actora, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, la confirmó por su sentencia de dieciseis de enero de mil novecientos veintinueve, cuyos puntos resolutivos son los si-

52

[Handwritten scribble]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

güentes: "I.- Se confirma la sentencia apelada y se declara: el actor no probó la acción que dedujo; en consecuencia II.- Se absuelve al C. Agente del Ministerio Público, como albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], de la demanda entablada en su contra, declarándose que no son de reconocerse a la señora [REDACTED] viuda de [REDACTED] los derechos hereditarios en la sucesión de que se viene haciendo mérito; III.- Son a cargo de la parte apelante las costas causadas en ambas instancias".

SEGUNDO.- En contra de la anterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, [REDACTED], apoderado de [REDACTED] viuda de [REDACTED], demandó el amparo de la Justicia Federal por su escrito de fecha primero de febrero de mil novecientos veintinueve. La autoridad responsable remitió con su informe justificado copia certificada de varias constancias, entre las que figura su mencionada sentencia. La demanda se admitió con fecha diecisiete de abril de mil novecientos veintinueve, y turnados los autos al Ministerio Público, formuló pedimento en el sentido de que se niegue el amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El acto reclamado se hace consistir en la sentencia definitiva que con fecha dieciseis de enero de mil novecientos veintinueve, pronunció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, en los autos del juicio ordinario promovido por [REDACTED], como apoderado de [REDACTED] viuda de [REDACTED], en contra del Ministerio Público, en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED], y por la que, confirmando la de primera instancia, declaró que la actora no probó su acción, condenándola al pago de las costas causadas en ambas instancias. La existencia

42



del acto reclamado está debidamente acreditada por la copia certificada de constancias que remitió la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO.- La sentencia reclamada se apoyó en las razones siguientes: que el apelante expresó como primer agravio, que en la sentencia de primera instancia no se tomaron en cuenta las actas de defunción y de matrimonio, en las que aparece que [redacted] viuda de [redacted] dijo que era hija de [redacted], documentos que fueron presentados como pruebas presuncionales, para que, relacionados con las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], formasen una prueba plena conforme a los artículos quinientos cuarenta y cuatro y quinientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles; que para resolver si por la citada prueba presuncional se ha llegado a demostrar que tanto el autor de la herencia, [redacted], como [redacted] viuda de [redacted], fueron hijos legítimos de [redacted], debe tenerse en cuenta que la ley establece dos clases de presunciones: la legal y la humana, en los términos de los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y ocho del citado Código de Procedimientos, y que entre una y otra existe la diferencia de que la primera ha sido creada y establecida por la ley misma, sin que existan otras más que las que expresamente se enumeran, y que la segunda está autorizada por la propia ley cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél; que entre las presunciones legales, conforme al Código Civil y la Ley de Relaciones Familiares, se encuentran las consignadas en los artículos once, doscientos noventa, setecientos ochenta y dos, ochocientos veintisiete, ochocientos veintiocho, ochocientos veinti-

Handwritten scribble consisting of several parallel diagonal lines.

S

E

T

N

N

C

N

V

N

N

N


N

nueve, mil, mil trescientos sesenta, dos mil doscientos noventa y dos, dos mil trescientos setenta y cuatro, dos mil setecientos, y dos mil novecientos noventa y cinco, pero no se encuentra ningún precepto que conceptúe como presunción legal los hechos invocados por el recurrente para establecer por medio de presunciones que [redacted] viuda de [redacted] sea pariente colateral de [redacted], autor de la sucesión, ni tampoco existe disposición semejante en la Ley de Relaciones Familiares, por lo que rectamente puede concluirse que no hay presunción legal en el caso, por no estar expresamente determinada en la ley; que en cuanto a las presunciones humanas, si tal carácter quiere dársele, debe notarse que carecen de todo valor probatorio aún en el caso de que existiera, ya que el artículo quinientos cuarenta y dos del Código de Procedimientos, previene claramente que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme a la ley tienen que constar en una forma especial, como sería en el caso de la donación; que, en consecuencia, si para justificar el estado civil de las personas, fuera de los casos expresamente exceptuados, es indispensable una forma especial, como es la presentación de las actas del registro, debe inferirse que no se prueba con presunciones humanas el parentesco, y, por lo mismo, que no se ha ocasionado en la sentencia que se revisa el agravio alegado por el apelante; que, como lo asienta el recurrente, la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo, es admisible en defecto del acta de nacimiento por algún motivo diverso a los que establece el artículo ciento sesenta de la Ley de Relaciones Familiares, como lo prueba su artículo ciento sesenta y uno que se refiere a otros casos, pero que el que se ventila en el presente juicio, es, sin duda, diferente, pues [redacted] viuda de [redacted], o sea la --

o demostrar la posesión de estado, no pudiera en un juicio demostrar o comprobar las causales para no haberlo hecho, pero en el presente caso no se adujeron - en ninguna de las dos instancias probanzas ningunas al respecto, y quedaron en pié las mismas que se llevaron a la junta de herederos respectiva, y, en tal virtud, - tales probanzas no podrán admitirse ahora como suficientes para acreditar el parentesco que dice tener [redacted] viuda de [redacted] con el autor de la herencia, [redacted], ya que resultarían dos sentencias contradictorias, siendo iguales los hechos y el derecho fijados - por el apelante; y por último, que siendo conforme la -- sentencia de segunda instancia con la de primera, procedía condenar a la actora al pago de las costas, en cumplimiento de lo prevenido por la fracción IV del artículo cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. - El quejoso expresó los siguientes conceptos de violación: I.- Infracción de los artículos cuarenta y dos del Código de Procedimientos Civiles y ciento sesenta y dos de la Ley de Relaciones Familiares, por no haber tomado en cuenta la autoridad -- responsable las actas de defunción de [redacted] y de [redacted] y la de matrimonio de [redacted] viuda de [redacted], en las que consta que tanto [redacted] - como [redacted] viuda de [redacted], fueron hijos de [redacted], y que el quejoso presentó para que, relacionándolas con las declaraciones de los testigos, establecieran una presunción a su favor. II.- Infracción de los artículos ciento sesenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, y ciento setenta y tres de la Ley de Relaciones Familiares, porque en la sentencia de la autoridad responsable se acepta que la prueba de posesión de - estado de hijo legítimo es admisible, en defecto del acta de nacimiento, por algún motivo distinto de los que comprende el citado artículo ciento sesenta, ya que en el -

- 4 - 95



ciento sesenta y uno se especifican otros casos, pero en el que era motivo del juicio se trataba de un caso distinto porque [redacted] viuda de [redacted] había nacido cuando ya estaba establecido el Registro, y, por lo tanto, para comprobar su parentesco, debió presentar el acta de su nacimiento o demostrar que estaba en los casos de excepción a que se contrae el citado artículo -- ciento sesenta para hacer valer la prueba supletoria, - en lo que la autoridad responsable había obrado indebidamente, toda vez que en autos no hay constancia que pruebe que [redacted] viuda de [redacted] hubiese nacido cuando ya estaba establecido el Registro Civil, y aún suponiendo que existiera esa constancia, no era necesario demostrar que había nacido antes del establecimiento del Registro, ya que basta que el hijo no sepa dónde fué registrado o no encuentre esa acta, para que pueda usar en juicio ordinario del derecho que le concede el artículo ciento sesenta y dos de la Ley de Relaciones Familiares, a -- fin de que en ese juicio, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y tres, se haga la declaración correspondiente, remitiéndose testimonio de esa sentencia al Juez del Registro Civil para que surta los mismos efectos de una acta de nacimiento, tanto más que la mencionada Ley de Relaciones Familiares modificó el sistema establecido por el Código Civil, pues conforme a éste, en su artículo -- trescientos ocho, se exigía la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo únicamente en los casos de excepción a que se refiere su artículo cuarenta y cinco, mientras que el artículo ciento sesenta de aquélla es más - amplio, toda vez que sólo exige la prueba por instrumento o testigos referente al acto del registro; que, por otra parte, la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo a que se refiere el artículo ciento sesenta y -

(Handwritten annotations: 'S' at the bottom left, 'E' and 'T' in boxes, and various arrows pointing to specific words in the text.)

dos de la repetida Ley de Relaciones Familiares, es admisible, sin excepción, en defecto del acta de nacimiento, cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo -- distinto al que establece su artículo ciento sesenta, -- pues dentro del capítulo noveno de la misma ley, cuyo rubro dice: "De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos", existen dos maneras de probar esa filiación; una, por medio de la partida de nacimiento o en los casos de excepción que establece el artículo ciento sesenta, -- por medio de instrumentos o testigos respecto del acto del registro, y otra, por medio de la posesión constante de hijo legítimo, en los términos establecidos por el artículo ciento sesenta y dos, que se encuentra dentro del mismo capítulo noveno; que para la declaración de la posesión de la filiación legítima, es necesario usar de los mismos procedimientos que se siguen cuando judicialmente fuera declarada falsa el acta de nacimiento, esto es, en el caso, hay que relacionar el artículo ciento sesenta y cuatro con el ciento setenta y tres de dicha Ley de Relaciones Familiares, y de la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al Juez del Estado Civil para que levante el acta, la que producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento; que, en consecuencia, al no haberse tomado en cuenta -- en la sentencia de la autoridad responsable, las pruebas de la filiación de la posesión legítima, se han dejado de aplicar los mencionados artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y tres de la Ley de Relaciones Familiares, con violación de las garantías que otorga el artículo catorce constitucional.

CUARTO.- La cuestión jurídica que debe resolverse en el presente juicio de amparo, es la de saber si conforme a la Ley de Relaciones Familiares puede demostrarse la

- 5 -



filiación legítima por medio de testigos o presunciones, aún en el caso de que no exista acta de nacimiento, a pesar de haber ocurrido éste ya estando establecido el Registro Civil. El quejoso sostiene que el artículo -- ciento sesenta de la Ley de Relaciones Familiares es más amplio que el artículo trescientos ocho del Código Civil, el que únicamente admitía, como casos de excepción, los señalados en su artículo cuarenta y cinco, y que, por otra parte, el artículo ciento sesenta y dos de la propia Ley de Relaciones Familiares, ordena que es admisible, -- sin excepción, la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo en defecto del acta de nacimiento cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo distinto al que establece su artículo ciento sesenta. La Sala estima que el sistema adoptado en esta materia por la Ley de Relaciones Familiares, es exactamente el mismo que existía en el Código Civil. En efecto, el artículo ciento sesenta de la Ley, corresponde exactamente al trescientos ocho del Código, con la única diferencia de que en aquella, -- para mayor claridad, se mencionan los casos de excepción determinados por éste en su artículo cuarenta y cinco, -- es decir, cuando no hayan existido registros o se hayan perdido o estuvieren rotas o borradas o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos, pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. Además, no es exacto que, como afirma el quejoso, el artículo ciento sesenta y dos de la -- Ley de Relaciones Familiares establezca que la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo, es admisible, sin excepción, en defecto del acta de nacimiento cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo distinto al que es-

46

tablece su artículo ciento sesenta, ya que el mencionado artículo ciento sesenta y dos, que no es sino la reproducción del trescientos diez del Código, al decir que si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de aquél y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si, además, concurren las circunstancias de que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste y que el padre lo haya tratado como hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, debe relacionarse con el artículo ciento sesenta y tres, que previene que, estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admitirá acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges, y que corresponde al trescientos once del Código, preceptos por los que es imposible deducir que la posesión de estado de hijo legítimo supla al acta de nacimiento cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo distinto al que establece el artículo ciento sesenta de la citada ley, ya que, como lo previene el artículo ciento sesenta y tres, es necesario que esté conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, lo que demuestra que no es verdad que en defecto del acta de nacimiento pueda justificarse la filiación por medio de la posesión de estado de hijo legítimo, toda vez que lo único que ha querido el legislador, por medio de dicha disposición, es no admitir acción en contra, como reza el mismo artículo, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges. De lo expuesto se concluye, que dentro del sistema consagrado por la Ley de Relaciones Familiares, la filiación de los hijos legítimos, que es cosa distinta de -

42



la posesión de estado de hijo legítimo, sólo puede justificarse por la partida de nacimiento, y en caso de - que no hayan existido registros o se hayan perdido o estuvieren rotos o borrados o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir - prueba del acto por instrumento o testigos, y como [redacted] [redacted] viuda de [redacted] no demostró encontrarse en ninguno de estos casos, es evidente que la autoridad responsable, al resolver que no probó su acción, no infringió los preceptos que se citan por el quejoso, por lo -- que procede negarle el amparo.

Cotejado con el proyecto redactado por el Secretario Castillo y aprobado por el Sr. Ministro Obispo.

Por lo expuesto y fundado más lo que ordenan los artículos ciento tres, fracción primera, ciento siete, fracciones segunda y octava de la Constitución y ciento doce y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni -- protege a [redacted], como apoderado de [redacted] [redacted] viuda de [redacted] contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, que hizo consistir en la sentencia definitiva que pronunció con fecha dieciseis de enero de mil novecientos veintinueve, en los autos del juicio ordinario promovido por - el quejoso en contra del Ministerio Público en su carácter de albacea de la sucesión de [redacted], y por la que, confirmando la de Primera Instancia, declaró - que la actora no probó su acción condenándola al pago de las costas causadas en ambas instancias.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy fé.

V/o. B/o. *[Handwritten signature]*

PRESIDENTE.

Joaquín Ortega
Joaquín Ortega.

MINISTROS.

E. Díaz Lombardo
E. Díaz Lombardo.

Manuel Padilla
Manuel Padilla.

R. Couto
R. Couto.

Franco H. Ruiz
Franco. H. Ruiz.

SECRETARIO.

H. Guerra
H. Guerra.

6 JUL 1932

En... imp...
de la sentencia anterior el señor Agente Lic. *Enríquez*
Barrios Calles recibió copia y firmó.

E. Barrios
J. Contreras

Amparo directo,
Expediente 7, Año 1932

Forma A. No. 17 B

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2A. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1932 Núm. 7

Toca al Amparo Directo.

Promovido por [redacted]

Contra actos de 5a. Sala del Trib Sup° de Justicia del D F.

Ante el Juez de Distrito de D. Federal

Fecha de ingreso al archivo

IMP. GALAS-MEX.

RECEIBO
ARCHIVO
ENE 81 1933

Forma A Núm. 21

Peto obregon

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



CIVIL *11*

MEXICO

NUM. 7 SEGUNDA. 19 32.

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Se inició en 2 de enero de 1932.

Quejoso [redacted]

Promueve en su nombre [redacted]

Autoridades } Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F.
responsables }

Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil se-
guido por la quejosa, contra la Sucesión de [redacted]

La suspensión del acto fue [redacted]

Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales.

Tercero perjudicado [redacted], Sucesión.

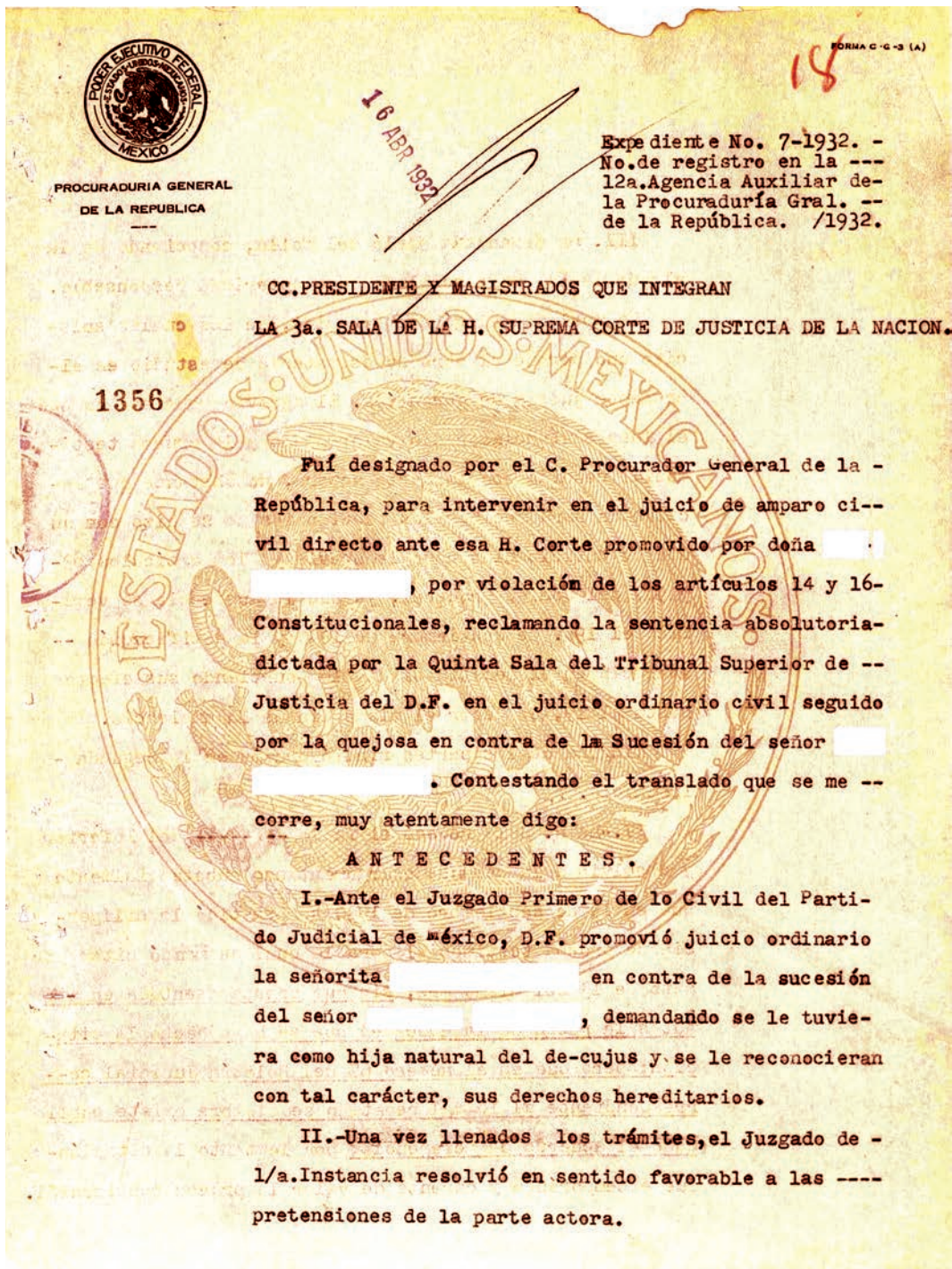
Fecha de la ejecutoria [redacted]

Se resolvió que [redacted]

Fecha en que se archiva [redacted]

[Signature] Actuario,
Arch





PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

FORMA C-6-3 (A)

16 ABR 1932

18

Expediente No. 7-1932. -
No. de registro en la ---
12a. Agencia Auxiliar de
la Procuraduría Gral. --
de la República. /1932.

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN

LA 3a. SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

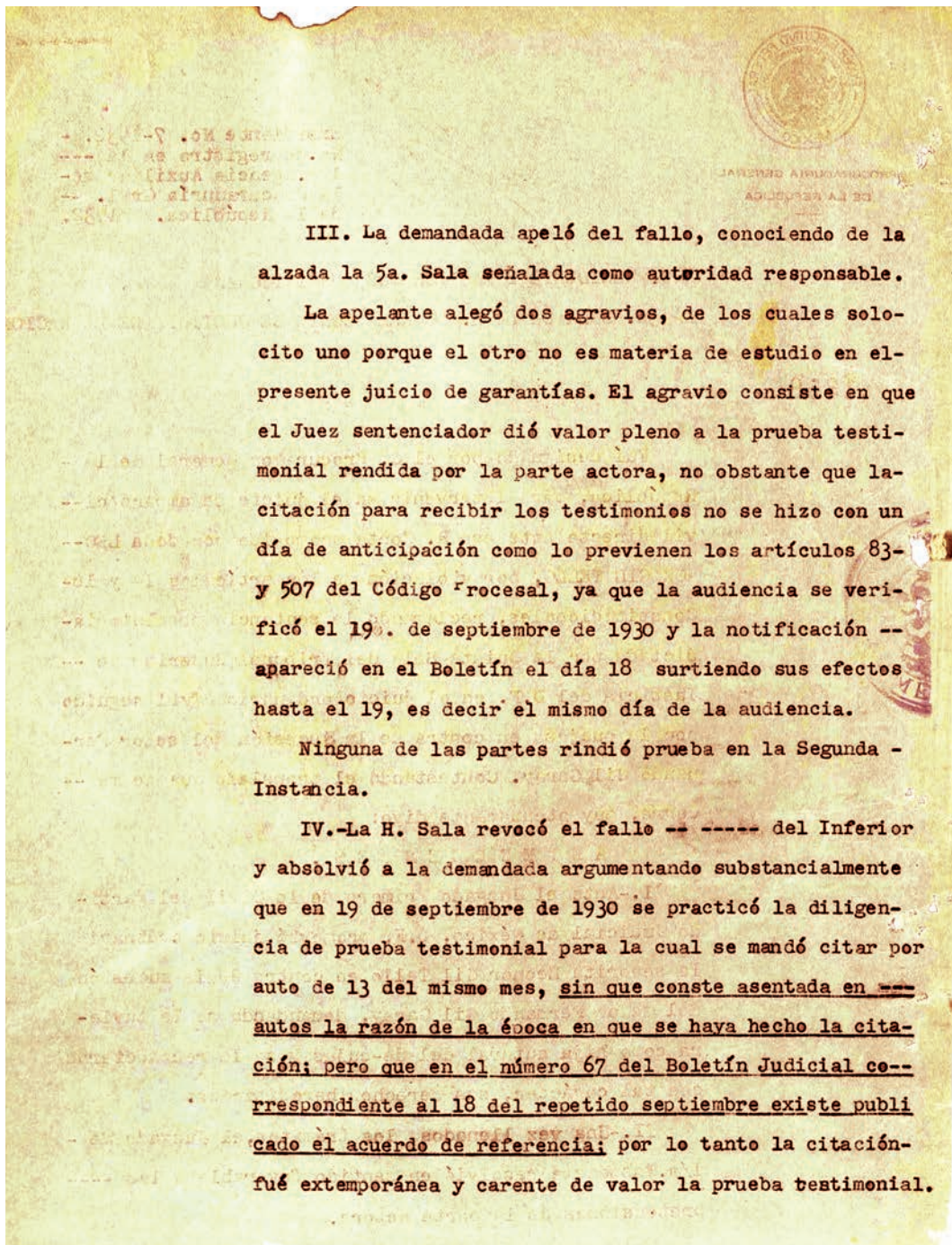
1356

Fui designado por el C. Procurador General de la -
República, para intervenir en el juicio de amparo ci-
vil directo ante esa H. Corte promovido por doña [redacted]
[redacted], por violación de los artículos 14 y 16-
Constitucionales, reclamando la sentencia absolutoria-
dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de --
Justicia del D.F. en el juicio ordinario civil seguido
por la quejosa en contra de la Sucesión del señor [redacted]
[redacted]. Contestando el traslado que se me --
corre, muy atentamente digo:

ANTECEDENTES.

I.-Ante el Juzgado Primero de lo Civil del Parti-
do Judicial de México, D.F. promovió juicio ordinario
la señorita [redacted] en contra de la sucesión
del señor [redacted], demandando se le tuviera
como hija natural del de-cujus y se le reconocieran
con tal carácter, sus derechos hereditarios.

II.-Una vez llenados los trámites, el Juzgado de -
1/a. Instancia resolvió en sentido favorable a las ----
pretensiones de la parte actora.





FORMA C-6-3 (A)

19

(2)

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

... de las demás pruebas rendidas no aparecen justificados los tres elementos de la posesión de estado: --

Como de las demás pruebas rendidas no aparecen justificados los tres elementos de la posesión de estado: -- nomen, tractatus, fama, concluyè que la actora no probó su acción.

Esta sentencia es, como queda dicho, la que dió origen al juicio de garantías que nos ocupa.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO.


Sen cuatro los agravios que hace valer la quejosa -- los cuales estudiaré en solo tres capítulos porque considero que el 1/o. y el 2/o. tienen íntima conexión y no conviene separarlos:

- a).-Incorrecta aplicación de los artículos 354, 602, 604, y 129 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Conceptos de violación:El que afirma está obligado a probar; por lo tanto al apelante incumbirá demostrar la extemporaneidad de la citación, cosa que no hizo. La H. Sala da por probado el hecho de la citación defectuosa ateniéndose únicamente al contenido de un Boletín Judicial que no se presentó ni consta en autos, ni fué traído a la vista en calidad de para mejor proveer, de manera que se llenaran las formalidades que para esta clase de medidas exige la Ley.

En mi concepto es fundada la violación. En efecto:--

... la violación es fundada.


 JEFES DE TRIBUNALES

La albacea de la sucesión [redacted], al apelar del fallo de Primera Instancia aceptó que había sido citada para la prueba testimonial, de manera que la existencia de citación no fué ni pudo ser materia del recurso de alzada ya que, repito, no figura entre los agravios. Dicha albacea planteó ante el Tribunal otro problema, afirmando que la citación existente fué extemporánea. Le tocaba acreditar su aserto, de manera que la H. Sala solo pudo dar por probado el hecho en tres casos: 1/o. Por prueba presentada por el apelante; 2/o. Porque el hecho constara de los autos mismos; 3o. Porque, seguidos los trámites de rigor, se hubieran mandado traer pruebas, de oficio y en calidad de para mejor proveer. Nada de esto se encuentra en el expediente: ni el apelante rindió prueba, ni consta razón de la época de la citación, ni se mandó perfeccionar lo actuado, en calidad de para mejor proveer, ni en el acta de la audiencia de "vista" existe referencia a que se haya dado cuenta con algún Boletín Judicial (fojas 7 y 14 del Toca), ni, por último, obra agregada la constancia de notificación ¿Como pudieron conocer los señores Magistrados el dato; de donde lo tomaron?. En lo privado, no dudo que los señores Magistrados digan la verdad en sus argumentos de la sentencia, pero como Funcionario necesito basarme en las constancias de autos y allí no aparece acreditado el hecho que sirve de apoyo a la sentencia.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

FORMA C-6-3 (A)

20


(3)

Resulta, pues, justificada la violación y procede -
conceder el amparo.

b).-Violación de los artículos 562 y 602 del Código
Procesal citado porque, según piensa la quejosa, la ca-
lificación y apreciación de la prueba corresponde al --
Juez y no puede el Tribunal Superior substituirse en el
criterio del Juzgado.

Es casi absurdo el razonamiento. La palabra Juez --
está en el caso tomada en sentido lato, en sentido de -
Juzgador, llámese Juez de 1/a. Instancia, Juez Menor, -
Magistrado, Sala, etc.; de otra manera no se comprende-
ría, ni tendría objeto la Segunda Instancia. La incon-
sistencia de este agravio es notoria.

c).-Violación de los artículos 358,365,373,374 y---
568 del repetido Ordenamiento, por el siguiente concep-
to: habiéndose ofrecido prueba testimonial por el actor,
se mandó citar en forma legal una primera vez; después
se pospuso por ciertas razones la fecha de la audiencia
y se citó segunda vez legalmente; habiéndose pospuesto-
una ocasión más la recepción de la prueba, se citó por-
tercera vez, siendo esta última citación la que se ta--
cha de ilegalidad. Ahora bien, el espíritu de la Legis-
lación al exigir el llamado oportuno de la parte contra
ria, consiste en darle tiempo para que prepare repregun-
tas y en el caso se llenó esta finalidad y pudo la de--
mandada, conociendo el interrogatorio, preparar sus de-


 PROCURADURÍA GENERAL
 DE LA REPÚBLICA

fensas y presentar antes de la época señalada para la -
 audiencia en las dos primeras citaciones, su pliego de-
 repreguntas. Se ha violado pues, concluye la quejosa, -
 el espíritu de las citadas disposiciones.

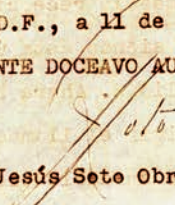
En mi concepto, es dudosa la procedencia del agrava-
 vio. Sin embargo, tiene cierto aspecto de razón, sobre-
 todo en una época en que es preciso administrar justia
 dentro de una clara y lógica comprensión del texto-
 legal, y si a esto se agrega que la demandada nunca al-
 gó haber tenido determinadas repreguntas que hacer, no-
 tachó a los testigos, ni habló de falsedad de los tes-
 timonios, parece que el carácter de perjuicio para la-
 sucesión [redacted] no está acreditado y me inclino en -
 el sentido de la procedencia del agravio que alega la -
 quejosa.

Ruego, en mérito de lo expuesto se dignen ustedes -
 conceder la Protección de la Justicia Federal.

Protesto a ustedes mis respetos.

México, D.F., a 11 de abril de 1932.

EL AGENTE DOCEAVO AUXILIAR.



JSO.mm Lic. Jesús Seto Obregón.



FORMA A. 55

16

México, Distrito Federal. Acuerdo del día dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

VISTO, para resolver en definitiva, el juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por [redacted], contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., que estima violatorios, en su perjuicio, de las garantías que otorgan los artículos cat[redacted] y dieciséis constitucionales; visto lo actuado en el expediente, y el pedimento del Agente del Ministerio Público que solicita resolución afirmativa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital, la señorita [redacted], por escrito fechado el cuatro de junio de mil novecientos treinta, se presentó demandando en la vía ordinaria civil, de la sucesión del señor [redacted], que se le tuviese como hija natural de dicho señor para los efectos legales y que se le reconocieran los derechos hereditarios que le asisten en la mencionada sucesión, fundándose en lo siguiente: que es hija natural del señor [redacted] y de la señora [redacted]: que siempre ha mantenido posesión de estado de hija natural de dicho señor: que el mismo, su padre, fué casado con la señora [redacted]: que su padre, el señor [redacted] falleció en esta Ciudad el veintidós de septiembre de mil novecientos veintiocho y se abrió en el Juzgado Primero de lo Civil su intestamentaria, que actualmente se encuentra en la sección primera: que su madre, la señora [redacted], falleció en esta misma Ciudad el día veinte de noviembre de mil novecientos veintisiete. Citó los fundamentos de derecho en su concepto aplicables y terminó pidiendo: que se le tuviese por presen-

tada formulando su demanda; que se mandara correr traslado de la misma a la señora [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión intestada del señor [REDACTED], y: que previos los trámites legales se resolviese en definitiva favorablemente a sus reclamaciones. Pidió asimismo, que se compulsaran del juicio sucesorio respectivo las actas de defunción del señor [REDACTED] y del matrimonio de este señor con la señora [REDACTED]. Con su demanda presentó varios documentos -- particulares. El Juzgado, por auto de doce de junio de mil novecientos treinta, mandó procediera la Secretaría a compulsar al negocio las actas indicadas por la actora y una vez hecho esto, con fecha dieciséis de julio, dió entrada a la demanda mandando correr traslado de ella a la señora [REDACTED] viuda de [REDACTED], como albacea de la sucesión demandada, lo cual fué debidamente cumplimentado. La mencionada señora [REDACTED] viuda de [REDACTED] evacuó el traslado que se le corrió en su escrito fechado el treinta y uno del propio mes de julio que -- en lo conducente dice: que niega la demanda porque de la documentación presentada por la promovente no aparece la filiación con que se ostenta. Además, la demanda instaurada por la mencionada promovente implica la investigación de la paternidad, acto que está prohibido por nuestras leyes. Por último, no puede aceptar la mencionada demanda porque nunca fué informada por su difunto esposo de la existencia de esa hija. Se tuvo por contestada la demanda en los términos anteriores, mandándose abrir el juicio a prueba por el término de ley, durante el cual -- la actora ofreció como pruebas de su parte los documentos presentados con su demanda, una carta suscrita por -- "[REDACTED]" en la Habana, de veintidos de junio de mil -- novecientos veintiocho y dirigida a "Mi querida hijita --



-2-

FORMA A. 55

37

"; otra carta procedente de tercera persona; --
 cotejo de la letra de las dos cartas firmadas por el -
 señor [redacted], con documentos de la Dirección Gene-
 ral de Telégrafos, de los años de mil novecientos tre-
 ce y catorce, que fueron señalados como indubitables,
 por haber sido el señor [redacted] en dicha época, Di-
 rector General del Ramo; testimonial; copia de una ac-
 ta eclesiástica de bautizo de la niña [redacted]
 [redacted]; y posiciones absueltas por la [redacted] abacea de -
 la sucesión demandada. Por su parte la demandada rindió
 la instrumental, consistente en un [redacted] del Registro Ci-
 vil sobre la defunción de la señora [redacted]. Con--
 cluída la dilación probatoria [redacted] se hizo publicación de -
 probanzas, se pusieron los autos a la vista de las par-
 tes para tomar apuntes [redacted] se fijó día y hora para la au-
 diencia de alegatos, la cual no tuvo lugar por no ha--
 ber asistido los interesados, quienes alegaron por es--
 crito, y se citó [redacted] para sentencia definitiva. El Juzgado,
 para mejor proveer, y en virtud de que no se había prac-
 ticado la [redacted] exigencia del cotejo de letras solicitado --
 durante la dilación probatoria, a promoción de la acto-
 ra, mandó concluir dicha prueba la que tuvo lugar en --
 las [redacted] oficinas de la Dirección General de Telégrafos el -
 día diez de marzo de mil novecientos treinta y uno; des-
 pués de lo cual citó nuevamente para sentencia la que -
 se pronunció con fecha cuatro de agosto del año citado,
 y cuyos puntos resolutivos dicen: la actora probó su --
 acción. En consecuencia: se declara que la señorita [redacted]
 [redacted] es hija natural de don [redacted],
 y consiguientemente, se le reconocen sus derechos como-
 heredera de la sucesión de dicho señor, en la porción -

que legalmente le corresponda, en su carácter de hija natural: no se hace especial condenación en costas, debiendo cada parte responder por las que hubiere erogado. Notificada la sentencia no estuvo conforme con ella la sucesión demandada e interpuso el recurso de apelación -- que le fué admitido en ambos efectos, por lo que se remitieron los autos originales a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, habiendo turnado su conocimiento a la Quinta Sala. Mejorado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, se hizo del conocimiento de los interesados el recibo de los antecedentes necesarios para la tramitación del mismo, y como ninguno de ellos solicitó pruebas, a petición de la parte -- apelada se señaló día y hora para la vista a la que no concurrieron los litigantes, habiendo ambos presentado apuntes de alegatos que se mandaron agregar al toca. En la misma audiencia se declararon los autos vistos, y -- habiendo con posterioridad ocurrido cambio en el personal de la Sala se dió a conocer éste a las partes, quienes no hicieron uso del derecho de recusación durante el término legal, por lo que con fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno se citó nuevamente para sentencia la que se pronunció diez días después conteniendo los siguientes puntos resolutivos: es de revocarse y se revoca la sentencia apelada dictada por el Juez Primero de lo Civil de esta Capital, con fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno, en los autos del juicio ordinario civil promovido por la señorita [redacted] en contra de la sucesión del señor [redacted]; la actora en tal juicio no probó su acción, en consecuencia: se absuelve a la sucesión del señor [redacted] de la demanda entablada en su contra por la relacionada señorita [redacted] :-



38

no se hace especial condenación al pago de las costas causadas en ambas instancias, etc. Esta sentencia constituye el acto materia de la queja.

SEGUNDO.- Con su nota número setenta y nueve de tres de febrero del corriente año, la autoridad señalada como responsable remitió la demanda de amparo así como los autos de primera y segunda instancia, manifestando que por vía de informe reproducía las razones y fundamentos legales que tuvo en consideración para pronunciar la resolución recurrida.

TERCERO.- TERCERO.- Tramitado el recurso extraordinario, el representante del Ministerio Público en su pedimento de once de abril de mil novecientos treinta y dos solicitó la afirmativa de la protección constitucional.

CONSIDERANDO :


PRIMERO.- El acto materia de la queja, consiste en la sentencia definitiva dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., en los autos del juicio ordinario civil promovido por la señora [redacted], patrocinada por los señores licenciados [redacted] y [redacted] en contra de la sucesión del señor [redacted] patrocinada por el licenciado [redacted]. Ese acto debe tenerse por cierto en vista del contenido afirmativo del informe que produjo la mencionada autoridad.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida hace las siguientes consideraciones: que el apelante señala como agravios: que en el considerando segundo de la sentencia, -

se da pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, lo cual no es procedente, puesto que esa prueba se recibió, sin que se hubiese citado a la demandada a más tardar el día -- anterior al en que debía tener verificativo la diligencia, violándose así la Ley de Procedimiento; y: que en el considerando terdero no se da pleno valor probatorio al certificado de defunción presentado por la parte demandada, sobre el hecho que se hizo constar en el mismo, de que la señora madre de la actora, señorita [redacted] -- [redacted] era viuda, de lo que la propia demandada deduce, que por tal circunstancia debió tomarse en consideración la muerte del padre de la referida señorita [redacted] [redacted], quien asegura que su madre fué mujer de don [redacted]. Con relación al primer agravio, que se hace consistir en que en el considerando segundo de la sentencia apelada se da pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos, licenciado [redacted] [redacted], [redacted], y señorita [redacted] [redacted], ofrecidas por la parte actora, sin que tengan ese valor probatorio, por no haberse observado en la recepción de dicha prueba las formalidades del procedimiento, a juicio de la Sala es procedente. En efecto, del cuaderno de pruebas de la señorita [redacted], aparece que, por auto fechado el trece de septiembre de mil novecientos treinta, se señaló para la recepción de la prueba testimonial de que se ha hablado, las dieciséis horas del día diecinueve del propio mes de septiembre, fecha en que se llevó a cabo la diligencia, sin que se hubiera asentado la razón respectiva por la Secretaría del Juzgado, de la publicación de tal auto en el Boletín Judicial, pero en el número sesenta y siete de éste, correspondiente al dieciocho de septiembre de mil novecien

-4-

FORMA A. 55
39



tos treinta, existe publicado, entre los acuerdos dictados por el Juzgado Primero de lo Civil, el relacionado auto, siendo tal publicación del tenor literal siguiente: "1. [redacted] y Sucn, de [redacted] - [redacted], ordinario civ. pbas. de la actora, acdo. del 13^a. Ahora bien, habiéndose publicado el auto que mandó recibir la prueba testimonial en el Boletín correspondiente al dieciocho de septiembre de ~~m~~ novecientos treinta, la notificación respectiva surtió sus efectos el día siguiente o sea el diecinueve, fecha en que se practicó la diligencia, por lo que es indudable que, para la misma no se citó a la parte demandada a más tardar el día anterior a su recepción. Los artículos trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro y quinientos siete del Código de Procedimientos Civiles, establecen: que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión y reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conformes al artículo quinientos uno; que la citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba; y que la prueba testimonial debe recibirse con citación de la parte contraria y de los testigos, citaciones que deben hacerse a más tardar el día anterior a aquel en que deba practicarse la diligencia. En el caso que nos ocupa, como ya se ha visto, no se hizo a la parte demandada oportunamente la citación para la recepción de la prueba testimonial, pues quedó notificada del auto relativo al mismo día en que debía recibirse la prueba; no habiéndose cumplido, por lo tanto, con las disposiciones legales antes invocadas; en esta virtud, tal prueba no puede te-

ner ningún valor legal de acuerdo con la terminante disposición del artículo quinientos sesenta y ocho del ~~in~~ vocado Código de Procedimientos Civiles; y al haber considerado el Juez a quo, como plena, la varias veces citada prueba testimonial, en la sentencia apelada, -- claro es que causa a la parte apelante el agravio que invoca. Las alegaciones de la parte apelada en el sentido de que la prueba testimonial merece plena fe, -- aunque se hubiese recibido sin citar a la parte demandada a más tardar el día anterior de su recepción, --- porque esta circunstancia no produce la nulidad de -- la prueba, pues la nulidad es una sanción que como -- tal debe estar expresamente consignada en la ley, no es de tomarse en consideración, ya que como se dijo, -- existe la disposición terminante del artículo quinientos sesenta y ocho **citado** con anterioridad, que preceptúa que no tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los Capítulos del I al IX del Título V Libro I del Cuerpo de Leyes antes referido, entre los que se encuentran los artículos citados anteriormente. Tampoco son procedentes las razones que expone la propia parte apelada en el sentido de que por haber sido calificada la prueba testimonial de que se trata de plena por el Juez Primero de lo Civil, la Sala no puede variar tal valorización, -- pues substituyéndose la misma, al Juez de los autos, -- tiene todas las facultades de éste, entre las cuales -- **está** la valorización de las pruebas. No teniendo ningún valor legal la prueba testimonial de que antes se habló, por haberse recibido en contravención a lo dispuesto en los artículos trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro y quinientos siete del Código



-5-

FORMA A. 95
40

de Procedimientos Civiles, resulta que no está probada la acción deducida por la señorita [redacted] a fin de que se declare que es hija natural de don [redacted], y consiguientemente, se le reconozcan sus derechos como heredera en la sucesión de dicho señor en la porción que legalmente le corresponda en su carácter de tal hija natural, ya que las otras pruebas ofrecidas con tal objeto, consistentes en los documentos acompañados a la demanda y las posiciones absueltas por la demandada, no justifican los elementos de la acción deducida, como son: que la señorita [redacted] ha usado constantemente el apellido del señor [redacted] con ausencia de este señor; que el propio señor [redacted] haya tratado como su hija natural a la referida señorita, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y: que haya sido reconocida constantemente como hija natural por la familia del señor [redacted] y en la Sociedad, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho en relación con el artículo sesenta y dos de la Ley de Relaciones familiares, entendiéndose tan sólo considerar los documentos aludidos como un principio de prueba por escrito, que exige el citado artículo ciento noventa y ocho. Siendo suficiente el primer agravio invocado para revocar la sentencia apelada y declarar que la actora no probó su acción, absolviéndose a la demandada, según se desprende del análisis antes hecho, la Sala estima innecesario entrar al análisis del segundo agravio hecho valer por la recurrente. No encontrándose el caso comprendido en el artículo ciento cuarenta y tres del C6-

[Handwritten scribble]

S

E

T

S

N

C

A


I

digo de Procedimientos Civiles no se hará especial con-
denación al pago de las costas causadas en ambas ins-
tancias en el juicio.

TERCERO. El primero de los conceptos de viola-
ción invocados, consiste en la incorrecta aplicación -
de los artículos trescientos cincuenta y cuatro, seis-
cientos dos, 604 y ciento veintinueve del Código de Proce-
dimientos del Distrito Federal, puesto que el que afir-
ma está obligado a probar, y por tanto, al apelante --
tocaba demostrar la extemporaneidad de la citación, --
cosa que no hizo, sin embargo de lo cual da por proba-
do el hecho de la citación defectuosa ateniéndose úni-
camente al contenido de un Boletín Judicial que no se
presentó ni consta en autos, ni fué traído a la vista-
en calidad de para mejor proveer, de manera que se lle-
naran las formalidades que para esta clase de medidas -
exige la ley. Sobre el particular, debe tenerse en ---
cuenta que aunque la sucesión [redacted] al apelar del-
fallo de primera instancia aceptó que había sido cita-
da para la prueba testimonial, de modo que la existen-
cia de la citación no fué materia de recurso de alzada,
sino que la demandada planteó un distinto problema, --
afirmando que la citación existente fué extemporánea,-
y por tanto, le tocaba acreditar su acerto. La Sala só-
lo pudo dar por probado el hecho mediante prueba pre-
sentada por el apelante, por constancias de los mismos
autos, o porque se hubieran mandado traer pruebas de -
oficio y en calidad de para mejor proveer. En el expe-
diente no se encuentra razón alguna de la época de la
citación, no aparece que el apelante haya rendido prue-
ba, no se mandó perfeccionar lo actuado en calidad de
para mejor proveer, recabando el Boletín Judicial en -

-6-

FORMA A. 55
41



que se hizo la citación, ni en el acto de la audiencia, existe referencia alguna de que se haya dado cuenta también con algún Boletín Judicial, ni por último, obra agregada la constancia de notificación (fojas -- siete a catorce del toca). De lo anterior resulta que los señores Magistrados sentenciadores, indudablemente en lo privado recabaron los datos necesarios, ya -- que no hay razón para dudar de sus afirmaciones, pero esta Sala precisamente debe basarse en las constancias de autos para resolver el agravio y de ellas no está-- acreditado el hecho que sirve de apoyo a la sentencia, por lo cual no puede menos de considerarse fundado el propio agravio. El tercero de los conceptos propuestos se refiere a la violación de los artículos trescientos cincuenta y ocho, trescientos sesenta y cinco, --- trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro y quinientos sesenta y ocho del repetido Ordena--- miento, por el siguiente motivo; habiéndose ofrecido - prueba testimonial por el actor, se mandó citar en forma legal la primera vez; después se pospuso la fecha - de la audiencia y se citó por segunda vez legalmente; habiéndose pospuesto una ocasión más la recepción de - la prueba, se citó por tercera vez, siendo esta última citación la que se tacha de ilegal. Ahora bien, el espíritu de la legislación al exigir el llamado oportuno de la parte contraria, consiste en darle tiempo para que prepare repreguntas, y en el caso se llenó esta finalidad y pudo la demandada, conociendo el interrogatorio, preparar sus defensas y presentar antes de -- la época señalada para la audiencia en las dos prime-

ras citaciones, su pliego de repreguntas.

Lo anteriormente expuesto hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, y por tanto, debe concederse la protección constitucional -- a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos ciento tres, fracción I, ciento siete, -- fracciones II y VIII de la Constitución y ciento doce -- y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y -- protege a la quejosa, [REDACTED], contra actos -- de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el D. F.; consistentes en la sentencia definitiva dictada por dicha autoridad el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en los autos del juicio ordinario civil promovido por la propia quejosa, representada por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], contra la sucesión del señor [REDACTED], patrocinada por el licenciado [REDACTED].

SEGUNDO.- Publíquese; notifíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y oportunamente archívese el expediente, devolviéndole a aquélla los autos que originales envió.

Así por unanimidad de cinco votos de los señores, licenciado Joaquín Ortega, Presidente de la -- Sala y Ministros, licenciados Francisco H. Ruiz, Francisco Díaz Lombardo, Manuel Padilla y Ricardo Couto, -- lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los Ciudadanos Presidente --



-7-

FORMA A. 55

42

y demás señores Ministros que intervinieron en este --
asunto con el Secretario que autoriza. Doy fe.

PRESIDENTE:

Joaquín Ortega
Joaquín Ortega.

MINISTROS:

Franco H. Ruiz
Franco. H. Ruiz.

F. Díaz Lombardi
F. Díaz Lombardi.

VO. BO.

M. Padilla

Mamel Padilla
Mamel Padilla.

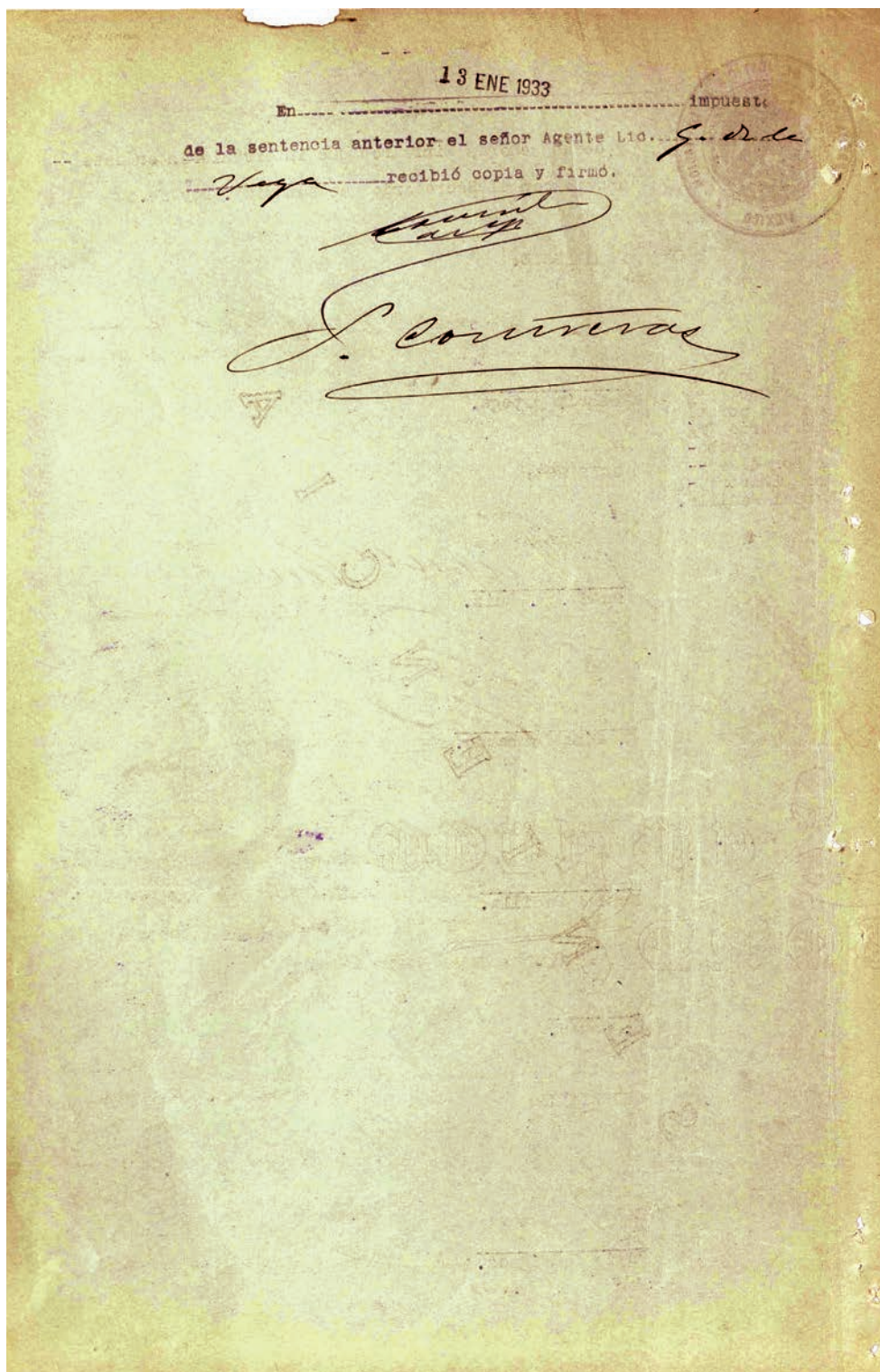
Le Souto
Le Souto.

SECRETARIO:

Julio Rodríguez
Julio Rodríguez.

emr.

Cotejado con el proyecto redactado por el Secretario Trápaga y aprobado por el señor Ministro Mamel Padilla.



Amparo en revisión,
Expediente 431, Año 1929

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO
2^o SECRETARIA AUXILIAR

Año de iniciación 1928 29 Núm. 431. Pral.

Toca al Amparo Revisión


Promovido por _____

Contra actos de la. Sala del Trib. Sup^o de Justicia.

Ante el Juez de Distrito de 3^o Sup^o del D.F.

Fecha en que se dió por concluido }
Año _____
Mes _____
Día _____

Fecha de ingreso al archivo _____



D. F. 3^o SUP.

431

PRINCIPAL

2-
H=149



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
MEXICO

1929. PRINCIPAL NUM. 431.

SECCION 2A. AUXILIAR
 AMPARO EN REVISION

Quejoso [REDACTED]
 Promueve en su nombre [REDACTED]
 por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución
 Federal, contra actos de 1a. Sala del Tribunal Sup. de Justicia del D.F.
 Juzgado de Distrito de So. del D.F. *Supio*

Fecha de iniciación 22 de octubre de 1925.
 La suspensión del acto fué
 Fecha de la sentencia del inferior 9 de enero de 1929.
 " en que se recibieron los autos 6 de febrero de 1929.
 " de la ejecutoria de la Corte
 Acto reclamado resolución que declaró improcedente la petición de
 alimentos provisionales hecho por la representante de los quejoso,
 contra la Sucn. del extinto [REDACTED]
 El Juez resolvió negando.
 La Corte falló Civil.
 Fecha en que se devolvieron los autos

Actuario


924-34




523
 29



1A

México, Distrito Federal. Tercera Sala. Acuerdo del día trece de junio de mil novecientos veintinueve.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por la señora [redacted], como representante legal de sus menores hijos [redacted], contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por violación de las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y dieciséis de la Constitución General; y,

RESULTANDO:

PRIMERO: Según constancias de autos la señora [redacted] promovió ante el Juzgado Tercero de lo Civil de esta Capital expediente de jurisdicción voluntaria con el fin de exigir para sus hijos ya expresados alimentos provisionales, señalando como deudor alimentista a la sucesión intestada del [redacted], representada por su albacea la [redacted] viuda de [redacted] que el Juez Tercero referido resolvió concediendo a dichos menores una pensión alimenticia de trescientos pesos mensuales que debería pagar por mensualidades adelantadas la sucesión mencionada; que de esta sentencia apeló la expresada señora [redacted], admitiéndose el recurso en solo el efecto devolutivo; que como esta señora se negó a cubrir las pensiones decretadas, el Juez Tercero dictó mandamiento de embargo trabándose ejecución en la casa número [redacted] de la [redacted]; - la primera Sala dictó sentencia con fecha seis de octubre de mil novecientos veintiocho, revocando la resolución apelada y resolviendo lo siguiente: "Primero.- Se revoca la resolución apelada que se reclama, que pronunció el Juez Tercero de lo Civil el dieciocho de abril del corriente año. Segundo: En consecuencia, se declara que no

es procedente la petición de alimentos provisionales - que la señora [REDACTED] hizo con el carácter de madre de los menores [REDACTED]

[REDACTED] y en favor de los mismos, ni es de condenarse a la sucesión del señor [REDACTED]

[REDACTED], representado por su albacea señora [REDACTED] viuda de [REDACTED] a ministrar esos alimentos. Tercero:

Esta resolución no impide la reclamación que sobre el derecho de percibir alimentos se pueda hacer en la forma y tiempo que correspondan. Cuarto: No se hace condenación en costas. Quinto: Notifíquese..... "

Se fundó la sentencia reclamada en que los certificados del Registro Civil presentados por la señora [REDACTED], no comprueban cumplidamente el parentesco de los menores de que se trata con el extinto [REDACTED], ya que tales certificados no bastan por sí solos para justificar que estos son hijos legítimos de dicho [REDACTED], según el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Relaciones Familiares, y sería necesario acreditar el matrimonio de este señor con la señora [REDACTED], matrimonio que según esta misma lo declara, no existe; que tampoco demuestran los expresados certificados que hayan sido reconocidos los mismos menores, por el susodicho [REDACTED] como sus hijos naturales, en virtud de que los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y tres de la mencionada Ley, en concordancia con el artículo trescientos cuarenta del Código Civil, establecen que el reconocimiento sólo surtirá efectos legales cuando se haga en los términos que lo determina la ley y señalan de qué modo debe hacerse el reconocimiento, o sea: primero, en la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; segundo, por acta especial ante el mismo Juez; tercero, por escritura pública; cuarto, por testamento; y quinto, por confe-

15



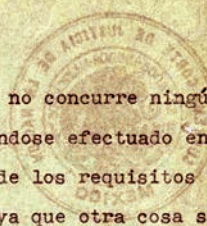
sión judicial y expresa. Que en el caso se invocan las -
partidas de nacimiento, o sea el primero de esos modos,
y en relación con el mismo ^{que} prescriben los artículos no-
venta y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del -
Código Civil, que, si el padre o la madre de un hijo na-
tural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro -
del término de la ley, para que se registre su nacimien-
to, el acta surtirá los efectos de reconocimiento legal,
debiendo contener los requisitos establecidos para el -
acta de nacimiento, con expresión de ser el hijo natural
y de los nombres del progenitor que lo reconozca; que si
el reconocimiento se hiciera después de haber sido regis-
trado su nacimiento, se formará acta separada en la que
además de los expresados requisitos, será necesario que en
la misma acta se haga constar el consentimiento del hijo
si es mayor de edad; el de su tutor, si fuere menor de -
catorce años, y si es mayor de esta edad el consenti-
miento del menor y el de su tutor; y por último, que cuan-
do se haya omitido la presentación para el registro del
nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya
hecho después del término de la ley, deberán observarse
también los mismos requisitos, de formación de acta por
separado y de expresión del consentimiento del hijo, del
tutor, según los casos. De donde deduce la Sala senten-
cia que las partidas de nacimiento de los susodichos
menores, no reúnen los requisitos de ley para poder jus-
tificar que los mismos son hijos naturales del señor [redacted]
[redacted], tanto más cuanto que dichas
actas no contienen la expresión de ser hijos naturales,
y apareciendo de las mismas actas que fueron presentados
después de los quince días que señala el artículo cin-
cuenta del Código Civil, no pueden surtir tales actas -
los efectos de reconocimiento, de conformidad con lo dis-
puesto en el artículo noventa y cinco del Código Civil -
ya citado, pues habiéndose hecho la presentación después

del término que para el efecto señala la ley, era necesario que el reconocimiento se hubiera hecho en acta separada, en la que constara el consentimiento del tutor que para el efecto debía haberse nombrado.

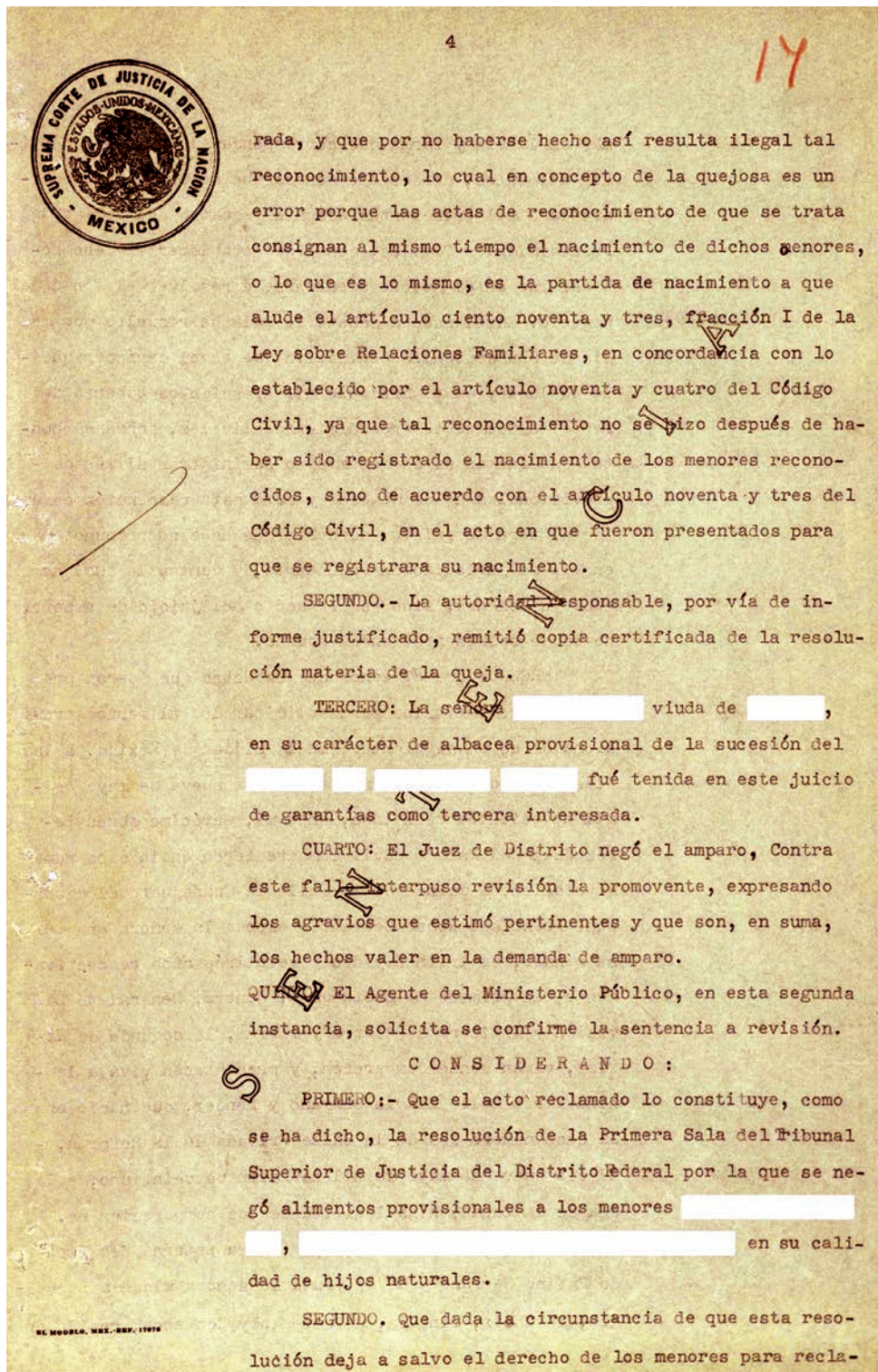
Contra la precitada sentencia de segunda instancia solicitó amparo, ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, (hoy quinto) la referida señora [REDACTED], con el carácter que antes se expresó, porque estima vulnerados en perjuicio de sus representados, las garantías individuales que a estos conceden los artículos catorce y dieciséis constitucionales: las del primero, porque la sentencia que reclama trata de privar a sus menores hijos, de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que en el juicio correspondiente se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y aplicado las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con la debida exactitud, pues tal sentencia no se dictó conforme a la letra ni a la interpretación jurídica de esas leyes, como lo demuestran las violaciones de que en seguida se hablará: y las del segundo, porque la propia sentencia no está debidamente fundada y motivada, toda vez que implica las siguientes violaciones: primera, la autoridad señalada ^{como} responsable, en el fallo mencionado violó las disposiciones de los artículos mil seiscientos sesenta y cuatro y su relativo el cuatrocientos veinticuatro del Código Civil, así como el once del mismo Código, al declarar que no se ha probado la filiación de dichos menores como hijos naturales del [REDACTED] [REDACTED], porque el reconocimiento que consignan los certificados de las actas de nacimiento presentadas por la promovente no produce efectos toda vez que, según los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y tres de la Ley sobre Relaciones Familiares, en concordancia con el cuarenta del Código Civil, el reconocimiento de hijos naturales sólo surtirá efectos lega-



les cuando se haga en los términos que establece la ley, y los reconocimientos de que se trata se hicieron después del término de quince días que señala el artículo setenta del mencionado Código Civil, sin cumplirse con el requisito de proveer a dichos menores de un tutor especial: segunda, porque se han vulnerado los artículos cuarenta y seis del Código Civil, ciento ochenta y uno de la Ley de Relaciones Familiares, cuatrocientos treinta y nueve, fracciones II y V, y quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el reconocimiento de hijos naturales es un acto declarativo y no atributivo de la filiación; que es la confesión que se hace de que tal niño es hijo de tal hombre o de tal mujer, siendo esa sola confesión la prueba del estado civil del reconocido y de su filiación, si se ha hecho en la forma de autenticidad que la ley prescribe y ante los funcionarios a que la misma ley alude; tercera, la Sala sentenciadora ha aplicado inexactamente los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y tres ya invocados, en relación con los artículos setenta, noventa y tres a noventa y cinco del Código Civil y deja de aplicar el artículo doscientos siete de la misma Ley sobre Relaciones Familiares, supuesto que el reconocimiento de hijos naturales es un acto por el que se crean derechos y se contraen obligaciones y el requisito del tutor se ha establecido en beneficio única y exclusivamente del menor, como se deduce del precitado artículo doscientos siete igual al trescientos cincuenta y cuatro del Código Civil en el que se establece que el reconocimiento de un hijo natural no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado aquél, es decir, que ese reconocimiento subsiste para todos los efectos legales respectivos porque se hizo en beneficio del menor reconocido y sólo a él aprovecha; y sabido es que en los reconocimientos



de hijos que se hacen por testamento, no concurre ningún tutor especial; así es que, aún habiéndose efectuado en el caso el reconocimiento sin alguno de los requisitos de forma, debe surtir todos sus efectos ya que otra cosa sería no sólo contrario al espíritu de la ley, sino notoriamente injusto y hasta inmoral porque el hecho repugna - contra la naturaleza de las cosas: cuarta, porque la misma Sala se apoya en una ley que no está ya en vigor, - pues para fundar las tesis que sustenta en su fallo invoca el artículo trescientos cuarenta antes referido siendo así que esta disposición legal está expresamente derogada por el artículo noveno de las disposiciones varias sobre Relaciones Familiares, que es como si se dijera el artículo noveno transitorio de esa ley, ya que en él se dice que quedan derogadas, entre otros, el Capítulo cuarto, Título sexto, Libro Primero del Código Civil; - porque si bien la autoridad señalada como responsable - dice que ese artículo trescientos cuarenta está en concordancia con los artículos ciento ochenta y nueve y - ciento noventa y tres, en realidad se atiene en su fallo a los términos del citado artículo trescientos cuarenta que no son enteramente los mismos que mencionan los artículos de la Ley de Relaciones Familiares acabados de citar; quinta, porque hizo inexacta aplicación - del artículo noventa y cuatro del Código Civil y ha dejado de aplicar el artículo ciento noventa y tres fracción I de la repetida Ley sobre Relaciones Familiares, desde el momento en que la Sala, de acuerdo con los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro - mencionados, estima que el reconocimiento de hijos naturales hecho por el [redacted] y por la promovente, ante el Juez del Registro Civil, por haber tenido lugar después de quince días del nacimiento de cada uno de esos menores, debió hacerse en acta sepa-



mar en la vía y forma que corresponda el derecho a percibir alimentos, de acuerdo con lo que se previene en el artículo mil trescientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, conviene establecer si debe sobreseerse en el juicio o entrarse a resolver el fondo del negocio. En el caso a debate la Sala ha resuelto por medio de una sentencia definitiva que es el carácter que le da la ley en el artículo mil trescientos ochenta del repetido Código de Procedimientos Civiles, sobre el punto especial de si se deben o no suministrar alimentos provisionales a los menores y como esta resolución es un acto fuera de juicio, supuesto que ha sido pronunciada en vía de jurisdicción voluntaria, y contra la cual no cabe ya defensa, sino es por medio del juicio de amparo, no es de sobreseerse en el asunto.

TERCERO: Que el tenor de las actas que fueron presentadas como títulos para solicitar los alimentos provisionales es el siguiente: "En la Ciudad de México, a las dieciséis horas diez minutos del día nueve de mayo de mil novecientos veintidos, ante mí, Gerónimo Abreu Pérez Juez del Estado Civil comparecieron en la casa número [redacted] de la calle de [redacted] el ciudadano [redacted] y esposa la señora [redacted], de [redacted] [redacted] [redacted] respectivamente; el primero de [redacted], [redacted] y [redacted], la segunda de [redacted], viven donde comparecen, y presentaron viva a la niña [redacted], que nació en la [redacted] el día [redacted] de [redacted] de [redacted], a la una de la tarde; hija legítima de los comparecientes. La niña presentada es nieta por línea paterna del finado [redacted] y de su viuda la señora [redacted], de [redacted], reside en [redacted]."



[redacted], [redacted]; y por la materna del [redacted] [redacted] y de su finada esposa [redacted]; el primero de [redacted], de [redacted], empleado, vive en la [redacted], fueron testigos....

CUARTO:- Que habiéndose tratado de justificar la filiación natural de los menores con las actas de nacimiento éstas, en opinión de la Sala responsable, debieron contener la expresión de que eran hijos naturales como lo previene el artículo noventa y tres del Código Civil; por lo que no habiéndose cumplido con ese requisito no pueden servir las referidas actas como títulos suficientes para demandar alimentos provisionales. Se basa también la Sala en que habiendo sido levantadas las actas de nacimiento fuera del término de quince días señalados por la ley el reconocimiento como hijos naturales tuvo que hacerse en acta por separado, de acuerdo con lo prevenido en los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco del repetido Código, actas en las que además de expresarse que eran hijos naturales los menores, debió constar el consentimiento del tutor y como todo esto no aparece cumplido, malamente puede tenerse por comprobado el título de aquellos para reclamar la pensión alimenticia que solicitan.

QUINTO: Que sean cuales fueren las opiniones que puedan sustentarse en derecho civil sobre si una acta en que se designa como hijo legítimo a quien no tiene este carácter es bastante para tenerlo por natural, lo cierto es que la aplicación que ha hecho la Sala de los artículos citados no es contraria a la letra de la ley ni a su interpretación jurídica. No a la primera, porque los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco citados son terminantes; en ellos se dice que en el acta de nacimiento, al reconocerse el hijo, se expresa-

rá "ser el hijo natural", por lo que no es admisible - que si se dice que es legítimo, como es el caso, se haya cumplido con ese requisito y que si el reconocimiento se hiciera en el acta de nacimiento, pero después de haber transcurrido el término legal para la presentación, además de ese requisito, se expresará el consentimiento del tutor. No peca la resolución reclamada contra la interpretación jurídica de esos preceptos " porque, no se ha demostrado que la doctrina o la jurisprudencia hayan sostenido y resuelto que a pesar de que la ley exige que se exprese que un hijo es natural es suficiente que se diga que es legítimo y la doctrina, al menos de nuestros autores y con relación a nuestras leyes, es contraria a semejante interpretación como es de verse en el Tratado de Derecho Civil Mexicano del Licenciado [redacted] al hablar del Reconocimiento voluntario y de las formas en que puede ser hecho (Pág. trescientas cuarenta y dos y siguientes del cuarto Tomo). En cuanto a la necesidad de que se nombre tutor al menor de catorce años para ser reconocido, es cierto que en la mayor parte de los casos será prácticamente inútil; pero no es este argumento bastante para poder decir que la Sala aplicó inexactamente la ley y también en este punto la doctrina, entre nosotros, apoya la resolución de la autoridad responsable (véase pág. trescientas setenta y tres de la misma obra y Tomo citados) y no carece de razón porque el menor al ser reconocido no sólo adquiere derechos, sino contrae obligaciones de familia y aun puede darse el caso de que el reconocimiento no pueda efectuarse, como es el previsto en el artículo doscientos diecisiete de la Ley de Relaciones Familiares y por estos motivos la intervención del tutor no debe estimarse innecesaria.

No habiendo pues aplicado la ley de una manera contraria a su letra o a su interpretación jurídica, no -

19



hay razón para conceder el amparo, con arreglo a los artículos catorce y ciento siete fracción II de la Constitución General.

Per lo expuesto, y sin prejuzgar sobre los derechos hereditarios que pudieran tener los menores como hijos naturales, que dicen ser, del señor [redacted] se confirma la sentencia a revisión y se declara: ra:

Cotejado con el proyecto de sentencia redactado por el señor Srío. Corres y que fué aprobado por el señor Mtro. Díaz Lombardo.

J. Proser

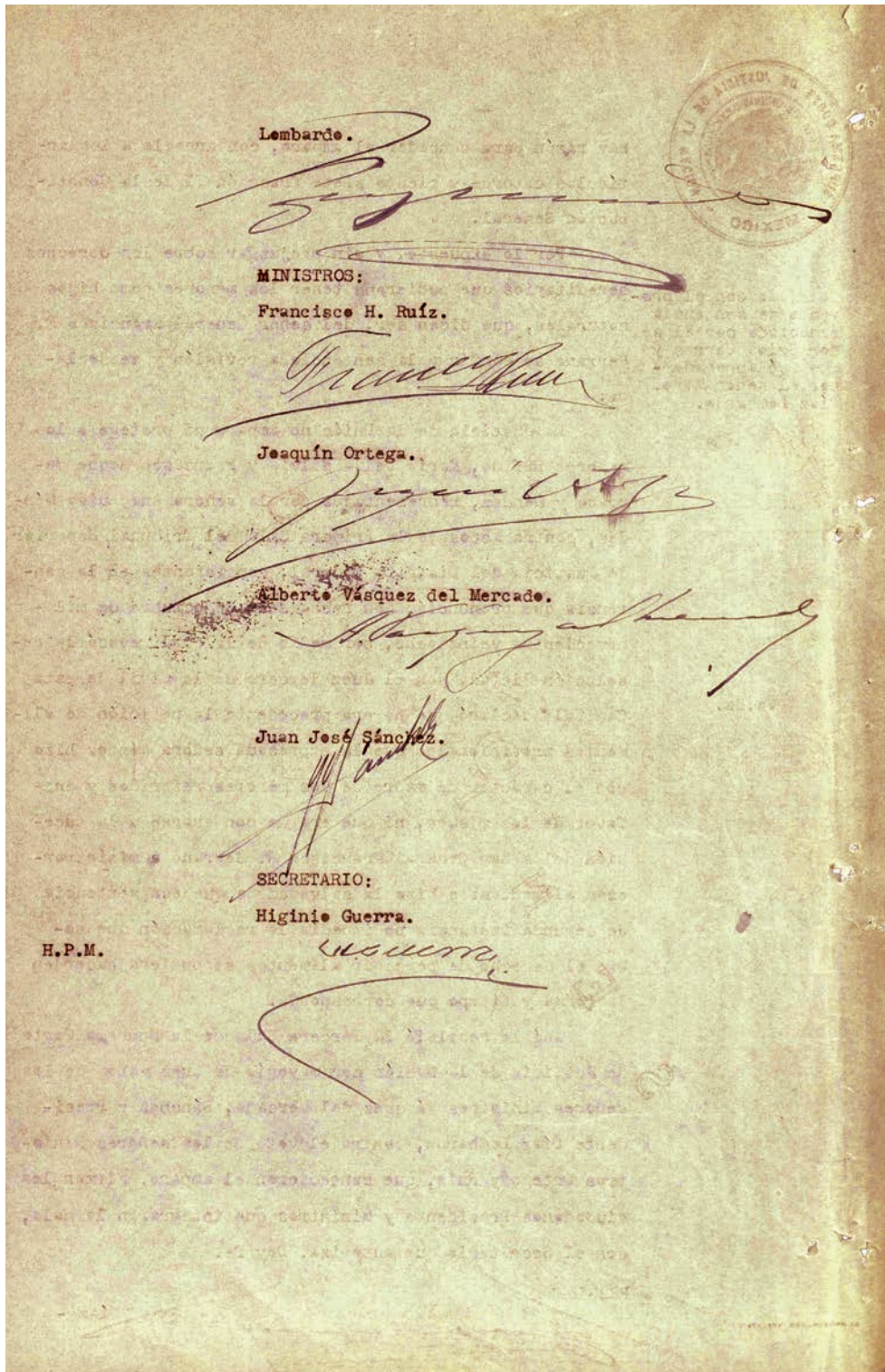
La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los menores [redacted] representados por la señora [redacted], contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia que pronunció, con fecha seis de octubre de mil novecientos veintiocho, por medio de la cual revocó la resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil de esta Capital; declaró que no era procedente la petición de alimentos provisionales que la expresada señora [redacted] hizo con el carácter de madre de los menores referidos y en favor de los mismos, ni que era de condenarse a la sucesión del señor [redacted] a ministrarse esos alimentos: e hizo la salvedad de que esa sentencia de segunda instancia no impedía la reclamación que sobre el derecho de percibir alimentos se pudiera hacer en la forma y tiempo que correspondiera.

Ve. Be.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Vásquez del Mercado, Sánchez y Presidente Díaz Lombardo, contra el veto de los señores Ministros Ortega y Ruiz, que concedieron el amparo. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.

PRESIDENTE:

Díaz -

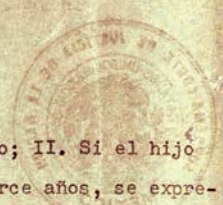




20

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, EN EL AMPARO PROMOVIDO POR [REDACTED], A NOMBRE DE LOS MENORES [REDACTED], CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES HECHO POR LA REPRESENTANTE DE LOS QUEJOSOS, CONTRA LA SUCESION DEL [REDACTED].

La cuestión concreta, en este amparo, es la siguiente: los menores [REDACTED] fueron reconocidos un año después de su nacimiento, al hacerse la presentación ante el Juez del Estado Civil. En el acta que se levantó con ese motivo, se expresó que los menores son hijos legítimos, y hoy se presentan a reclamar alimentos. Para negar la concesión de esos alimentos, se dice que los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco del Código Civil, expresan que cuando el reconocimiento se hace por acta separada o fuera del término de la ley, se requiere el consentimiento del tutor y, por lo mismo, debe examinarse, como primera cuestión, cuál ha sido el espíritu de la ley en estas disposiciones, que no ha sido, seguramente, el de castigar a los hijos que han venido al mundo sin pedirlo, pues ellos no pueden ser nunca responsables de la omisión incalificable, por su trascendencia, de los padres. Las disposiciones aludidas han tratado de proteger los intereses de los menores y nunca, en manera alguna, causarles perjuicios, pues dice el artículo noventa y cuatro: "Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos. I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta -



su consentimiento para ser reconocido; II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Expresamente se manifiesta en estas disposiciones que es el consentimiento del hijo el que va buscando la ley, y por eso cuando es menor de [redacted], y no tiene discernimiento suficiente para comprender las ventajas o desventajas que puedan resultar del reconocimiento, la ley lo suple por medio del consentimiento del tutor; cuando es mayor de [redacted], él expresa su consentimiento, y para completar su capacidad relativa, la ley exige que los exprese su tutor, igualmente, y, cuando el hijo, conforme a la ley tiene ya edad, la capacidad para discernir acerca de las ventajas o desventajas que pueda traerle el reconocimiento, entonces él, por sí solo, tiene que expresar en el acta respectiva, su consentimiento. Existen pues como base para el reconocimiento, dos voluntades, la del padre, y la del hijo; en razón de las relaciones jurídicas entre uno y otro que, a su vez, adquieren derechos y contraen obligaciones; pero el padre es ya una persona completa de derecho que es capaz para obligarse y, por ello, su consentimiento es suficiente para contraer las obligaciones que de tal acto dimanen. No sucede lo mismo con respecto al hijo que por razón de su incapacidad no puede obligarse: se trata, por lo mismo, de un contrato cualquiera que hace un menor, y el cual expresa desde luego su voluntad; pero esa voluntad conforme a la ley, no puede tener efectos legales y sin embargo esa obligación sólo es nula cuando el mismo menor por sí, cuando ya ha adquirido la capacidad legal, o por medio de su representante legítimo,



2

21

se opone haciendo valer la nulidad. El artículo mil seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil, al tratar de nulidad de las obligaciones dice: "La acción de nulidad puede intentarse en los términos a que se refieren los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco" y la primera de esas disposiciones expresa: "La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes. Pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores, que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella", y, por esto, el artículo cuatrocientos veinte dice: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino si la menor edad o la causa de la interdicción, eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato". Se ve por esto, que el único que puede hacer valer la nulidad del contrato, es el mismo menor cuyo consentimiento ha faltado. La persona capaz está perfectamente obligada, y su obligación surte, para ello, todos los efectos de la ley, por lo mismo y concretándose a la cuestión de alimentos que es la que se ventila, es indudable que la obligación de la persona capaz, aun cuando haya faltado el consentimiento del menor, queda perfectamente establecido, porque reconoce desde luego, que se trata de un hijo, y el deber de alimentarlo, es un deber natural que respetan hasta las mismas fieras. Admitir que un padre no alimente a sus hijos, que sus bienes no sean para llenar las necesidades del hogar, sería inícuo y repugnante. Por el hecho del reconocimiento, las relaciones del padre pa-

ra el hijo, quedan establecidas, no así las obligaciones del hijo para con el padre, para las cuales se necesita, como en los casos de donación, que acepta el donatario, aceptación que puede hacerse en cualquier momento.

La Legislación civil - española contiene un artículo en el que se expresa que: "La obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme, - disposición que expresa la misma idea que se sostiene para negar el amparo y, sin embargo, si se leen los artículos de la misma ley, se encuentra que el ochocientos cuarenta y cinco dice: "Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho a los alimentos. La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que sus hijos lleguen a la mayor edad y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad." Por otra parte, el artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil español, previene que: "De la masa común de bienes, se darán alimentos a la cónyuge supérstite y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajará de éste en la parte que exceda de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos o rentas", de modo que conforme a tal legislación, se toma lo necesario del caudal de la herencia, pero subsiste siempre la obligación alimenticia.

En la Legislación mexicana hay disposiciones que no dejan lugar a duda, pues el artículo tres mil trescientos veintiocho que se cita en la sentencia únicamente por lo que se refiere a la parte final de él, no es el que resuelve la cuestión, ya que en el mismo se fijan otras disposiciones de la misma ley, y expresamente se -



3

22

refiere a los casos de sucesión intestada, y que la obligación alimenticia subsiste después de la muerte del obligado, y tiene que hacerse efectiva en sus bienes. El artículo tres mil trescientos treinta y tres, precisa con toda claridad esa obligación al expresar que: "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria", Sería injuta la ley si en vez de fijar tal obligación se prescindiera de ella, pues ninguna legislación del mundo puede aceptar que a la muerte del padre, queden los hijos, incapaces de subsistir por sí mismos, sin lo necesario para alimentarse, cuando existen bienes que pueden soportar semejante carga. Al establecer la ley la libertad que tienen las personas para disponer de sus bienes por herencia o legado, en el artículo tres mil trescientos veinticuatro, se limita ese derecho por la obligación de dejar alimento a los descendientes, al cónyuge superviviente y a los ascendientes: existe, pues, en nuestra legislación, la obligación de dar alimentos a los hijos incapacitados aún después de la muerte de los padres, cuando existan bienes para ello.

Otro de los fundamentos que se citan en la sentencia, es el artículo doscientos diez de la Ley de Relaciones Familiares que dice: "El reconocimiento sólo confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace"; pero semejante disposición no puede referirse a otra cosa que a los derechos meramente sociales, y nunca al derecho natural que existe para que los padres alimenten a los hijos y, tan es así, que la Ley Civil en otras disposiciones, establece expresamente la obligación alimenticia, y si se leen con cuidado los artículos transitorios de la Ley de Relaciones Familiares, no se encuentra uno solo que derogue las disposiciones relativas a tales alimentos, por lo que debe afirmarse que el artículo citado no puede referirse, como ya se ha dicho, sino a los derechos que en sociedad puedan tener los hijos, -

pero nunca a la obligación natural de alimentarlos.

Aparte de todos estos argumentos que se relacionan con la obligación meramente natural de alimentar a los hijos, sean estos legítimos o naturales, sea directamente por el padre vivo, o después de su muerte con los bienes que haya dejado, derechos de los que se ocupa este voto particular, por ocuparse de ellos las sentencias de segunda instancia y la de amparo, concretando la cuestión a las normas establecidas concretamente por la ley y que sirven para fijar el derecho en el caso que se cuestiona, debe tenerse, desde luego, en cuenta, el artículo mil trescientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando los alimentos se pidan por razón de PARENTESCO, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos doscientos siete a doscientos diez y tres mil trescientos veinticuatro y sus relativos del Código Civil.

En el caso se ha cumplido con la prevención de este artículo, pues por medio de una acta del Registro Civil se ha demostrado que, los que solicitan los alimentos son hijos del autor de la herencia, puesto que este los reconoció expresamente por medio de una acta levantada ante el Encargado de ese Registro.

Se cuestiona que esos hijos aparecen reconocidos como hijos legítimos, siendo que en realidad son hijos naturales; pero aún conviniendo en que, realmente no fueran legítimos, como dice el acta, sino naturales como se afirma el parentesco natural existe en nuestras leyes y los naturales tienen derecho a ser alimentados por sus padres: luego ese requisito exigido por la ley se encuentra comprobado.



4

213

Pero ¿qué es lo que sirve de base para afirmarse que los menores [redacted] no son hijos legítimos?

Un simple hecho: el de haberse presentado otra acta del Registro Civil por la que aparece que el General [redacted] estaba casado civilmente con persona distinta de la que se ostenta como madre de los menores en el acta de nacimiento de éstos.

¿En cuál de estas actas es en la que se ha asentado una falsedad? ¿En dónde existe la sentencia que determine acerca de ellas, ya que en los autos no consta testimonio de sentencia alguna a este respecto? ¿Cómo se quita, no existiendo elementos bastantes para juzgar acerca del particular, la posibilidad de que ese matrimonio se haya disuelto antes del nacimiento de los menores?

Pero supongamos, simplemente supongamos, puesto que no existen elementos para juzgar del hecho, que sea cierto lo que se afirma, que el [redacted] era casado y que los menores que solicitan alimentos son hijos naturales, no legítimos como se asienta en el acta de su nacimiento, que existe, por lo mismo, un vicio o defecto en el acta, cae entonces el caso en los términos del artículo sesenta y tres del Código Civil:....."cuando no son substanciales, (los vicios o defectos), no producen la nulidad del acto, al menos que judicialmente se pruebe la falsedad" y en el caso, no son substanciales los defectos o vicios, sólo se refieren a la denominación que debe dárseles de legítimos o naturales y, por lo tanto, no pudiendo objetarse la calidad de hijos, mientras no se compruebe judicialmente una falsedad, el acto comprueba el parentesco a que la ley se refiere y se ha comprobado el otro extremo de la misma, que ha fallecido el padre y es, por ende, carga de la sucesión.

Cualesquiera otras cuestiones que deban discutirse no pueden ser objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria en que se piden esos alimentos, ya que ter-

minantemente lo expresa el artículo mil trescientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, que dice a la letra: "EN ESTE EXPEDIENTE, -el de jurisdicción voluntaria, - NO SE PERMITIRA NINGUNA DISCUSION SOBRE EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS; CUALESQUIERA RECLAMACIONES QUE SOBRE ESE DERECHO SE HICIEREN, SE SUBSTANCIARAN EN JUICIO ORDINARIO, Y ENTRE TANTO SEGUIRA ABONANDOSE LA SUMA SENALADA PARA ALIMENTOS".

Y en la sentencia, contra los términos claros de esta ley, se discute ese derecho, cuando la ley, en semejante disposición, es humana, cuando atiende a la necesidad de seres que están imposibilitados para subvenir a su alimentación; por sí mismos y están imposibilitados, también, para poder sostener juicios, trámites judiciales. Primero es comer y después litigar y si queremos que los niños primero litiguen y luego coman, sólo contribuiremos a que infinidad de inocentes mueran en la mitad del arroyo y crezcan raquíticos, inútiles para la lucha, cubriendo su orfandad y su miseria con el manto de la desgracia.

Como lo expresé en la audiencia respectiva, al oírse se me dijo, que los menores [redacted] tienen suficiente para alimentarse y vivir hasta con lujos; pero, por un parte eso no consta en el expediente y, por otra, lo que defiende en este caso, no es a tales cuales menores, defendiendo el precedente jurídico y yo sé que la orfandad no tiene abogados que vayan a los tribunales, que la orfandad necesita que el Estado vaya en su auxilio y, por ello, las leyes hacen que los alimentos se ministren primero y luego que se discuta acerca de los derechos relativos.

Como un simple precedente jurídico acerca de este particular, favorable a la tesis que sostengo en apoyo de los desheredados de la vida, debo citar la ejecutoria



5

214

de la Suprema Corte dictada el trece de junio de mil no-
vecientos veinticinco, por mayoría de votos, contra los
de los señores Ministros Estrada, Garza Pérez y Díaz
Lombardo, tratándose del niño [redacted].

En mérito de lo expuesto, mi voto, en el asunto de
Cotejado con el voto que se trata, es en el sentido de que se conceda el am-
to particular redac-
tado por el señor para solicitado; concesión por la cual votó, igualmente,
Ministro Joaquín Or-
tega, el señor Ministro Francisco H. Ruiz. **A**

J. Orozco

México, Distrito Federal, junio trece de mil no-
vecientos veintinueve.

JOAQUIN ORTEGA.- Rúbrica.

Joaquín Ortega

23 SET 1929

En [redacted] de la sentencia anterior el señor Agente Lio. *Reis*
de Chavira recibió copia y firmó.

H.P.M.

S. Contreras

S
E
N
T
E

*Amparo en revisión,
Expediente 3957, Año 1929*

Forma A. No. 17 A

3957

5° D.F.TU. FORAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

1a. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1929 Núm. 3957 Foral

Toca al Amparo Revisión

Promovido por [REDACTED]

Contra actos de 4a. Sala del Trib Supº de Just. del D.F. y otras

Ante el Juez de Distrito de 5º D. Federal.

Fecha de ingreso al archivo A.



IMP. SALAS, MEX.

395-4

Carli y Ortega

202-16

en el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

PRINCIPAL *4476* **NUM.** *3997.*

SECCION 1a. AUXILIAR

AMPARO EN REVISION

FALLADO

CIVIL

El incidente relativo a la suplicación de la

Suplicación de

92

Dujose en el día *11* de *Febrero* de *1930*

Promueve en su nombre *[redacted]*

por violación de los artículos *14 y 16* de la Constitución

Federal, contra actos de *la Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F. y Sala de lo Civil de esta Capital.*

Juzgado de Distrito de *5o. del D.F.*

Fecha de iniciación *7 de octubre de 1929.*

La suspensión del acto fué

Fecha de la sentencia del inferior *24 de febrero de 1930.*

en que se recibieron los autos *7 de abril de 1930.*

de la ejecutoria de la Corte

Acto reclamado *sentencia que la condena, en su ejecutoria testamentaria del oral [redacted]*

alimentos provisionales para el menor *[redacted]*

El Juez resolvió *sobreseyendo en audiencia.*

La Corte falló

Fecha en que se devolvieron los autos

Actuario,

30

CIVIL

RECIBIDO ARCHIVO

30



FORMA A. 55

CA 29
México, Distrito Federal. Acuerdo del día dos -
de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por
[redacted], contra actos de la Cuarta Sa-
la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
y Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, por violación
de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:


PRIMERO:- En cuatro de octubre de mil novecientos
veintinueve, [redacted] interpuso deman-
da de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Distri-
to Federal, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal -
Superior de Justicia y Juez Segundo de lo Civil de esta --
ciudad; actos que hace consistir en la sentencia de segun-
da instancia, de trece de septiembre del año próximo pasa-
do, dictada en las diligencias sobre alimentos provisio-
nales solicitados por [redacted], como representante -
legal del menor [redacted], en vía de jurisdicción
voluntaria. Manifiesta en esa demanda, que en treinta y
uno de marzo de mil novecientos veintiocho, la señora [redacted]
[redacted], como representante de su hijo [redacted]
[redacted], se presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia
de lo Civil de esta Capital, demandando a la sucesión del
General [redacted], de la que entonces la quejosa era
albacea única y universal heredera, el pago de una pen-
sión alimenticia para dicho menor; que fundó su demanda -
en una acta del Registro Civil en la que comparecen el [redacted]
[redacted] presentando y reconocien-
do como hijo natural de ambos al niño [redacted]; que
dicha acta manifiesta que el citado menor nació [redacted] -
[redacted], y el acta es de die-
ciséis de junio del mismo año, expresándose al principio -
de ella: "no hay acta de nacimiento"; que tampoco aparece --

que en esa acta se haya nombrado al menor tutor alguno, ni que el tutor haya firmado esa acta; que igualmente se acompañe a la promoción el acta de defunción del [REDACTED]; que el Juez Primero dió entrada a la demanda, de la cual ni siquiera se acompañaron copias para el traslado y a efecto de que la señora [REDACTED] justificase llenar los requisitos del artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles, se recibió la declaración de tres testigos, de los cuales dos de ellos, [REDACTED] y [REDACTED], no conocieron al [REDACTED], ni la cuantía aproximada de sus bienes, ni las relaciones que éste pudiera tener con la señora [REDACTED]; y el tercero, [REDACTED], era enemigo político del [REDACTED]; que el Juez recibió las declaraciones y les dió plena validez, sin darse vista de dicha declaración a la parte quejosa; que también, sin oírse a la parte demandada, el Juez, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho, condenó a la sucesión [REDACTED] a pagar al niño [REDACTED] una pensión alimenticia de cuatrocientos pesos mensuales a partir del tres de octubre de mil novecientos veintisiete, fecha de la muerte del [REDACTED]; que contra esa sentencia interpuso apelación, con fundamento en el artículo 1382 del Código de Procedimientos Civiles, por escrito de once de septiembre de mil novecientos veintiocho, y fué precisamente al resolver la correspondiente instancia, que la Cuarta Sala del Tribunal Superior pronunció la sentencia señalada como acto reclamado; que por virtud de lo que disponen los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles, que son abiertamente anticonstitucionales, se vió en imposibilidad de discutir en segunda instancia el derecho del menor para exigir alimentos y la cuantía de la pensión, que debe estar en relación con las necesidades del acreedor, y con las posibilidades del deudor alimentis-

FORMA A. 55

- 2 -

40



ta; que, en consecuencia, sólo le fué posible combatir en segunda instancia el hecho de que se condenara a pagar la pensión a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia, con violación del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles, que manda que la condenación debe ser a partir de la fecha de la sentencia, siendo este el único punto en que pudo obtener reparación; que en otra demanda de alimentos provisionales presentada por los menores [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], en contra de la sucesión del finado [redacted] [redacted], el Juez Tercero de lo Civil de esta capital dictó sentencia concediendo la pensión solicitada, y en apelación la Primera Sala del Tribunal revocó esa sentencia y declaró que los menores no habían justificado con título suficiente, o en otros términos, no habían acreditado su derecho a recibir alimentos provisionales; que los peticionarios solicitaron amparo y habiéndoles sido negado, interpusieron revisión y la Suprema Corte, en acuerdo de trece de junio de mil novecientos veintinueve, estableció en su sentencia que la recae en un expediente de alimentos provisionales, o sea en jurisdicción voluntaria, es un acto fuera de juicio, reclamable, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional; que la sentencia de segunda instancia es definitiva por lo que hace al punto establecido de alimentos provisionales, y que, en consecuencia, no cabe contra ella ningún recurso y procede recurrir a la vía extraordinaria del amparo, sin que sea obstáculo lo que previenen los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles, que la Corte considera como refiriéndose a expedientes distintos, y tan es así, que la misma Corte negó los alimentos provisionales a los peticionarios en dicho amparo, pero dejando a salvo sus derechos para usar del medio que

establece el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles. Pasa en seguida la demanda a ocuparse de los conceptos de violación que hace valer, y de los cuales se ocuparán los considerandos de esta sentencia; señalando dicha demanda como artículos de la ley común violados en su perjuicio, las fracciones III, V y VI del artículo 108 de la Ley de Amparo; 373, 1384, 1385, 1377, 1358, 1360, 1361, 1362, 1375, 1371 y 1372 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; 356, 70, 72, 73, 93, 95, 45 y 358 del Código Civil; 210, 189, 193 y 203 de la Ley de Relaciones Familiares.


SEGUNDO:- El Juez Segundo de lo Civil remitió, por vía de informe justificado, copia de varias constancias que obran en las diligencias sobre alimentos provisionales, seguido por la señora [REDACTED] en contra de la sucesión [REDACTED], insertándose en ellas la sentencia recurrida, de trece de septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia; las notificaciones que de la misma se hicieron a las partes; auto que ordenó se remitiera dicha ejecutoria al Juez que conoció del negocio, y constancias relativas a la publicación del acuerdo y al hecho de haber surtido efectos la notificación. Por su parte la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, por vía de informe, remitió copia certificada de la sentencia que se recurre.

TERCERO:- La quejosa en este amparo, por vía de prueba, presentó copia certificada de la sentencia recurrida; de la que se dictó en primera instancia en el asunto de que se trata; del escrito de la señora [REDACTED] solicitando alimentos provisionales; del acta de nacimiento del niño [REDACTED]; del escrito en que la señora [REDACTED], en veintitrés

FORMA A. 55

- 3 -

41



de abril de mil novecientos veintiocho, pide que se haga la designación de los alimentos; escrito de la quejosa - de once de septiembre, interponiendo apelación en contra de la sentencia de primera instancia; auto que le recayó admitiendo el recurso; escrito de la misma, mejorando el recurso; escrito del licenciado [REDACTED], - de dieciocho de marzo, pidiendo que el juicio se reciba a prueba, que debería versar sobre los puntos que se enumeran; escrito de la señora [REDACTED], de veintuno de marzo, evacuando el traslado que se le mandó correr y pidiendo que se resuelva que no es de abrirse a prueba la apelación por las causales que señala; alegato de la quejosa ante la propia Sala, y escrito del licenciado [REDACTED] [REDACTED], como mandatario de la quejosa, pidiendo que se tengan como reproducidos todos los agravios expresados en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, y muy principalmente el que hace consistir en la violación del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles, que claramente expresa que la sentencia que condena a pagar alimentos provisionales hará dicha condenación a partir de la fecha de la sentencia, dejando para cuando se condene a pagar alimentos definitivos, el hacerlo a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia. La propia quejosa presentó copia certificada expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Tacubaya, relativa a la Sección Segunda de la testamentaria de don [REDACTED], en la que consta el avalúo de los muebles inventariados en dicha sucesión, el de las regalías de pozos petroleros, el de la participación de la sucesión del General [REDACTED] en la hacienda [REDACTED] [REDACTED]; el de doce acciones de la Compañía Petrolera [REDACTED], y el de un lote número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED]. También se pre-

sentaron en este negocio copias certificadas de constancias relativas al amparo promovido por [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, constando la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Distrito Federal, en dicho amparo, y la ejecutoria dictada por esta Tercera Sala, en el mismo asunto, en trece de junio de mil novecientos veintinueve; otra certificación relativa a que en los autos del juicio ordinario Civil promovido por [REDACTED] [REDACTED] viuda de [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], se pronunció el auto en dieciséis de enero del año en curso, por el que se declara procedente la excepción de obscuridad de la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] como representante legítima del niño [REDACTED] [REDACTED], y otro certificado del mismo juicio, en el que se inserta un escrito de la quejosa promoviendo demanda ordinaria civil en contra de [REDACTED] y auto que le recayó dándole entrada.

CUARTO:- En la audiencia pública alegaron las partes lo que a su derecho convino, y el Juez del conocimiento del negocio dictó sentencia sobreseyendo en el amparo por causa de improcedencia. No conforme con ello la quejosa, interpuso revisión, que se ha tramitado en esta Suprema Corte, ante la cual el Ministerio Público, por las razones que expresa, pide se sobresea confirmandose la resolución del inferior.


C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO:- El acto reclamado se hace consistir en la sentencia dictada en trece de septiembre del año próximo pasado, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que, reformando la del inferior, se declaró que el menor [REDACTED] [REDACTED]

FORMA A. 55

- 4 -

42

 tiene derecho a percibir alimentos como hijo natural del General [redacted] y doña [redacted], - asignándosele, como tales, la suma de cuatrocientos pesos mensuales, que debería entregarse a la madre del mismo menor; que se exija desde luego a la señora [redacted] el pago de la primera mensualidad y no verificándolo, que se proceda en forma legal al embargo y venta de bienes de la sucesión que representa, sin hacerse especial condena- ción en costas; y el acto reclamado en contra del Juez Se- gundo de lo Civil, en la ejecución de la sentencia referi- da. Ambos actos se encuentran acreditados por el informe - afirmativo de las autoridades responsables y copia certi- ficada de la sentencia que se recurre.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica concreta que se pro- pone en el presente asunto es la siguiente: la autoridad designada como responsable Cuarta Sala del Tribunal Supe- rior, a pedimento de la señora [redacted], madre y re- presentante legal del menor [redacted], en términos de jurisdicción voluntaria, decretó el pago de alimentos provisionales a favor del propio menor, y la señora [redacted] viuda de [redacted] con el doble carácter de heredera - única y ex-albacea de la sucesión testamentaria del Gene- ral [redacted], recurre en amparo contra esa deter- minación que estima violatoria, en su perjuicio, de los - artículos 14 y 16 constitucionales, porque sin habersele oído en las diligencias respectivas, se le condenó al pa- go de alimentos, teniéndose en cuenta un Código de Proce- dimientos Civiles que es, en parte, anticonstitucional, y porque, además, no se acreditó en autos, como lo exige - el artículo 1327 de la misma ley, que si es constitucio- nal, que la pensión alimenticia sólo debe asignársele a quien tenga derecho de exigirla, debiendo comprobar el tí- tulo en cuya virtud lo solicita, y en el caso no se com--

probó ese extremo.


TERCERO:- El Juzgado de Distrito que conoció de este negocio, por causa de improcedencia lo sobreseyó, y el Ministerio Público ante esta Corte, pide la confirmación de esa sentencia. La base del sobreseimiento es que, dentro del procedimiento común, existe un medio legal para reparar la violación que se alega, y que ese medio lo dá expresamente el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles que, al tratar de los alimentos provisionales, dice textualmente: "En este expediente (el de los alimentos provisionales), no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos; cualquiera reclamación que sobre ese derecho se hiciere, se substanciará en juicio ordinario, y entretanto, seguirá abonándose la suma señalada para alimentos"; y por ésto, antes de estudiar el asunto en cuanto a su fondo, si fuere procedente, deberá establecerse, como cuestión previa, la del sobreseimiento de que se trata.

Cita la quejosa, como precedente en este negocio, la ejecutoria dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte, por mayoría de tres votos contra dos, de fecha trece de junio de mil novecientos veintinueve, en el amparo promovido por [redacted] y coagraviados, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que negó a los menores quejosos los alimentos provisionales, en la cual ejecutoria, entrando a estudiar el asunto en cuanto a su fondo, negó el amparo solicitado. Se establece en aquélla sentencia, en su segundo considerando, lo siguiente: "Que dada la circunstancia de que esta resolución deja a salvo el derecho de los menores para reclamar en la vía y forma que corresponda el derecho a percibir alimentos, de acuerdo con lo que previene el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles, -

FORMA A. 55

- 5 -

43



conviene establecer si debe sobreseerse en el juicio o en-
trarse a resolver el fondo del negocio. En el caso a deba-
te, la Sala ha resuelto por medio de una sentencia defini-
tiva, que es el carácter que le dá la ley en el artículo
1380 del repetido Código de Procedimientos Civiles, sobre
el punto especial de si deben o nó suministrarse alimentos
provisionales a los menores; y como esta resolución es un
acto fuera de juicio, puesto que ha sido pronunciada en --
vía de jurisdicción voluntaria, y contra la cual no ca-
be defensa, sino es por medio del juicio de amparo, no
es de sobreseerse en el asunto". Respetando ese preceden-
te, y de conformidad con lo acordado por esta propia Sa-
la en audiencia de dos de diciembre de mil novecientos --
veintinueve, en la que se determinó que se estudiaran --
todas las cuestiones de fondo propuestas, es pertinente
hacer el estudio respectivo.

CUARTO:- La quejosa, al formular sus agravios en --
contra de la sentencia del Juzgado de Distrito que se --
revisa, expresa al concretarlos, lo siguiente: "Debemos
resumir todo lo dicho en los puntos del cinco al diez --
de este escrito de revisión, (los cuatro primeros se re-
fieren a puntos de hecho, expresando que, por virtud de
la sentencia pronunciada por usted sobreseyendo en el am-
paro que solicite, se me causó el agravio de no tomar en --
consideración que dicho amparo lo interpuse contra una --
ley, y en caso de que, sin expresarlo, se haya tenido en
cuenta, entonces se aplicó inexactamente la fracción VII
del artículo 43 de la Ley de Amparo, que no es aplicable
a los amparos que se enderezan contra leyes. Por medio --
del presente escrito, muy respetuosamente suplico a la --
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pro--
nuncie, expresamente, sobre este punto"; y como realmen-
te aparece de los conceptos de violación que se hacen --
valer en la demanda de amparo, que se álega la anticons--

titucionalidad de la ley, es procedente, por este concepto, el agravio, y debe hacerse, en la presente sentencia, el estudio respectivo. A este respecto, estima la parte quejosa en su demanda de amparo, que las disposiciones contenidas en los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles, son contrarias al artículo 14 constitucional, porque sin correrse traslado a la parte de la que se exigen los alimentos, sin permitírsele defenderse, rendir pruebas y objetar las de la contraria, se dicta sentencia, no obstante que los artículos 1360 y 1362 de la misma ley, establecen un procedimiento sumárisimo, que no hubiera perjudicado a la que pedía los alimentos. No existe, desde luego, esa contradicción entre las disposiciones últimamente citadas y las citadas en primer lugar, ya que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1371 del mismo Código, "Los actos de que tratan los capítulos siguientes (al en que se encuentran colocados los artículos 1360, 1361 y 1362), se sujetarán a las reglas que en ellas se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto que se opongan a los establecidos en su respectivo capítulo"; y como los alimentos provisionales están reglamentados por un capítulo posterior al que trata en general de la jurisdicción voluntaria, es indudable que las disposiciones de ésta no son aplicables al caso, y no existe, por lo tanto, la contradicción que se hace notar, y, por este concepto no se ha violado en perjuicio de la recurrente garantía individual alguna.

QUINTO:- Respecto a la anticonstitucionalidad de las dos primeras disposiciones, que previenen que las reclamaciones sobre el derecho a los alimentos se sustancien en juicio ordinario, y las relativas a la cuantía de esos alimentos en la vía sumaria, sin que se admita -



- 6 -

FORMA A. 55

44


en el expediente de alimentos provisionales discusión alguna a ese respecto, es cierto que la ley sólo ordena que se oiga a la parte que pide esos alimentos, y no a la que deba suministrarlos, a la cual deja a salvo su derecho, que debe ventilarse en vía de jurisdicción contenciosa, debiendo seguir ministrando los alimentos, en tanto se decide en esas otras vías lo que fuere procedente; pero, ¿puede esto significar, en términos jurídicos, que se prive al deudor alimentista de sus propiedades, posesiones o derechos, sin mediar juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho? La ministración que se exige del deudor alimentista, no es definitiva: tiene sólo el carácter de provisional; subsiste en tanto que se decide, en los términos de la ley, el derecho del acreedor, oyendo a dicho deudor con todas las formalidades de los juicios respectivos. Con carácter provisional, no sólo tratándose de alimentos existe tal privación sin oírse previamente a una de las partes, pues en los juicios ejecutivos e hipotecarios, en las providencias precautorias, tampoco se oye al demandado para llevar a cabo un secuestro meramente provisional sujeto a lo que se disponga en la sentencia definitiva, y lo que se dispone a ese respecto en las leyes, nadie, hasta ahora, lo ha tildado de anticonstitucional, contrario a la garantía del artículo 14. Privado, que es la palabra que emplea la disposición citada, es participio pasado del verbo privar, y privar significa: "Despojar a alguno de una cosa"; y el despojo presupone en el caso, usurpación de la cosa, y no puede decirse, jurídicamente hablando, que el aseguramiento provisional signifique tal privación. Estudiando, en general las normas jurídicas del procedimiento civil, se advierte

desde luego que ese procedimiento, en orden a la forma de los juicios, tiene dos distintos puntos de partida, según que existe una prueba preconstituida o que esa prueba preconstituida no exista. En el primer caso, la ley sanciona un procedimiento especial que comienza por el aseguramiento de la cosa afecta al derecho ó al cumplimiento de la obligación, cuando no existe afectada cosa determinada. Ese aseguramiento se decreta con sólo tener a la vista la prueba preconstituida, sin oírse previamente a la otra parte, a la deudora. Cuando esa prueba no existe, se sigue el procedimiento ordinario, y aún dentro de éste, en el que no se asegura el derecho del acreedor, la ley establece que pueda hacerse por providencia precautoria, llenándose los requisitos establecidos, entre los que no se encuentra, sin duda alguna, el de que se oiga al deudor. En todos estos casos existe una medida provisional basada en un derecho previamente comprobado; pero no una verdadera privación de propiedades, posesiones o derechos, que es a la que se refiere el artículo 14 constitucional. Trátándose de alimentos provisionales, tal vez la ley cometa un error al colocar el procedimiento relativo a ellos en el libro correspondiente a la jurisdicción voluntaria, pues más bien parece tratarse de una providencia precautoria o de un aseguramiento semejante al que se lleva a cabo en los juicios ejecutivos hipotecario, ya que, como en ellos, existe prueba preconstituida, consistente en el título en cuya virtud se piden los alimentos, en consonancia con la obligación que impone la ley, de que se ministren esos alimentos a los incapacitados, y este elemento, unido a la comprobación también previa, del valor aproximado del caudal del que deba dárselos, y la urgente necesidad de la medida, son los elementos constitutivos de esa prueba, que sirve de base

FORMA A. 55

- 7 -

45



a la providencia provisional, que queda sujeta a su ratificación o rectificación en procedimiento ulterior, ordinario o sumario, según el caso, que viene a fijar, en definitiva ese derecho. Existe la variante de que tanto en la providencia precautoria como en los juicios de prueba preconstituida, es el mismo promovente el que asume el papel de actor, en tanto que, tratándose de alimentos, es el deudor el que reclama en contra de ellos, el que debe asumir ese papel; pero seguramente que esto se debe al carácter de diligencia de jurisdicción voluntaria que da la ley en este caso; pero que no deja sin defensa al quejoso, puesto que le deja abierto el camino para reclamar en el juicio correspondiente. La naturaleza especial de la obligación de dar alimentos a los incapacitados, a los que no pueden subvenir por sí mismos a sus necesidades, justifica sin género de duda, esa medida, pues es una obligación meramente natural la que se tiene, y que surge de una necesidad imperiosa y que es imprescindible si se quiere que subsista la sociedad y llene el hombre el fin de su existencia. Estando la sociedad interesada vivamente en ello, todo lo que con la subsistencia de los incapaces se relaciona es de derecho público; y como primero es que esos incapaces vivan, tengan lo necesario para subvenir a sus necesidades, y luego que se discutan sus derechos se ha establecido el procedimiento rápido que permite llenar esa necesidad aún cuando sea de una manera provisional, y luego, la discusión de los derechos; y llega el celo de nuestras leyes y el de todas las de los países civilizados, hasta clasificar como delito el hecho de abandonar injustificadamente a la esposa y a los hijos, dejándolos en circunstancias aflictivas, como puede verse en el artículo 74 de la Ley de Relaciones Familiares; pero en el caso, como en todos aquéllos en los

que existe prueba preconstituida, es al Juez al que toca valorizarla, sin perjuicio de que en el procedimiento ulterior, puede destruirse esa misma prueba; y en la especie existe, señalado por las leyes, ese procedimiento ulterior, y la medida que se dicta con el carácter de provisional, cuando existe medio legal para reclamar contra esa propia medida, que se dicta en virtud de un interés público existente, no puede ser violatoria del artículo 14 constitucional, porque no trae consigo la privación de propiedades, posesiones o derechos, como no la trae tratándose de los secuestros provisionales o de las diligencias que se llevan a cabo previamente, en los juicios ejecutivo e hipotecario, ya que esa resolución queda sujeta a lo que disponga la sentencia del mismo juicio en estos casos, o en la del que se promueva tratándose de alimentos, siendo de hacerse notar que en estos últimos, la ley presupone que el obligado a ministrar esos alimentos, que, como se ha dicho, es una obligación meramente natural, sólo por decidia deja de darlos y que, en la mayoría de los casos no habrá de oponerse a cumplir esa sagrada obligación. Es cierto que en estos casos, como en todos, pueden cometerse abusos de mayor o menor magnitud; pero no porque un Juez pueda dar el carácter de título ejecutivo y despachar ejecución con un simple documento privado no reconocido, y entregar en el procedimiento mercantil el bien secuestrado a un depositario insolvente designado por un acreedor también insolvente, podrá nunca decirse que la ley es anticonstitucional, pues existe la responsabilidad civil de las partes y la del mismo funcionario que no supo cumplir con las prevenciones de la ley. El Juez, tratándose de alimentos, debe estudiar la legalidad de la prueba preconstituida, y siendo ésta bastante para acreditar la medida, esa medida debe



- 8 -

FORMA A. 55

46

dictarse sin perjuicio, se repite, de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que la dictó, y sin perjuicio, también, en caso de reclamación, de lo que determine la sentencia que se dicte; y no puede decirse, por todo lo expuesto, que las disposiciones de los artículos 1384 y 1385 sean contrarias al artículo 14 constitucional. Por estos conceptos, debe revocarse la sentencia del inferior, que sobreseyó en este juicio de garantías, y negarse a la quejosa la protección constitucional solicitada.

SEXTO:- De conformidad con el acuerdo dictado por esta Sala, en dos de diciembre de mil novecientos veintinueve, con respecto al asunto de que se trata, estimándose improcedente el sobreseimiento decretado por el inferior, deben estudiarse los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, y quedan ya resueltos en los anteriores considerandos, los que se hacen valer en los puntos del primero al quinto, que se refieren a la constitucionalidad de las leyes procesales invocadas y tachadas como contrarias a nuestra Carta Magna; y establecida, como está, su constitucionalidad, la presente sentencia sólo debe estudiar si la autoridad designada como responsable al dictar el fallo recurrido, se ajustó a los preceptos que consagran los artículos del 1372 al 1375 del Código Procesal, que sirven de norma en el presente caso, y que en lo que se sujetó el estudio respectivo en el asunto de los menores [redacted], que sirve de precedente a esta ejecutoria.

SEPTIMO:- En el sexto concepto de violación se hace valer la infracción del artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles, que si reputa constitucional la quejosa, y por cuanto estima que, exigiendo ese precepto en su fracción I, que sólo debe asignarse alimentos provisionales A QUIEN TENGA DERECHO DE EXIGIRLOS, las auto--

ridades responsables han asignado los alimentos por los que reclama en contra de ley expresa, pues si el artículo 356 del Código Civil daba ese derecho al hijo reconocido, el 210 de la Ley de Relaciones Familiares, que dice: "El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace", vino a derogar el precepto de la ley civil anterior. Es infundado el concepto de violación que se hace valer, pues si bien es cierto que, considerado aisladamente el precepto contenido en el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, al usar el adverbio solamente en su redacción, parece que excluye cualquier otro derecho en favor de los hijos naturales; pero si se tiene en cuenta el capítulo de la ley en que se encuentra colocado, que es el "Del reconocimiento de los hijos naturales", que derogó en su totalidad el capítulo del mismo título existente en el Código Civil, y existiendo en la nueva ley, como en la anterior, un capítulo especial que se refiere expresamente a los alimentos, fácilmente se comprende que, en realidad, no era el capítulo relativo al reconocimiento de los hijos naturales el que debería ocuparse de esa cuestión, sino el especial sobre alimentos, y en esas leyes, existe un artículo especial, igualmente redactado en ambas, que dice a la letra: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; y en esa disposición, que ha sido reproducida en la Ley de Relaciones Familiares, (art.53) y está vigente, por lo mismo, no se hace distinción de ninguna especie entre hijos legítimos, naturales o espurios, sino que, en términos generales, se emplea la palabra "hijos", que comprende a todos, sin excepción de ninguna especie, respetando esa obligación natural, con la cual cumplen hasta los animales mismos. Por otra parte, existen otras disposiciones, las del Capítulo



- 9 -

FORMA A. 55

47

II, título IV, libro IV del Código Civil, que no aparecen derogadas por ley alguna, en las cuales se trata, de una manera expresa, que no deja el menor lugar a duda, - "De la sucesión de los descendientes", y entre esas disposiciones, se trata de la sucesión de los hijos naturales que, por lo tanto, tienen, con arreglo a nuestras leyes, como lo han reconocido siempre los tribunales, el derecho de heredar, y dados estos elementos meramente legales, no pueden interpretarse, en términos absolutos, la afirmación que hace el artículo 210 citado, que no pudo referirse más que a los derechos meramente sociales o morales que deban corresponder a esa clase de hijos, y no a los meramente naturales, que, como se ha dicho, están comprendidos en disposiciones expresas, que constan en los capítulos en que deberían constar y no en el relativo a reconocimientos de hijos naturales; disposiciones que no han sido derogadas en manera alguna, pues el artículo 207 del Código Civil fue expresamente reproducido por el 53 de la Ley de Relaciones Familiares; el 3324 del propio Código Civil, que se refiere también a los alimentos de los descendientes varones, aparece vigente, lo mismo que están vigentes las disposiciones relativas a la herencia de los hijos naturales; y parecería demasiado anormal el que se hubieran derogado todas las fracciones relativas del artículo 356 del Código Civil, dejándose vigentes, en otras disposiciones, los derechos en ellas señalados. Lo que pasó, seguramente, es que, habiendo comprendido el legislador que no era ese lugar en el que deberían constar esos derechos, los suprimió al redactarse el artículo 210; pero dejándolos vivos entre las disposiciones --- pertinentes que se ocupaban de ellos. No debe, pues, estimarse por lo antes expuesto, que exista la derogación a --- que se refiere el concepto de violación de que se ocupa --

este considerando, y, por lo tanto, como se ha dicho, es infundado el agravio que se examina y no existe, por ese concepto, la violación alegada del artículo 14 constitucional, y por tal motivo debe negarse el amparo solicitado.

OCTAVO:- En el séptimo punto de derecho de la demanda de amparo, se hace valer la violación de los artículos 1372 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 70, 72, 73 y 46 del Civil, por cuanto a que, según expresa la quejosa, debió probarse, primero, la filiación del menor, y que para ello era indispensable que la madre, que fué la promovente, comprobará que ella era la madre, exhibiendo para el efecto el acta de nacimiento, y comprobado, a la vez, que el registro se había llevado a cabo dentro de los quince días que marca el artículo 70; que el nacimiento hubiera sido declarado por el padre, o, en su defecto, por los médicos cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al nacimiento, como lo previene el artículo 72, y con la concurrencia de dos testigos. Basta con leer el acta del Registro Civil, que consta a fojas 63, vuelta, del expediente de primera instancia, en este amparo, para convencerse de que este concepto, como el anterior, es infundado, ya que consta que los padres fueron, personalmente, los que hicieron la presentación del niño al Registro Civil, que en esa acta se hizo la presentación prevenida por la ley, y al mismo tiempo, el reconocimiento como hijo natural de los que lo presentaban; que el reconocimiento fué aceptado por un tutor especial, y que se hizo ante los dos testigos que prescribe la ley. Es cierto que, apareciendo que el niño nació el día nueve de mayo a la una de la tarde, fué presentado hasta el dieciséis de junio, o sea fuera de los quince días que marca la ley; pero el hecho de -



- 10 -

FORMA A. 55

que la presentación se haga, como se hizo en el presente caso, fuera del término de la ley, no tiene, en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo, de pleno derecho, el acto mismo de la presentación, ni siquiera que pueda considerársele como anulable. La sanción, de una manera expresa, la señalaba la ley penal vigente en la época de la presentación, que, en su artículo 783, establecía la pena de cinco a cincuenta pesas de multa cuando se falta a la obligación de dar parte del nacimiento de un infante; y por ello, aun cuando existe el hecho, por la falta de sanción legal que lo haga nulo, debe estimársele subsistente; no existiendo, por tales motivos, las violaciones hechas valer ni la infracción del artículo 14 constitucional, por lo cual debe negarse, por este otro motivo, el amparo solicitado.

NOVENO:- En el octavo punto de derecho, se hace valer la violación de los artículos 189, 193, y 203 de la Ley de Relaciones Familiares; 93, 94 y 95 del Código Civil, por cuanto a que, se dice, el reconocimiento no se hizo en ninguna de las formas que previene la segunda disposición citada, ni se le nombró tutor que aceptara el reconocimiento. Es igualmente infundado este agravio, por que el reconocimiento se llevó a cabo en los términos de la ley, reuniéndose en una sola acta la presentación del menor y el acta especial del reconocimiento, que ninguna ley prohíbe, y aparece del acta respectiva que el señor [redacted], que fué nombrado tutor especial del menor por el Juez Cuarto de lo Civil, otorgó su consentimiento para que fuera reconocido.


DECIMO:- El último concepto de violación que se hace valer, es el relativo a la infracción del artículo 60 de la Ley de Relaciones Familiares, que previene: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del -

que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", pues asegura la quejosa que la resolución recurrida fué dictada sobre la base de una prueba testimonial falsa, en la que se asentó que la sucesión de don [REDACTED] tenía un capital no menor de [REDACTED] pesos, siendo que sólo dejó un capital líquido de [REDACTED] pesos [REDACTED] centavos, como lo comprueba con la copia certificada que acompañó a la demanda de amparo, de los inventarios de la sucesión respectiva. Para la resolución de este concepto violatorio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos: el artículo 91 de la Ley de Amparo, al referirse a los juicios que se promueven ante los Jueces de Distrito, y de los cuales conoce la Corte en revisión, dice a la letra: "La Suprema Corte observará en los amparos a que se refiere este capítulo, lo dispuesto en los artículos 113 a 121"; y el 118, a su vez, dice: "En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como aparezca comprobado ante la autoridad responsable; no tomando en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo". En el caso a debate, aparece que la resolución dictada en primera instancia, fué recurrida en apelación por la quejosa en este amparo. En la segunda instancia, aparece de los resultandos respectivos, lo siguiente: ".....y previa la resolución de los incidentes de apelación mal admitida y de prueba, SE ABRIO UNA DILACION PROBATORIA COMUN DE CINCO DIAS, NO HABIENDOSE RENDIDO NINGUNA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA, NI DE LA APELANTE". Resulta de todo ésto, que no obstante que an--

FORMA A. 55

- 11 -

49



de la autoridad designada como responsable, tuvo la oportunidad de justificar los hechos que alegaba, pues para el efecto se le concedió una dilación probatoria, no -- rindió ninguna prueba, prueba que ha venido a rendir -- hasta el juicio de garantías, de una manera extemp-- ránea, ya -- que el acto debe estudiarse en esta sen-- tencia tal y como aparezca comprobado ante aquella auto-- ridad; y por ello no deben ser tomadas en consideración las pruebas nuevamente aportadas que, como se ha expresa-- do, pudo rendirlas y debió de rendirlas ante aquella au-- toridad y no lo hizo la parte quejosa. El amparo es un -- recurso extraordinario dado por la ley en contra de le-- yes o actos que vulneren o rescriban las garantías in-- dividuales, y no juicio como los del orden común, en los que tiene que establecerse el derecho de acuerdo con lo alegado y probado oportunamente por las partes. El Tri-- bunal -- sentenciador, para establecer ese derecho sólo pu-- do tener en cuenta los elementos aportados como prueba -- ante él, no aquéllos que no se dieron a conocer durante la secuela del procedimiento respectivo; y aun cuando se expresa en la demanda de amparo que dicho Tribunal se ba-- só, para fallar, en una información testimonial que se -- califica de falsa, no es bastante la simple calificación sin que se haya comprobado ante el mismo Tribunal tal -- falsedad, para que hubiera podido, de manera legal, des-- estimar la prueba rendida, en contra de la cual nada se -- comprobó. Por los motivos expuestos, debe desestimarse -- el concepto de violación de que se hace mérito, sin per-- juicio del derecho que conceden los artículos 1385 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a las -- cuestiones que se promuevan sobre cantidad de los ali-- mentos que deban percibirse, ya que la fijación contra la que se reclama sólo tiene el carácter de provisional.

- II -

UNDECIMO:- Desestimados los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, y no existiendo, por lo mismo, la infracción de los artículos 14 y 16 -- constitucionales, que se hizo valer, debe negarse a la quejosa la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO:- Se revoca la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, en el juicio de amparo a que el presente toca se refiere, y por la que sobreseyó en este juicio constitucional.

SEGUNDO:- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora [REDACTED] viuda de [REDACTED], contra los actos de que se quejó, de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, consistentes en la sentencia de trece de septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada por la primera y que trata de ejecutar -- la segunda de dichas autoridades; sentencia por virtud de la cual se condena a la recurrente, en su carácter de ejecutora testamentaria del [REDACTED] -- [REDACTED], al pago de alimentos provisionales al menor [REDACTED], por cuanto a que se dice que se aplicó por la sentencia mencionada una ley anticonstitucional.

TERCERO:- Notifíquese, publíquese, devuélvase los autos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos; en el concepto de que el señor Ministro Couto estima que el derecho a los alimentos no debe ser discutido ni decidido en este juicio de amparo, puesto que debe ser materia de un juicio ordinario. El señor Ministro Pé-



12.

1-0
FORMA A-53

rez Gasga presentó su excusa para conocer de este asunto. Firman el C. Presidente y los demás Ministros presentes, con el Secretario que autoriza. Doy fé.

PRESIDENTE.

Joaquín Ortega.

Cotejado con el proyecto - aprobado por el señor Ministro Ortega.

MINISTROS.

Franco H. Ruiz.

Vo. Bo.

F. Díaz Lombardo.

R. Couto.

SECRETARIO.

Julio Rodríguez.

M.B.C.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2016 en los talleres de Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos ITC Berkeley OldStyle Std de 8, 11, 12, y 19 puntos. La edición consta de 1,500 ejemplares impresos en papel bond crema de 90 grs.